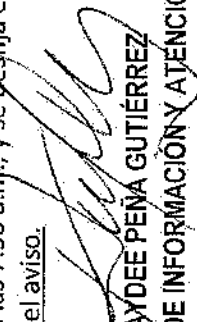


NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando; la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	18108	ALDA LUCIA GUZMAN DEL PORTILLO	000748	17-07-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	070-89	CESAR BARRERA CHAPARRO EUGENIO ZAMORA RODRIGUEZ	000637	23-10-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	070-89	CESAR BARRERA CHAPARRO, JAIME SANCHEZ PAMPLONA, ACERIAS PAZ DEL RIO	000652	30-10-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SEIS (06) de MARZO de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se designa el día DOCE (12) de MARZO de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

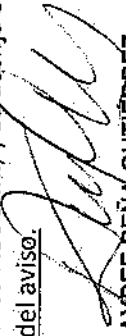

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	ICQ-08129	LUZ MARINA REYES MOJICA, JOSE ISRAEL REYES MOJICA, EDGAR RAFAEL MURILLO RODRIGUEZ	000783	30-07-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	4737	MARGARITA CECILIA UPEGUI, TRITCÓN SAS	000859	27-08-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	15148	INGRID MOLLER BUSTOS, PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES MACHETA TELLEZ- PROCOMAT LTDA, MARCO TULIO PAEZ, ARMANDO GIEDELMANN	000828	16-08-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7	FKI-112	RESEVERA LA ESMERALA LTDA,	001077	26/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SEIS (06) de MARZO de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se designa el día DOCE (12) de MARZO de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



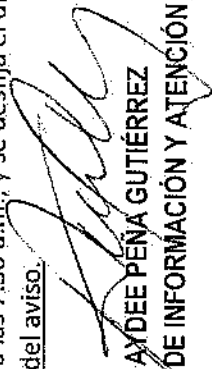
AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

8	G87-111	FERNANDO GOMEZ FRANCO, MINANDES LTDA, CARBONES CRISTAL S.A	0001076	25-10-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
9	FK2-091	MINANDES S.A, MARLEN ROA BALAGUERA	0009113	10-09-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
10	1967T	MIGUEL ANGEL AVENDAÑO VARGAS, COLUMBIA COAL COMPANY S.A	000448	23-07-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
11	IDQ-08061	JOSE MANUEL ACUÑA, FIDEL CASAS CARDENAS, FIDELIO RUEDA, ANATILDE RUEDA, ALCIRA RUEDA, MACKENZIE COAL S.A.S, INVERSIONES NUEVA COLONIA S.A.S.	000365	22-03-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SEIS (06) de MARZO de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desliza el día DOCE (12) de MARZO de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



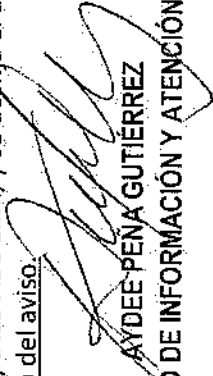
AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

12	02-006-98	GLORIA ESPERANZA ORJUELA TORRES, NESTOR JAIRO ORJUELA TORRES, JOSE RICARDO ORJUELA TORRES, JORGE ORJUELA TORRES	000579	04-07-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
13	LJE-10412	HECTOR ANTONIO GARZON ROCHA, HELBERTO CORTES PORRAS	000582	18-06-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
14	KK6-14461	SAE S.A.S SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, LILIA CASTRO CALDERON, INVERHAV S.A.S	000845	23-08-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
15	9482	MIRVAM MARTIZA BRICEÑO DONDERIS, JOSE SANTOS RODRIGUEZ CAMELO,	000700	06-07-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SEIS (06) de MARZO de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desliza el día DOCE (12) de MARZO de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

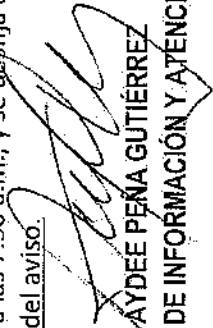

AYDEE PENA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

16	HFF-111	CORPORACION EL TRIUNFO S.A.S, AHALIA QUINTERO VILLAMIZAR,	000837	16-08-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
17	15666	LUIS EDUARDO GARNICA VILLARRAGA, ROSA PATRICIA CASTEÑA NIETO, LADRILLERA OVINDOLI S.A	000385	08-06-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
18	EET-142	LUIS GERMAN QUINTERO, WILSON ALEXANDER QUINTERO, JUAN CARLOS PIÑERO HEREDIA,	000446	23-07-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
19	HFT-081	VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, HERNAN HERRERA TAFUR, PABLO ORTIZ, ALEXANDER ROMERO MENDEZ	000873	31-08-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SEIS (06) de MARZO de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desliza el día DOCE (12) de MARZO de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

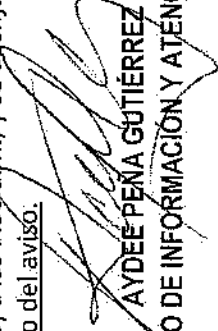
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

20	070-89	CESAR BARRERA CHAPARRO	000640	25-10-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
21	FKC-152	MARYURITH CADENA GONZALEZ Y EBERTO CAMBERO VEGA	000795	31-07-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SEIS (06) de MARZO de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DOCE (12) de MARZO de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO ~~VSC~~ 000748
(17 JUL 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE
EXPLOTACIÓN No 18108 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18.0876 del 7 de junio de 2012, 9.1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 700757 del 25 de Julio de 1995, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó a los señores ALDA LUCIA GUZMAN DEL PORTILLO y JAIME DEL PORTILLO CARRRASCO, Licencia N° 18108 para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONTRUCCION, localizado en jurisdicción del municipio de VILLAVICENCIO departamento de META, en un área de 96 hectáreas y 9856 metros cuadrados, por el término de DIEZ (10) años, contados a partir del 15 de Enero del 2002, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional, acto administrativo notificado personalmente el 25 de julio de 1995, con constancia de ejecutoria y en firme el 05 de diciembre de 2011, (Folios 46-47, 94)

Por medio de Informe de Visita GSC-011 del 03 de septiembre de 2012, se concluyó: (Folios 184-193)

Se tomó con GPS marca GARMIN referencia MAP 62S, un punto de control en el área de la Licencia de Explotación No. 18108, el cual se encuentran dentro del área objeto de dicha licencia.

El día de la visita al área de la Licencia de Explotación No. 18108, no se encontró ningún tipo de actividad minera.

La persona que atendió la visita manifestó que en el área de la Licencia de Explotación No. 18108, nunca sean realizado trabajos de mineros.

La Licencia de Explotación No. 18108, se encuentra terminada desde el 15 de enero del año 2012.

Con radicado No. 20135000264902 del 23 de julio de 2013, los señores ALDA LUCIA GUZMAN DE DEL PORTILLO y JAIME DEL PORTILLO CARRRASCO, titulares de la Licencia de explotación N° 18108, solicitaron la prórroga de la licencia en mención.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18108 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio de Resolución No 000723 del 29 de abril del 2015, notificada por Edicto No. GIAM-00566-2015 desfilado el 04 de junio de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, negó la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 18108. (Folios 367-368, 371)

A través de Resolución No 002735 del 26 de octubre de 2015, notificada por Edicto No. GIAM-01698-2015 desfilado el 11 de diciembre de 2015, con constancia de ejecutoria y en firme el 14 de diciembre de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, confirmó la Resolución VCT No 000723 del 29 de abril de 2015. (Folios 478-480, 487, 573)

Con Resolución No. 001582 del 02 de agosto de 2017, notificada por aviso enviado el 09 de noviembre de 2017, con constancia de ejecutoria y en firme el 16 de noviembre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, rechazó la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No 000723 del 29 de abril del 2015. (Folios 599-600, 622)

Mediante Resolución No. 001975 del 21 de septiembre de 2017, notificada por aviso enviado el 09 de noviembre de 2017, con constancia de ejecutoria y en firme el 30 de noviembre de 2017, se corrigió el artículo segundo de la Resolución No. 001582 del 02 de agosto de 2017, entendiéndose el nombre de ALDA LUCIA GUZMAN DE DEL PORTILLO, como el correcto de la titular y ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero excluir del Registro Minero Nacional al señor JAIME DEL PORTILLO CARRRASCO, quedando como única titular de la Licencia de Explotación No. 18108, la señora ALDA LUCIA GUZMAN DE DEL PORTILLO; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de febrero de 2018. (Folios 604-605, 623)

Por medio de Auto GSC-ZC No. 000339 del 17 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No. 059 del 25 de abril de 2018, se requirió a la titular de la licencia de explotación No. 18108, para que en el término de un (1) mes, allegara la solicitud de derecho de preferencia junto con los documentos referidos en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida¹, su intención de suscribir Contrato de Concesión.

Con oficio No. 20183320277361 del 27 de abril de 2018, la autoridad minera dio alcance al oficio No. 20173320262141 del 03 de octubre de 2017, en el sentido de indicar que el artículo 1° de la Resolución N° 4-1265 de 27 de diciembre de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, la cual señala el ámbito de Aplicación para los beneficiarios del derecho de preferencia que trata el parágrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, solamente establece a los titulares que hayan oplado por la prórroga del título minero, dentro del término señalado en el Decreto 2655 de 1988, normalidad que rige la Licencia de Explotación No. 18108.

A través de Auto GSC-ZC No. 000408 del 11 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No. 067 del 25 de mayo de 2018, se dejó sin efectos jurídicos los requerimientos señalados mediante Auto GSC-ZC No. 000339 del 17 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No. 059 del 25 de abril de 2018.

¹ "Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede concluir sin oponerse a la ley, requiera al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado libre de texto)

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18108 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC No. 000239 del 28 de mayo de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones de la Licencia de Explotación N° 18108, en el cual se concluyó que:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación No 18108 de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 El titular de la licencia de explotación N° 18108 NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO anteriormente en Auto SFOM N° 030 del 21 de enero de 2011. En cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros anual de los años 2006, 2007, 2008, 2009 semestral y anual 2010 y 2011 requeridos bajo apercibimiento de multa.
- 3.2 ACOGER Concepto Técnico GSC ZC N° 000477 del 15 de noviembre de 2016, mediante el cual se requirió la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III, IV de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y los Formatos anual de los años 2002, 2003, 2004, 2005.
- 3.3 Se recomienda REQUERIR el pago de visita de fiscalización del año 2013 por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$683.820).
- 3.4 El título no cuenta con Viabilidad Ambiental otorgada por parte de la autoridad ambiental competente, por lo que se recomienda NO adelantar actividades de explotación hasta tanto se cuente con la viabilidad.
- 3.5 A la fecha de la presente evaluación se determina que la Licencia de Explotación N° 18108 NO se encuentra al día en sus obligaciones.
- 3.6 RECORDAR que la Licencia de Explotación N° 18108, se encuentra vencida desde 15 de enero de 2012.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente, se observa que la Licencia de Explotación No. 18108, fue otorgada a los señores ALDA LUCIA GUZMAN DE DEL PORTILLO y JAIME DEL PORTILLO CARRRASCO, mediante Resolución No. 700757 del 25 de Julio de 1995, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 15 de enero del 2002 y mediante Resolución No 000723 del 29 de abril del 2015, notificada por Edicto No. GIAM-00566-2015 deslizado el 04 de junio de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, negó la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 18108, decisión que fue confirmada en la Resolución No 002735 del 26 de octubre de 2015, notificada por Edicto No. GIAM-01698-2015 deslizado el 11 de diciembre de 2015, con constancia de ejecutoria y en firme el 14 de diciembre de 2015.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma se encuentra vencido desde el 14 de enero de 2012. Al respecto, es necesario citar lo establecido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, normatividad bajo la cual se otorgó la Licencia de Explotación, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18108 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión."

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 18108, por vencimiento del término para el cual fue otorgada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le informa a la titular que aunque se declare la terminación de la Licencia de Explotación No. 18108 por vencimiento de término, debe dar cumplimiento a las obligaciones pendientes señaladas en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000239 del 28 de mayo de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Finalmente, se le aclara a la titular de la Licencia de Explotación No. 18108, que el derecho de preferencia de la Ley 1753 de 2015, solo es aplicable para aquellos que hubieran solicitado la prórroga de la Licencia de Explotación dentro del término señalado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, es decir con mínimo dos (2) meses antes de vencerse la misma, como quiera que la misma se presentó extemporánea, con Resolución No 000723 del 29 de abril del 2015, notificada por Edicto No. GIAM-00566-2015 deslizado el 04 de junio de 2015, se negó la misma, decisión que fue confirmada con la Resolución No 002735 del 26 de octubre de 2015, notificada por Edicto No. GIAM-01698-2015 deslizado el 11 de diciembre de 2015, con constancia de ejecutoria y en firme el 14 de diciembre de 2015.

Como quiera mediante Resolución No 000723 del 29 de abril del 2015, notificada por Edicto No. GIAM-00566-2015 deslizado el 04 de junio de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, negó la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 18108, por extemporánea, la cual fue confirmada con Resolución No 002735 del 26 de octubre de 2015, notificada por Edicto No. GIAM-01698-2015 deslizado el 11 de diciembre de 2015, con constancia de ejecutoria y en firme el 14 de diciembre de 2015, es claro que no se encuentra dentro de los escenarios señalados en la Resolución N° 4-1265 de 27 de diciembre de 2016 y no es procedente acogerse al derecho de preferencia previsto en la Ley 1753 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación N° 18108, otorgada a la señora ALDA LUCÍA GUZMAN DE DEL PORTILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.257.867.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación N° 18108, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a la señora ALDA LUCÍA GUZMAN DE DEL PORTILLO, titular de la Licencia de Explotación N° 18108, para que allegue los Formatos Básicos Mineros anual de 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, semestral y anual de 2010 y 2011 y los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al I, II, III y IV Trimestre de 2002; I, II, III y IV Trimestre de 2003; I, II,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18108 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

III y IV Trimestre de 2004; I, II, III y IV Trimestre de 2005; I, II, III y IV Trimestre de 2006; I, II, III y IV Trimestre de 2007; I, II, III y IV Trimestre de 2008; I, II, III y IV Trimestre de 2009; I, II, III y IV Trimestre de 2010; I, II, III y IV Trimestre de 2011, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000239 del 28 de mayo de 2018, para lo cual se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de VILLAVICENCIO, Departamento de META.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el Sistema gráfico.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora ALDA LUCIA GUZMAN DE DEL PORTILLO, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001- Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Ángela Valderrama, Abogada GSC-ZC
Revisó: Aura María Monsalvo M., Abogada VSC
Francy Cruz, Abogada GSC-ZC
Vo.Bo.: Daniel Fernando González González, Coordinador GSC-ZC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000637

(23 OCT 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

La Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 529 del 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM–, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 1989 se suscribió el contrato No. 070-89, entre CARBONES DE COLOMBIA S.A. – CARBOCOL y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., con una duración de 30 años contados a partir del 10 de octubre de 1989, con prórrogas por periodos sucesivos de 20 años. El término inicial de vencimiento de este contrato era el 10 de octubre de 2019.

El día 21 de marzo de 2003, MINERCOL LTDA. y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. – hoy MINAS PAZ del RIO S.A. – suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato, mediante el cual se modificó el área del contrato y se suprimió el numeral d) de la cláusula vigésima sexta, relacionado con la causal de terminación en el evento en que CARBOCOL dejara de ser titular del aporte minero. Este Otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2003 y en virtud del mismo, en su momento se acordó que todas las estipulaciones pactadas en el contrato original permanecerían vigentes.

El 08 de mayo de 2007, INGEOMINAS y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A – hoy MINAS PAZ del RIO S.A. – suscribieron el Otrosí N° 2 al Contrato en referencia, por el cual se adicionó la cláusula Décima Séptima con el numeral 17.1.9 relativo a reversión con subcontratistas, para fijar las reglas respectivas. El Otrosí N° 2 fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 3 de septiembre del año 2007.

El día 27 de diciembre de 2012, se suscribió el Otrosí No. 3 al Contrato No. 070 de 1989 entre la Agencia Nacional de Minería y sociedad Minas Paz del Río S.A., beneficiaria de los derechos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

emanados del contrato minero referido, mediante el cual, se actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores es decir los Otrósí No. 1 y 2 quedando éstos unificados en el texto del Otrósí No. 3; adicionalmente, mediante este Otrósí, se prorrogó condicionadamente y de manera anticipada el contrato No. 070 de 1989 por el término de veinte (20) años, esto es, hasta el diez (10) de octubre de 2039. El día veintiocho (28) de diciembre de 2012, se inscribió en Registro Minero Nacional. El Otrósí No. 3 al Contrato No. 070-89.

Por medio de la Resolución VSC- 000113 del 13 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió en el artículo noveno ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el RMN la razón social del titular del contrato en virtud de Aporte No 070-89 de MINAS PAZ DEL RIO S.A., por ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. identificada con Nit 8600299951. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

El apoderado de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, por medio de oficio radicado No 20189030385552 del 21 de junio de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, mediante los cuales se establece el procedimiento y competencia para la presentación y trámite jurídico para las querellas presentadas por mineros con título minero vigente, con el fin de que se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realizan personas INDETERMINADAS con la explotación de carbón que realiza en parte del área del título minero de la referencia del cual Acerías Paz del Río S.A. es la única titular.

Por medio del Auto VSC No 119 del 29 de junio de 2018, se admitió la solicitud de amparo administrativo, el cual fue notificado por edicto No GIAM-EA-0041-2018 a las partes interesadas, fijado en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Samacá los días 17 y 18 de julio de 2018; así mismo el Auto VSC- 119 fue comunicado tanto al apoderado Dr. CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO por medio de oficio No 20182120383451 del 10 de julio de 2018 en calidad de querellante y por aviso GIAM No 08-0114 del 10 de julio de 2018, a personas indeterminadas por la Personería Municipal de Samacá - Boyacá el día 25 de julio de 2018 en el lugar de los trabajos mineros, en el cual se determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados, para el día 23 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 9:30 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de SAMACA - BOYACÁ, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En desarrollo de la diligencia del día 31 de mayo de 2018, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en el cual se contó con la asistencia de la parte querellante y querellada, tal como se describe a continuación:

La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas EDGAR MALDONADO y la Abogada MARISOL GOMEZ CUERVO, funcionarios del Grupo de Proyectos de Interés Nacional- PIN de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada MARISOL GOMEZ CUERVO, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera.

Seguidamente el Ingeniero de Minas EDGAR MALDONADO, manifiesta lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

En relación con el procedimiento de campo realizado, se procederá a la elaboración del respectivo informe, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, sede Bogotá.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien manifiesta lo siguiente:

"Solicito cordialmente a la ANM, que de conformidad con la visita que ha de realizarse al área objeto del presente amparo administrativo se resuelva lo que en derecho corresponda y de encontrarse los trabajos mineros en área del contrato de concesión 070-89, se de aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001".

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:

El señor JAIME SANCHEZ-PAMPLONA, indicó:

"La exploración y explotación de estos montos de carbón iniciaron en el año 1990 por intermedio de la cooperativa carbonera de Samacá, Cooperativa que logra conciliar con la empresa APDR y el Ministerio de Minas y Energía y le cedió un área de 98 hectáreas. En el año 2003 la autoridad minera de ese momento revisa el polígono de la cooperativa y se da cuenta que estas minas están por fuera de esta área, la cooperativa quita la asistencia técnica de estas minas, y dejó estas como independientes a los socios Luis María Parra Gil, Héctor Parra Gil, Jaime Sánchez Pamplona y Luis Eduardo González Sánchez, quienes a partir del año 2002-2003 iniciamos las conversaciones con la empresa APDR y la autoridad minera de esa época para legalizar esta área sin que se lograra el objetivo, habiendo firmado la formalización con el Ministerio de Minas que daba luz verde al titular para que cediera el área o subcontratara con los que se encontraban en el área; pero en el año 2015 CORPOBOYACA ordena un cierre provisional de las bocaminas que se encontraban en explotación en esa época. En estos momentos sólo se está haciendo exploración y mantenimiento,

Quiero agregar que ya hice una solicitud de legalización en el año 2012, radicada con el No NFS-09192 que se cayó por el famoso Decreto 933". No manifiesta nada más.

Anexo la carta de acogimiento al programa de formalización iniciado con el Ministerio de Minas para lograr el acuerdo final con APDR, Certificación expedida por la ANM de la solicitud de legalización No NFS-09192 y una acción popular del año 2004. Se adjunta lo anterior en 3 folios.

El señor EUGENIO ZAMORA RODRIGUEZ, quien se presentó e indicó:

"Fui socio del señor JAIME SANCHEZ PAMPLONA. Me adhiero a lo manifestado por el señor JAIME SANCHEZ. No más."

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el despacho de la Alcaldía Municipal de Samacá -Boyacá.

En el informe de visita técnica VSC-036 del 29 de agosto de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No.070-89, concluyendo lo siguiente:

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, el día 23 de agosto de 2018, a la vereda Pataguy del Municipio de Samacá - Boyacá.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89"

- b. A la diligencia asistieron por la parte querellada los señores JAIME SÁNCHEZ PAMPLONA y EUGENIO ZAMORA RODRÍGUEZ, quienes indicaron que la mina denunciada por el titular minero se denomina Mañanitas 2
- c. Una vez graficados las coordenadas del punto georreferenciado, se puede determinar que: La mina Mañanitas 2 se encuentra dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, de acuerdo con las siguientes las coordenadas, tal como se muestra en el plano que se anexa a este informe:

Nombre	Norte	Este	Altura
BM Mañanitas 2	1096477,6	1063061,4	2788,6

- d. La mina se encuentra inactiva al momento de la visita de verificación.
- e. La boca mina se encuentran inundada, cuenta con puerto en madera para impedir el ingreso de personal a la misma.
- f. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para la de su competencia.
- La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera.
- Se remite a la parte jurídica para la de su competencia y continuar con el trámite correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que lo realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993; Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policivo".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

De acuerdo con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área, y con las recomendaciones y conclusiones suministradas en el informe de visita VSC-36 del 29 de agosto de 2018, se estableció que, una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado, se puede determinar que la mina Mañanitas 2 se encuentra dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, no obstante, la mina se encuentra inactiva y derrumbada al momento de la visita de verificación, tal como se evidencia en las fotografías del informe citado.

Cabe anotar, que la solicitud de amparo administrativo fue dirigida e interpuesta contra personas indeterminadas, sin embargo se observa que conforme al Acta de diligencia de verificación efectuada en la Alcaldía Municipal de Samacá- Boyacá el día 31 de mayo de 2018, se presentaron los señores JAIME SÁNCHEZ PAMPLONA y EUGENIO ZAMORA RODRÍGUEZ, pero al momento de la visita técnica al área se constató que la mina se encontraba inactiva, inundada y sin acceso. Por lo tanto, no existe la presunta perturbación y el adelantamiento de labores de explotación manifestada por el querellante, por lo que no hay lugar a conceder la solicitud de amparo administrativo presentada por el apoderado de la sociedad ACERIAS PAZ DE RIO S.A., en calidad de titular del contrato en virtud de aporte No 070-89.

De otro parte, es del caso conminar y advertir a los señores JAIME SÁNCHEZ PAMPLONA y EUGENIO ZAMORA RODRÍGUEZ que no pueden adelantar ningún tipo de actividad minera dentro del área del título minero No 070-89, cuyo beneficiario es la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el informe de visita VSC- 36 del 29 de agosto de 2018, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia, teniendo en cuenta lo evidenciado en las coordenadas N1096477,6; E1063061,4 donde se encontró una bocamina inundada.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – No Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en contra de los señores JAIME SANCHEZ PAMPLONA y y EUGENIO ZAMORA RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero correr traslado a las partes, del informe de visita técnica No VSC-36 del 29 de agosto de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada el presente acto administrativo, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, procédase a comunicar el contenido del presente acto administrativo y remitir copia del informe de visita técnica No VSC- 36 del 29 de agosto de 2018, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para lo de su competencia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad ACERIAS PÁZ DEL RÍO S.A., titular del Contrato en virtud de aporte No 070-89, en calidad de querellante a través de su apoderado Dr. CESAR BARRERA CHAPARRO cuya dirección de correspondencia es: Carrera 11 No 17-66 Sogamoso- Boyacá, o en su defecto procédase mediante aviso. A los querellados JAIME SANCHEZ PAMPLONA cuya dirección de correspondencia es: Carrera 358 No 1A- 35 Barrio Santa Matilde en la ciudad de Bogotá D.C., y al señor EUGENIO ZAMORA RODRÍGUEZ en la Vereda Pataguy Bajo- Samacá, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 585 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo / Abogada VSC- Grupo PIT
Revisó: María Claudia de Arcos / Abogada VSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000652

(30 OCT. 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"**

La Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 529 del 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 1989 se suscribió el contrato No. 070-89, entre CARBONES DE COLOMBIA S.A. - CARBOCOL y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., con una duración de 30 años contados a partir del 10 de octubre de 1989, con prórrogas por periodos sucesivos de 20 años. El término inicial de vencimiento de este contrato era el 10 de octubre de 2019.

El día 21 de marzo de 2003, MINERCOL LTDA. y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. - hoy MINAS PAZ del RIO S.A. - suscribieron el Otrósí No. 1 al Contrato, mediante el cual se modificó el área del contrato, y se suprimió el numeral d) de la cláusula vigésima sexta, relacionado con la causal de terminación en el evento en que CARBOCOL dejara de ser titular del aporte minero. Este Otrósí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2003 y en virtud del mismo, en su momento se acordó que todas las estipulaciones pactadas en el contrato original permanecerían vigentes.

El 08 de mayo de 2007, INGEOMINAS y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. - hoy MINAS PAZ del RIO S.A. - suscribieron el Otrósí N° 2 al Contrato en referencia, por el cual se adicionó la cláusula Décima Séptima con el numeral 17.1.9 relativo a reversión con subcontratistas, para fijar las reglas respectivas. El Otrósí N° 2 fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 3 de septiembre del año 2007.

El día 27 de diciembre de 2012, se suscribió el Otrósí No. 3 al Contrato No. 070 de 1989 entre la Agencia Nacional de Minería y sociedad Minas Paz del Río S.A., beneficiaria de los derechos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

emanados del contrato número referido, mediante el cual, se actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores es decir los Otrosí No. 1 y 2 quedando éstos unificados en el texto del Otrosí No. 3; adicionalmente, mediante este Otrosí, se prorrogó condicionadamente y de manera anticipada el contrato No. 070 de 1989 por el término de veinte (20) años, esto es, hasta el diez (10) de octubre de 2039. El día veintiocho (28) de diciembre de 2012, se inscribió en Registro Minero Nacional. El Otrosí No. 3 al Contrato No. 070-89;

Por medio de la Resolución VSC- 000113 del 13 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió en el artículo noveno ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el RMN la razón social del titular del contrato en virtud de Aporte No 070-89 de MINAS PAZ DEL RIO S.A., por ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. identificada con Nit 8600299951. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

El apoderado de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, por medio de oficio radicado No 20189030385562 del 21 de junio de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, mediante los cuales se establece el procedimiento y competencia para la presentación y trámite jurídico para las querellas presentadas por mineros con título minero vigente, con el fin de que se ordene el desalojo y cesé la perturbación de hecho que actualmente realizan personas INDETERMINADAS con la explotación de carbón que realiza en parte del área del título minero de la referencia del cual Acerías Paz del Rio S.A. es la única titular.

Por medio del Auto VSC No 120 del 29 de junio de 2018, se admitió la solicitud de amparo administrativo, el cual fue notificado por edicto No GIAM-EA-0042-2018 a las partes interesadas, fijado en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Samacá los días 17 y 18 de julio de 2018; así mismo el Auto VSC- 120 fue comunicado tanto al apoderado Dr. CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO por medio de oficio No 20182120383541 del 10 de julio de 2018 en calidad de querellante y por aviso GIAM No 08-0115 del 10 de julio de 2018, a personas indeterminadas por la Personería Municipal de Samacá - Boyacá el día 25 de julio de 2018 en el lugar de los trabajos mineros, en el cual se determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados, para el día 23 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 10:30 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de SAMACA - BOYACÁ, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En desarrollo de la diligencia del día 31 de mayo de 2018, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en el cual se contó con la asistencia de la parte querellante y querellada, tal como se describe a continuación:

La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas EDGAR MALDONADO y la Abogada MARISOL GOMEZ CUERVO, funcionarios del Grupo de Proyectos de Interés Nacional- PIN de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada MARISOL GOMEZ CUERVO, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera.

Seguidamente el Ingeniero de Minas EDGAR MALDONADO, manifiesta lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

En relación con el procedimiento de campo realizado, se procederá a la elaboración del respectivo informe, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, sede Bogotá.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien manifiesta lo siguiente:

"Solicito cordialmente a la ANM, que de conformidad con la visita que ha de realizarse al área objeto del presente amparo administrativo se resuelva lo que en derecho corresponda y de encontrarse los trabajos mineros en área del contrato de concesión 070-89, se de aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001".

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:

El señor JAIME SANCHEZ PAMPLONA, indicó:

"La exploración y explotación de estos mantos de carbón iniciaron en el año 1990 por intermedio de la cooperativa carbonera de Samacá, Cooperativa que logra conciliar con la empresa APDR y el Ministerio de Minas y Energía y le cedió un área de 98 hectáreas. En el año 2003 la autoridad minera de ese momento revisó el polígono de la cooperativa y se da cuenta que estas minas están por fuera de esta área, la cooperativa quita la asistencia técnica de estas minas, y deja estas como independientes a los socios Luis María Parra Gil, Héctor Parra Gil, Jaime Sánchez Pamplona y Luis Eduardo González Sánchez, quienes a partir del año 2002 -2003 iniciamos las conversaciones con la empresa APDR y la autoridad minera de esa época para legalizar esta área sin que se lograra el objetivo, habiendo firmado la formalización con el Ministerio de Minas que daba luz verde al titular para que cediera el área o subcontratara con los que se encontraban en el área; pero en el año 2015 CORPOBOYACA ordena un cierre provisional de las bocaminas que se encontraban en explotación en esa época. En estos momentos sólo se está haciendo exploración y mantenimiento.

Quiero agregar que yo hice una solicitud de legalización en el año 2012, radicada con el No NFS-09192 que se cayó por el famoso Decreto 933". No manifiesta nada más.

Anexo la carta de acogimiento al programa de formalización iniciado con el Ministerio de Minas para lograr el acuerdo final con APDR, Certificación expedida por la ANM de la solicitud de legalización No NFS-09192 y una acción popular del año 2004. Se adjunta la anterior en 8 folios.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el despacho de la Alcaldía Municipal de Samacá - Boyacá.

En el informe de visita técnica VSC-037 del 29 de agosto de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, el día 23 de agosto de 2018, a la vereda Pataguy del Municipio de Samacá - Boyacá.
- En la diligencia se presentó por la parte querellada el señor JAIME SANCHEZ PAMPLONA.
- Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que: La mina Buenos Aires sus labores mineras junto con la infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, tal como se muestra en el plano que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas de las bocaminas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOYATE No 070-89"

Nombre	Norte	Este	Altura
BM Buenos Aires	1096061,1	1062720,8	2820,8
Boca Viento	1096162,9	1062857,1	2860,7
BM	1096168,2	1062845,1	2860,5

- d. La mina se encuentra en estado de actividad minera al momento de la visita de verificación, según lo informado por el querellado, en labores de recuperación del inclinado BM Buenos Aires.
- e. El material estéril extraído de las labores mineras es dispuesto en escombreras adyacentes a las bocaminas.
- f. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera.

Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que lo replice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se colige del informe visita técnica VSC- 037 del 29 de agosto de 2018 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que no existe duda alguna de la existencia de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89".

la perturbación al evidenciarse que, una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que la mina Buenos Aires sus labores mineras junto con la infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, además se encuentra en estado de actividad minera al momento de la visita de verificación, según lo informado por el querellado, en labores de recuperación del inclinado BM Buenos Aires. Lo anterior, se puede evidenciar en el Informe citado y reporte RG-897-18.

Cabe anotar, que la solicitud de amparo administrativo fue dirigida e interpuesta por el apoderado de la sociedad titular ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. (APDR) contra personas indeterminadas, sin embargo se observa que conforme al Acta de diligencia de verificación efectuada en la Alcaldía Municipal de Samacá- Boyacá el día 31 de mayo de 2018, se presentó el señor JAIME SÁNCHEZ PAMPLONA, quien manifestó entre otras cosas, que en estos momentos sólo se está haciendo exploración y mantenimiento en la mina, pero una vez efectuada la verificación en campo se constató actividad minera, según el informe de visita VSC-37 del 29 de agosto de 2018, por tanto se encuentran los requisitos determinados en la Ley 685 de 2001, para proceder a ordenar la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas dentro del área del contrato en virtud de aporte No.070-89.

Ahora bien, en el acta de la diligencia de amparo administrativo el señor JAIME SANCHEZ PAMPLONA, manifestó que efectuó una solicitud de legalización en el año 2012, radicada con el No NF5-09192, la cual a la fecha según el Catastro Minero Colombiano (CMC) sistema que maneja la ANM, la solicitud se encuentra suspendido el trámite, en razón a que mediante Auto 20 de abril de 2016, proferido por el Consejo De Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección C, dentro del proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506), ORDENA SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013. Por lo expuesto, se puede concluir que actualmente las normas expedidas con la finalidad de legalizar la minería tradicional, Decreto 933 de 2013, ha sido suspendido provisionalmente, por tanto, la explotación y comercialización de su mineral, de solicitudes de legalización de minería de que trata dicho Decreto, no se encuentran amparadas por la norma, ante la suspensión decretada, y en consecuencia sus actividades mineras se encontrarán al margen de la ley, en tanto se trata de actividades ilícitas contempladas en los artículos 159 y 160 del Código de Minas- explotación y explotación ilícita y aprovechamiento ilícito de minerales- con las consecuencias que dichas conductas acarrearán en el ámbito penal.

Por lo anterior se reitera, que la norma por la cual se regía las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, esta es, el Decreto 0933 de 2013 compilado en el Decreto 1073 de 2015 se encuentra suspendida por el Consejo de Estado, así como la prerrogativa para explotar dispuesta en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.9 ibídem. En este orden de ideas, queda claro entonces, que ninguna persona amparada por una Solicitud de Formalización de Minería Tradicional, puede realizar trabajo de explotación y comercialización.

Así las cosas, no es procedente que en el marco del Decreto 933 de 2013, actualmente suspendido por el Consejo de Estado, se permita adelantar actividades mineras y la comercialización de minerales, pues al carecer de norma que habilite dichos trabajos, y sin contar con título minero vigente, tales actividades se enmarcan en actividades al margen de la ley, tal como se expuso anteriormente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

De otra parte, el señor JAIME SANCHEZ PAMPLONA allegó como prueba dentro de la diligencia de amparo que tuvo lugar en la Alcaldía Municipal de Santacá, una carta de acogimiento al programa de formalización iniciado con el Ministerio de Minas para lograr el acuerdo final con la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.(APDR), frente a este aspecto, el Ministerio de Minas y Energía mediante conceptos Nos 2010068888, 2011033426 y 2014006108, ha sido claro en señalar que la procedencia de los amparos administrativos contra mineros tradicionales en proceso de formalización cuando estos sean instaurados por parte de los titulares mineros, en dichos conceptos, se hace referencia a los derechos adquiridos que tienen los titulares mineros, las normas aplicables a los contratos mineros y la no procedencia de aplicar prerrogativas normativas de normas posteriores que vulneren los derechos de los titulares, salvo que se trate de normas de interés nacional que desarrollen la utilidad pública.

En consecuencia, con lo expuesto, la autoridad minera tiene la obligación de tramitar y decidir la solicitud de amparo administrativo y una vez ha verificado la perturbación de hecho, debe oficiar al Alcalde Municipal para que éste proceda con la suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras dentro de los linderos del título, de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 309 del código de minas. El amparo administrativo busca darle seguridad jurídica al titular minero y es aplicable en todo caso, sin importar la calidad del tercero generador del hecho perturbador. Por tanto, no es un argumento válido para proceder a revocar la resolución recurrida.

Aunado a lo anterior, se tiene que no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte del señor JAIME SANCHEZ PAMPLONA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el informe de visita VSC- 37 del 29 de agosto de 2018, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia, teniendo en cuenta lo evidenciado respecto del material estéril extraído de las labores mineras y puesto en escombreras aledañas a las bocaminas.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en contra del querellado JAIME SANCHEZ PAMPLONA por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor JAIME SANCHEZ PAMPLONA en calidad de querellado, dentro del área del contrato en virtud de aporte No 070-89, cuyo titular es la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, Comisionese al señor Alcalde de Samacá- Boyacá, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador JAIME SÁNCHEZ PAMPLONA, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO – Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, Oficiése al señor Alcalde del Municipio de Samacá-Boyacá, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación No VSC-37 del 29 de agosto de 2018.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., titular del Contrato en virtud de aporte No 070-89, en calidad de querellante a través de su apoderado Dr. CESAR BARRERA CHAPARRO cuya dirección de correspondencia es: Carrera 11 No 17-66 Sogamoso- Boyacá, o en su defecto procédase mediante aviso. Al querellado JAIME SANCHEZ PAMPLONA cuya dirección de correspondencia es: Carrera 35B No 1A- 35 Barrio Santa Matilde en la ciudad de Bogotá D.C., o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica No VSC-37 del 29 de agosto de 2018 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyecto: Silvia Marisol Gómez Chervo, Abogada VSC - Grupo PHH
Revisó: María Claudia de Arcos/ Abogada VSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000783 DE

(30 JUL 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08129 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 08 de febrero de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS y los señores JOSE ISRAEL REYES MOJICA y LUZ MARINA REYES MOJICA, suscribieron el contrato de concesión No. ICQ-08129, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, localizado en jurisdicción del municipio de VILLAGOMEZ departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 78,05932 Hectáreas, por un término de treinta (30) años contados a partir del 13 de octubre de 2010, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 28-37).

Revisado el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidencia que solo está registrado como titular el señor JOSE ISRAEL REYES MOJICA.

Por medio de Auto GET N° 125 del 09 de julio de 2013, notificado por estado jurídico No. 78 del 16 de julio de 2013, se requirió al titular del contrato de concesión N° ICQ-08129, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la aclaración y complemento al Programa de Trabajos y Obras-PTO, como lo indica el numeral 3 del concepto técnico GET -140 del 09 de julio de 2013 y le recuerda al titular que no puede desarrollar labores de construcción y montaje y explotación, hasta tanto no tenga aprobado el PTO y obtenido el acto de otorgamiento de la Licencia Ambiental (Viabilidad Ambiental) ejecutoriado y en firme expedido por la Autoridad Ambiental competente. (Folios 87-89).

Mediante Auto GSC-ZC No. 000095 del 02 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No. 066 del 03 de mayo de 2017, se requirió bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión N° ICQ-08129, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, acreditaran el saldo faltante del pago del Canon Superficial correspondiente a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ICQ-08129 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

segunda anualidad de la etapa de Exploración, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$254.256.00) y el saldo faltante del pago del Canon Superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de VEINTISEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCTE (\$26.180.00). Lo anterior más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

A través de Resolución VSC No. 000163 de marzo 28 de 2017, notificada por aviso AV-VCT-GIAM-08-0204, desistido el 17 de agosto de 2017, se resolvió.

"ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa a los señores JOSE ISRAEL REYES MOJICA y LUZ MARINA REYES MOJICA, identificadas con Cédulas de Ciudadanía No. 437.707 y No. 35.457.995, titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08129, por la suma de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta de corriente No. 045786995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08129, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado, sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los señores JOSE ISRAEL REYES MOJICA y LUZ MARINA REYES MOJICA, titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08129, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08129, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que alleguen la aclaración y complemento al Programa de Trabajos y Obras-PTO, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del Concepto Técnico GET No. 140 del 09 de julio de 2013, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días contado a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.
(...)"

Mediante Auto GSC-ZC No. 001121 del 10 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 191 del 29 de noviembre de 2017, se concedió un plazo de noventa (90) días, para que allegaran la aclaración y complemento del Programa de Trabajos y Obras (PTO), de conformidad con lo evaluado en el numeral 3 del concepto técnico GET 140 del 9 de julio de 2013 y requeridas en el Auto GET No. 125 de julio 9 de 2013.

Por medio de Resolución VSC No. 001246 del 20 de noviembre de 2017, notificada por aviso de fecha 25 de enero de 2018, entregado el 01 de febrero de 2018, con constancia de ejecutoria y en firme el 05 de febrero de 2018, se confirmó la Resolución VSC No. 000163 de marzo 28 de 2017.

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000138 del 23 de marzo de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° ICQ-08129, en el cual se concluyó que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ICO-08129 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión ICO-08129 se concluye y recomienda:

- 3.1. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar faltante de cañon superficial correspondiente a la II anualidad de la etapa de exploración por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 254.256, 00) y faltante correspondiente la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de VEINTISEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE. (\$ 26.180, 00). Requeridos bajo causal de caducidad en auto GSC-ZC No. 000095 de fecha 02 de marzo de 2017. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.1 del presente concepto.
- 3.2. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2016 requerido bajo apremio de multa en auto GSC-ZC No. 000095 de fecha 02 de marzo de 2017. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.2 del presente concepto.
- 3.3. Se recomienda REQUERIR formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III, IV trimestre de 2017 y I trimestre de 2018. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.2 del presente concepto.
- 3.4. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar formato básico minero Anual del 2010, con su correspondiente plano de labores actuales anexo y formato básico minero semestral 2016 requeridos bajo apremio de multa en auto GSC-ZC No. 000095 de fecha 02 de marzo de 2017. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.3 del presente concepto. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.3 del presente concepto.
- 3.5. Se recomienda REQUERIR formatos básicos mineros anual 2016 y semestral y anual con sus respectivos planos anexos, los cuales debe presentar por medio de la plataforma SI MINERO, según lo establece la resolución 40558 de junio de 2016 donde se aclara que la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales causados a partir del primer semestre de 2016, deberá presentarse de forma electrónica a través del SI MINERO. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.3 del presente concepto.
- 3.6. Como la póliza de garantía y cumplimiento venció el día 22 de marzo de 2018 se recomienda REQUERIR conformación de una nueva póliza minero ambiental constituida, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.4 del presente concepto.
- 3.7. Que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar correcciones (aclaración y complemento) al programa de trabajos y obras requerido bajo causal de caducidad en resolución VSC 000163 de fecha 28 de marzo de 2017. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.5 del presente concepto.
- 3.8. se recomienda REQUERIR acto administrativo en donde la autoridad ambiental competente otorgue Licencia Ambiental o certificado de estado de trámite no mayor a 90 días. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.6 del presente concepto.
- 3.9. Que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar multa impuesta en resolución VSC 000163 de fecha 28 de marzo de 2017, Artículo primero: imponer multa a los señores José Israel Reyes Mojica y Luz Marina Reyes Mojica, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 35.457.995, titulares del contrato de concesión ICO.08129, por la suma de 15 salarios mínimos legales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.6 del presente concepto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ICQ-08129 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previo evaluación del expediente contenitivo del Contrato de Concesión No. ICQ-08129, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 000095 del 02 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No. 066 del 03 de mayo de 2017, se requirió bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión N° ICQ-08129, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que allegaran el saldo faltante del pago del Canon Superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Exploración, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$254.256.00) y el saldo faltante del pago del Canon Superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de VEINTISEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCTE (\$26.180.00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días.

Así mismo, con Resolución VSC No. 000163 de marzo 28 de 2017, notificada por aviso AV-VCT-GIAM-08-0204, deslizado el 17 de agosto de 2017, confirmada a través de la Resolución VSC No. 001246 del 20 de noviembre de 2017, ejecutoria y en firme el 05 de febrero de 2018, se requirió bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión en mención, de conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", para que allegaran la corrección y ajuste del Programa de Trabajos y Obras-PTO, como lo indica el Concepto Técnico GET No. 221 del 03 de noviembre de 2016, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días, para que subsanaran las fallas o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Es importante aclarar que con Auto GSC-ZC No. 001121 del 10 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 191 del 29 de noviembre de 2017, se concedió a los titulares del Contrato de Concesión N° ICQ-08129, un plazo de noventa (90) días, para que allegaran la aclaración y complemento del Programa de Trabajos y Obras (PTO), de conformidad con lo evaluado en el numeral 3 del concepto técnico GET 140 del 9 de julio de 2013 y requerido en el Auto GET No. 125 de julio 9 de 2013, plazo que venció el 13 de abril de 2018.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron el 15 de junio de 2017 para el Auto GSC-ZC No. 000095 del 02 de marzo de 2017; el 20 de marzo de 2018 para la Resolución VSC No. 000163 de marzo 28 de 2017, sumado al plazo concedido en el Auto GSC-ZC No. 001121 del 10 de noviembre de 2017, el cual finalizó el 13 de abril de 2018 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los preclados Actos administrativos, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-08129, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas.

(..)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ICQ-08129 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1) por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiera lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causas en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se lo fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las fallas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a los señores JOSE ISRAEL REYES MOJICA y LUZ MARINA REYES MOJICA, para que alleguen la renovación de la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. ICQ-08129 y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000138 del 23 de marzo de 2018, es procedente declarar que los titulares adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las sumas de dinero señaladas en los articulados de la presente providencia.

Adicionalmente se procederá a acoger las recomendaciones del Concepto Técnico GSC-ZC No. 00138 del 23 de marzo de 2018, exceptuando la presentación de la Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y Obras-PTO, toda vez que al proceder con la declaratoria de la caducidad no es pertinente realizar dichos requerimientos.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ICQ-08129 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. ICQ-08129, suscrito con los señores JOSE ISRAEL REYES MOJICA y LUZ MARINA REYES MOJICA, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 437.707 y No. 35.457.995, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. ICQ-08129, suscrito con los señores JOSE ISRAEL REYES MOJICA y LUZ MARINA REYES MOJICA, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. ICQ-08129, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que los señores JOSE ISRAEL REYES MOJICA y LUZ MARINA REYES MOJICA, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de saldo faltante del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$254.256.00) y saldo faltante del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por la suma de VEINTISEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$26.180.00), de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 00138 del 23 de marzo de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de canon superficial habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de canon superficial" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Se recuerda a los titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica

¹ Reglamento Interno de Recaudos de Cartera de la ANM, Artículo 75º, Intereses Moratorios Aplicables. De conformidad con el Artículo 7º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquí en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ICQ-08129 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO. – Requerir a los señores JOSE ISRAEL REYES MOJICA y LUZ MARINA REYES MOJICA, titulares del Contrato de Concesión No ICQ-08129, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Allegar la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO SEXTO. Requerir a los señores JOSE ISRAEL REYES MOJICA y LUZ MARINA REYES MOJICA, titulares del Contrato de Concesión No ICQ-08129, para que alleguen los Formatos Básicos Mineros anual de 2010, semestral y anual de 2016 y 2017, con sus respectivos planos de labores ejecutadas, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 00138 del 23 de marzo de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – En lo relacionado con los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y 2017, estos deberán allegarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 *"Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero -FBM- contenido en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones"*; es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantarse el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://si.minero.gov.co/SI-MINERO>.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Requerir a los señores JOSE ISRAEL REYES MOJICA y LUZ MARINA REYES MOJICA, titulares del Contrato de Concesión No ICQ-08129, para que alleguen los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017; I y II trimestre de 2018, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 00138 del 23 de marzo de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de VILLAGOMEZ departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. ICQ-08129, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ICQ-08129 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

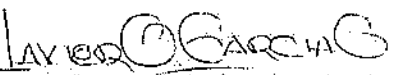
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSE ISRAEL REYES MOJICA y LUZ MARINA REYES MOJICA; de no ser posible la notificación personal, súntase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS/m/
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Anglia Volcanaria Abogacía CAG/CA
Revisó: Freddy Díaz O. - Responsable GSC/CS
Votó: Daniel Fernando González González - Coordinador GSC/AC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000859** DE

27 AGO 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO UBICADO EN EL PARAJE PEDREGAL, MUNICIPIO COPACABANA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, DISTINGUIDO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 01213164, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 4737"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 2011, las Resoluciones 18 0876 y 91818 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía. Resolución 309 del 05 de mayo de 2016 proferida por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

Que mediante oficio No. 20145500227592 del 09 de junio de 2014, el Ministerio de Minas y Energía remitió a la Agencia Nacional de Minería el radicado 2014032669 el 23 de mayo de 2014 de la Gobernación de Antioquia que contiene la solicitud de expropiación elevada a través de apoderada por la empresa TRITCON S.A.S. ante esa entidad, por ser de competencia de la entidad, para su respectivo trámite.

Que la solicitud en comento fue presentada por la Dra. MARGARITA CECILIA UPEGUI Z. en calidad de apoderada especial de la sociedad TRITCON S.A.S., titular del contrato de concesión No. 4737, con registro minero HESE-01 donde pidió se decrete por motivos de Utilidad Pública e Interés Social, la expropiación de la propiedad localizada en el predio ubicado en el paraje Pedregal, municipio Copacabana, departamento de Antioquia, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 01213164 alinderado y georreferenciado en el Programa de Trabajos y Obras PTO del título minero otorgado por la Gobernación de Antioquia.

Se menciona en la solicitud que el predio es de propiedad de la señora CAROLINA OSORNO VIUDA DE ZAPATA, fallecida y de quien se está tramitando la respectiva sucesión junto con la del esposo, el señor FRANCISCO ZAPATA DIAZ.

Que a la solicitud se allegó la siguiente documentación: Poder con el que actúa la apoderada, junto con el certificado de existencia y representación legal de TRITCON SAS expedido por la Cámara de Comercio de Medellín; certificado de registro minero HESE-01 correspondiente al contrato de concesión 4737; copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 012-13164 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot; copia de la Escritura Pública No. 1.667 del 17 de abril de 1972 de la notaría 3 del círculo de Medellín, y, resumen del PTO que incluye los planos que demarcan la zona a expropiar.

Que mediante oficio No. 20173100042821 de fecha 24 de febrero de 2017, La Agencia Nacional de Minería solicitó a la apoderada de la sociedad TRITCON S.A.S, Dra. MARGARITA CECILIA UPEGUI Z informara sobre interés de continuar con el trámite de Expropiación Administrativa radicado en esta Agencia.

Que teniendo en cuenta que no hubo respuesta por parte de la apoderada, mediante oficio con radicación No. 20173100153491 de fecha 27 de junio de 2017, la Agencia reiteró lo solicitado en el radicado 20173100042821 de fecha 24 de febrero de 2017, advirtiéndole que en caso de no recibir contestación se daría aplicación a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO UBICADO EN EL PARAJE PEDREGAL, MUNICIPIO COPACABANA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA, DISTINGUIDO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 01213164, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 4737"

Que mediante Auto 000188 del 03 de octubre de 2017 La Agencia Nacional de Minería solicitó a la apoderada de la la apoderada de la sociedad TRITCON S.A.S. Dra. MARGARITA CECILIA UPEGUI Z complementar información e informar sobre el interés de continuar con el trámite de Expropiación Administrativa radicado en esta Agencia, advirtiéndole que si no había respuesta se entendería desistida la solicitud. Dicho acto administrativo se notificó debidamente como consta en el expediente.

Que teniendo en cuenta que no hubo respuesta por parte de la apoderada, se procederá a emitir el acto administrativo de desistimiento de la solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001. dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

A su turno, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

En este sentido es claro que se requirió en dos oportunidades al peticionario a fin de que informara el interés de continuar con el trámite, sin que se obtuviera una respuesta por parte del peticionario, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, se decretará el desistimiento y el archivo del expediente, no sin antes advertir que esto no obsta para que pueda volver a presentar la solicitud si así lo desea.

Ahora bien, la competencia para expropiación en materia minera se encontraba en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con la Ley 1382 de 2010 que reformó la Ley 685 de 2001, e introdujo entre otras, la modificación del artículo 187, sobre la necesidad de los bienes objeto de expropiación, señalando en el inciso segundo lo siguiente:

"El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere necesario, ordenará, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, mediante providencia que se notificará personalmente al propietario o poseedor del inmueble, una inspección administrativa a costa del minero interesado, y adoptará su decisión definitiva dentro de los veinte (20) días siguientes".

No obstante lo anterior y respecto al trámite de expropiación en materia minera, la Corte Constitucional en Sentencia C-366 del 11 de Mayo de 2011, declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con efectos diferidos por el término de dos (2) años, plazo que culminó el día 11 de mayo de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO UBICADO EN EL PARAJE PEDREGAL, MUNICIPIO COPACABANA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, DISTINGUIDO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 01213164, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 4737"

Una vez entrada en vigencia la declaratoria anteriormente señalada, los artículos 186 y siguientes de la Ley 685 de 2001, establecen el procedimiento que debe adelantarse por los titulares mineros ante la Autoridad Minera competente cuando el titular minero se proponga adquirir bienes inmuebles mediante su expropiación.

Mediante la Resolución No 309 del 05 de mayo de 2016 emitida por la Agencia Nacional de Minería, se asigna a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera la función de adelantar el proceso y actuaciones relacionadas con la expropiación minera de que trata el capítulo XIX del Título Quinto del Código de Minas, incluyendo la orden de expropiación o de ser el caso la terminación por cualquier causa de dicho proceso.

Como se desprende de lo anterior, y en virtud de la disposición que tienen los solicitantes sobre el trámite, la Agencia Nacional de Minería -ANM es la entidad competente para conocer de procesos y actuaciones relacionadas con la expropiación minera y por lo tanto acepta el desistimiento y no encuentra ninguna razón para continuarlo de oficio.

Como se desprende de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, se decretará el desistimiento de la solicitud y se ordenará el archivo del expediente de trámite de expropiación administrativa minera presentado por la sociedad comercial TRITCON S.A.S., titular del contrato de concesión No. 4737, con registro minero HESE-01.

Que, en mérito de lo expuesto, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Decretar el desistimiento de la solicitud de expropiación del predio ubicado en el paraje Pedregal, municipio Copacabana, departamento de Antioquia, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 01213164, presentada la Dra. MARGARITA CECILIA UPEGUI Z, en calidad de apoderada especial de la sociedad TRITCON S.A.S., titular del contrato de concesión No. 4737, con registro minero HESE-01, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

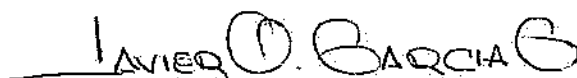
ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el archivo de la solicitud de expropiación administrativa minera descrita en el artículo primero de la presente Resolución y en consecuencia archivar la carpeta con la documentación en ella inserta. Lo anterior de conformidad lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Parágrafo.- Lo ordenado en el presente artículo, no impide que se pueda volver a presentar nuevamente la solicitud, con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente proveído a la abogada la Dra. MARGARITA CECILIA UPEGUI Z, obrando en calidad de apoderada de la sociedad comercial TRITCON SAS, en la Calle 52 No. 45 -44, interior 1802 Medellín-Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Sandra Ácero - Experto Grupo GET
Revisó: Fernando Alberto Cardona - Gerente VSCSM
Exp: 4737 - Trámite Expropiación
Fecha: 16/08/2018

9



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN No 28 DE

(16 AGO 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 15148 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 15 de septiembre de 1993, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA suscribió contrato de concesión para mediana minería No 15148 con los señores Marco Tulio Páez, Angélica Mesa Jiménez, Ingrid Moller Bustos, y Armando Giedelmann Vásquez, para la explotación y apropiación de materiales de construcción, con jurisdicción en el municipio de La Calera departamento de Cundinamarca, en un área de 120 hectáreas y 6549 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años contados a partir del 22 de Noviembre de 1993, fecha en la cual se realizó la inscripción en el registro minero nacional. (Folios 218-226-239)

A través de la Resolución No 701329 del 31 de octubre de 1996, el Ministerio de Minas y Energía declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que correspondían a la señora Angélica Mesa Jiménez, a favor del señor Eduardo Rativa, cesión de derechos que fue anotada en el Registro Minero Nacional el día 09 de enero de 1997. (Folios 310-311)

Mediante Resolución No 2791 de fecha 25 de noviembre de 1996, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, resuelve aprobar el plan de manejo y restauración ambiental para la rehabilitación y posterior abandono de la cantera ubicada en jurisdicción de municipio de La Calera Cundinamarca, con un término de duración para la rehabilitación de la cantera de cuatro (4) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo. (471)

Por medio de la Resolución 700903 del 6 julio de 1998, el Ministerio de Minas y Energía, declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que correspondían al señor Eduardo Rativa a favor de la sociedad Proyectos y Construcciones Macheta Téllez - PROCOMAT LTDA., cesión que fue anotada en el Registro Minero Nacional el 27 de octubre de 1998. (455)

Con resolución No 886 del 11 de junio de 2001, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, ordenó a los titulares la suspensión de actividades de extracción minera

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 15148 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

dentro del área del contrato para mediana minería No 15148, por aplicación al principio de precaución debido a que la localización del área en su mayor extensión se ubica en una Zona de Reserva Forestal Protectora y Productora. (Folios 587-589)

El Auto GSC No 001652 del 07 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico No 51 del 03 de abril de 2017, requirió a los titulares del contrato de concesión para mediana minería No 15148, informándoles que se encontraban incurso en causal de caducidad de conformidad a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es por *"el no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución"*, para que allegaran la renovación de la garantía que ampare la etapa respectiva del contrato de concesión, concediendo el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo.

La Resolución VSC No 001535 del 07 de diciembre de 2016, notificada personalmente a la señora Ingrid Moller Bustos en calidad de cotitular el día 02 de marzo de 2017 y a los demás cotitulares por medio de aviso No 20173330210421 y 20173330210401 de fecha 19 de abril de 2017, impuso multa por la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y requirió a los titulares del contrato de concesión para mediana minería No 15148 informándoles que se encontraban incurso en causal de caducidad de conformidad a lo consagrado en el numeral 7° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es *"por el incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente"*, para que allegaran los Formatos Básicos Mineros - FBM semestral y anual de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y el semestral 2014, con sus respectivos planos de labores mineras, la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones-PTI, y para que implementaran la señalización informativa, de prevención y de seguridad en el área del título, para lo cual concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la providencia. (Folios 1492-1501)

La Resolución VSC No 000881 del 16 de agosto de 2017, ejecutoriada y en firme el 05 de abril de 2018, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la señora Ingrid Moller Bustos, en calidad de cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 15148, rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Ingrid Moller Bustos y finalmente confirmó la Resolución VSC No 001535 del 07 de diciembre de 2016, por medio de la cual se impuso multa.

El concepto técnico GSC-ZC No 000302 del 16 de julio de 2018, recomendó y concluyó lo siguiente:

3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales del contrato de concesión para mediana minería No 15148 se concluye:

- 3.1 *Mediante Resolución No. 001535 del 07 de diciembre del 2016, se impone una multa dentro del Contrato de Concesión No. 15148 por no dar cumplimiento al requerimiento del Auto GSC-ZC No 099 del 15 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No 024 del 14 de febrero de 2014 y GSC ZC No 1217 de fecha 23 de Julio de 2014, notificado por estado jurídico No 22 del 16 de febrero de 2015, requirió a los titulares de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de los mismos, aportaran los Formatos Básicos Mineros - FBM semestral y anual de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y el*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 15148 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

semestral 2014, con sus respectivos planos de labores mineras, la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones-PTI y para que implementaran la señalización informativa, de prevención y de seguridad en el área del título. A la fecha del presente Concepto Técnico no ha dado cumplimiento.

- 3.2 Mediante Auto GSC ZC No. 001652 del 07 de diciembre del 2016, Requerir bajo apremio de multa a los titulares, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que alleguen los Formatos Básicos Mineros anual 2014, semestral y anual 2015, de conformidad a lo establecido en el numeral 2.1 del concepto técnico GSC-ZC No 000379 del 07 de septiembre de 2016, a la fecha del presente concepto técnico el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido, por lo tanto, se recomienda pronunciamiento jurídico.
- 3.3 REQUERIR al titular los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2016, 2017 junto con su plano de labores, el cual deben estar diligenciado en la página web en el link: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, Adoptado mediante Resolución 40144 del 15 de febrero del 2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016.
- 3.4 Mediante Auto GSC ZC No. 001652 del 07 de diciembre del 2016, Requerir bajo apremio de multa a los titulares, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que alleguen los Formularios de Declaración de Producción, liquidación y pago de regalíos de los trimestres I, II, III y IV de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y I, II del 2016 de conformidad a lo establecido en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No 000379 del 07 de septiembre de 2016, a la fecha del presente concepto técnico el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido, por lo tanto, se recomienda pronunciamiento jurídico.
- 3.5 REQUERIR al titular los Formularios de declaración y liquidación de regalíos correspondientes a III, IV trimestre del 2016, I, II, III y IV 2016, 2017 y I, II 2018.
- 3.6 Mediante Auto GSC ZC No. 001652 del 07 de diciembre del 2016, se requirió renovación de la garantía que ampare la etapa respectiva del contrato de concesión No. 15148, de conformidad a lo establecido en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No 000379 del 07 de septiembre de 2016 a la fecha del presente concepto técnico el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido, por lo tanto, se recomienda pronunciamiento jurídico.
- 3.7 El contrato de concesión para mediana minería N° 15148 se encuentra desamparado por lo tanto se recomienda requerir póliza minero ambiental de cumplimiento conforme a la cláusula decima del contrato.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No 15148, cuyo objeto contractual es la explotación y apropiación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales disponen:

Artículo 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 15148 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.

7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

(...)

Artículo 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión para mediana minería No 15148, se identifican una serie de incumplimientos así:

El Auto GSC No 001652 del 07 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico No 51 del 03 de abril de 2017, requirió a los titulares del contrato de concesión para mediana minería No 15148, informándoles que se encontraban incursos en causal de caducidad de conformidad a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es por "el no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución", para que allegaran la renovación de la garantía que ampare la etapa respectiva del contrato de concesión, concediendo el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo.

La Resolución VSC No 001535 del 07 de diciembre de 2016, notificada personalmente a la señora Ingrid Moeller Bustos en calidad de cotitular el día 02 de marzo de 2017 y a los demás cotitulares por medio de aviso No 20173330210421 y 20173330210401 de fecha 19 de abril de 2017, impuso multa por la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y requirió a los titulares del contrato de concesión para mediana minería No 15148 informándoles que se encontraban incursos en causal de caducidad de conformidad a lo consagrado en el numeral 7° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es "por el incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente", para que allegaran los Formatos Básicos Mineros - FBM semestral y anual de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y el semestral 2014, con sus respectivos planos de labores mineras, la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones - PTI, y para que implementaran la señalización informativa, de prevención y de seguridad en el área del título, para lo cual concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicha providencia.

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron el 03 de mayo de 2017 y 19 de mayo de 2017, basados en la fechas de notificación del Auto GSC No 001652 del 07 de diciembre de 2016 y la Resolución VSC No 001535 del 07 de diciembre de 2016, así las cosas y conforme se concluye en el concepto técnico GSC-ZC No 000302 del 16 de julio de 2018, ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados actos administrativos y actualmente los titulares no han dado cumplimiento a lo solicitado, por ello, se procede a declarar la caducidad del título minero, de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas décima tercera numerales 5° y 6°, décima cuarta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 15148 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del contrato de concesión para mediana minería No 15148 y los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la CADUCIDAD del contrato de concesión para mediana minería No 15148, suscrito con el señor MARCO TULIO PÁEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 2.919.954 de Bogotá D.C., la señora INGRID MOLLER BUSTOS identificada con cédula de ciudadanía No 41.770.978 de Bogotá D.C., el señor ARMANDO GIEDELMANN VÁSQUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.314.685 de Bogotá D.C. y a la sociedad PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES MACHETA TÉLLEZ - PROCOMAT LTDA. NIT. 830.043.259-6, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión para mediana minería N° 15148, suscrito con el señor MARCO TULIO PÁEZ, la señora INGRID MOLLER BUSTOS, el señor ARMANDO GIEDELMANN VÁSQUEZ y a la sociedad PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES MACHETA TÉLLEZ - PROCOMAT LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión para mediana minería N° 15148, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO. – ARTÍCULO CUARTO. – REQUERIR a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir la garantía de cumplimiento por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en la cláusula décima del contrato de concesión para mediana minería No 15148.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a los titulares del Contrato de Concesión para mediana minería N° 15148, para presenten los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y semestral 2018 con sus respectivos planos de labores mineras, se aclara al titular que los Formatos Básicos Mineros a partir del año 2016 y los planos de labores anual, se deben presentar por medio de la plataforma del Siminero en el link: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, según Resolución 40144 del 15 de febrero del 2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016 y/o la norma que sustituya o modifique, para ello se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad a lo establecido en el numeral 2.1 del concepto técnico GSC-ZC No 000302 del 16 de julio de 2018.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir a los titulares, para que presenten los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías de los trimestres I, II, III, IV de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y I, II de 2018, para ello se concede el término

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 15148 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de conformidad a lo establecido en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No 000302 del 16 de julio de 2018.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al Municipio de LA CALERA departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta de finalización del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de Concesión para mediana minería N° 15148, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor MARCO TULIO PÁEZ, la señora INGRID MOLLER BUSTOS, el señor ARMANDO GIEDELMANN VÁSQUEZ y a la sociedad PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES MACHETA TÉLLEZ - PROCOMAT LTDA., a través de su representante legal y/o apoderado, en calidad de titulares del contrato de concesión para mediana minería No 15148; de no ser posible, súrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Pablo Ladrón C./Abogado GSC/ZC
Revisó: Francis Cruz Caevedo - José C. Jarama/Abogados VSC
Vo. Bo. Daniel Fernando González González/Coordinador GSC/ZC



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN 001077 DE

(25 OCT 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FKI-112"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 24 de Enero de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y el señor HEINER ARNUBAL ROMERO TRIANA, se suscribió el Contrato de Concesión No. FKI-112, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 58 hectáreas y 3566,5 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de SIMIJACA, departamento de CUNDINAMARCA, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 20 de abril de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 21-31).

Mediante Resolución SFOM No. 0032 del 08 de febrero de 2008, notificada por Edicto N° 00265-2008, con constancia de ejecutoria y en firme el día 31 de marzo de 2008, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos que le correspondían al señor HEINER ARNUBAL ROMERO TRIANA a favor de la sociedad RESEVERA LA ESMERALDA LTDA; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 14 de abril de 2008 (Folios 116-118, 122-124).

El día 30 de junio de 2010 bajo el radicado N° 210-412-021737-2, el señor Wilmer Ancisar Triana González, representante legal de la Resevera La Esmeralda Ltda., presentó RENUNCIA al contrato de concesión N° FKI-112. (Folios 185- 189).

Por medio de Auto GSC-ZC No. 000703 del 18 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No. 093 del 25 de junio de 2015, se dispuso: (Folios 468-471).

Informar a la sociedad titular que su solicitud de renuncia NO ES VIABLE.

Informar a la sociedad titular que para la viabilidad de la solicitud deberá dar cumplimiento en el término establecido, de las siguientes obligaciones;

- Los Formatos Básicos Mineros anual correspondiente a los años 2007, 2008, 2009 y los Formatos Básicos Mineros 1 semestre de los años 2007, 2008, 2009 y la renovación de la póliza de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FKI-112"

cumplimiento de las obligaciones minero ambientales requeridos bajo causal de caducidad y el Formato Básico Minero I semestre del año 2010, requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 721 del 16 de diciembre de 2013, notificado por estado jurídico No. 024 del 14 de febrero de 2014.

Para que allegue lo anterior, se le concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Auto.

Informar a la sociedad titular que para la viabilidad de la solicitud de renuncia deberá acreditar en el término de dos (2) meses, contado a partir de la notificación del presente Auto, haber dado cumplimiento a los anteriores requerimientos, so pena de entender desistida su intención de renunciar al Contrato de Concesión No. FKI-112 presentada el día 30 de junio de 2010, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera.

Con oficio No. 20155510240892 del 17 de julio de 2015, el representante legal de la sociedad titular dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el Auto GSC-ZC No. 000703 del 18 de junio de 2015 (Folios 474-479)

Por medio de Concepto Técnico GSC-ZC No. 000037 del 29 de enero de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° FKI-112, en el cual se concluyó:

3. CONCLUSIONES

- 3.1 La Titular del Contrato de Concesión N° FKI-112, se encuentra al día por concepto de Canon Superficial hasta la Segunda Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje.
- 3.2 El día 30 de Junio de 2010 bajo Radicado N° 210-412-021737-2, el señor WILMER ANCIZAR TRIANA GONZALEZ, representante legal de la reserva la Esmeralda Ltda., presentó RENUNCIA al Contrato de Concesión N° FKI-112 (folios 185-189)
- 3.3 Se recomienda Aprobar La Póliza Minero Ambiental N° DL 018541- Certificado 01 DL034823 del 07 de Marzo de 2016, Vigencia desde el 18 de Junio de 2015 hasta el 18 de Junio de 2016 y valor asegurado de \$ 20.000.000
- 3.4 El Título Minero N° FKI-112, no cuenta con Viabilidad Ambiental
- 3.5 Mediante Auto GSC-ZC-001815 del 14 de octubre de 2015, Aprueba los Formatos Básicos Mineros - FBM correspondientes a Semestral y Anual de los años 2007, 2008 y 2009. Semestral 2010.
- 3.6 Evaluadas las Obligaciones Contractuales del Título Minero N° FKI-112, este a la fecha de Renuncia que corresponde al 30 de Junio de 2010 y con Radicado N° 210-412-021737-2, este se encuentra al día

Para continuar con el trámite, se remite el Expediente del Contrato de Concesión N° FKI-112, para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la solicitud de renuncia presentada el día 30 de junio de 2010 radicada bajo el N° 210-412-021737-2, por el representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión N° FKI-112.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FKI-112"

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." Subrayado fuera de texto.

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los contratos de concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Lo anterior, en correspondencia con lo preceptuado en la cláusula décima sexta del contrato de concesión N° FKI-112, que dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

Ahora bien, con respecto a las obligaciones derivadas del contrato de concesión N° FKI-112, causadas a la fecha de presentación de la renuncia es preciso señalar, que la sociedad titular se encuentra a paz y salvo con las mismas, ya que cumplió con los requerimientos realizados so pena de desistimiento en el Auto GSC-ZC No. 000703 del 18 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No. 093 del 25 de junio de 2015; lo anterior conforme a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000037 del 29 de enero de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo; por lo anterior no se causaron más obligaciones para la titular a partir del día 30 de junio de 2010, fecha en la cual presentó la solicitud de renuncia al contrato de concesión N° FKI-112.

Así las cosas, se considera viable la renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del contrato de concesión N° FKI-112; por lo tanto se hace necesario que la sociedad titular allegue la póliza Minero Ambiental, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)
Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo ..."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FKI-112"

"...**CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA**, - Póliza Minero-Ambiental... La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la renuncia presentada por el representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión N° FKI-112, a través de radicado N° 210-412-021737-2 del 30 de junio de 2010, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del contrato de concesión N° FKI-112, suscrito con la sociedad RESEVERA LA ESMERALDA LTDA., identificada con Nit No. 830500169-2.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato de concesión N° FKI-112, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecución del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del Representante Legal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula VIGESIMA del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del Municipio de SIMIJACA, departamento de CUNDINAMARCA. Así mismo, remitase copia del presente acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del contrato de concesión N° FKI-112, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente providencia y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

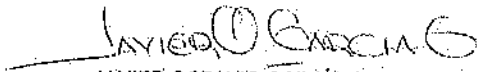
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FKI-112"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad RESEVERA LA ESMERALDA LTDA., titular del Contrato de Concesión N° FKI-112, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Angella Valdeirama/ Abogada GSC 7C: 
Revisó: Francis Cruz O/ Abogada GSC 2C: 
Revisó: María Claudia de Arce León/ Abogada VSC: 
Votó: Mariana del Socorro Fernández Bedoya/ Gerente (E)

República de Colombia



Minas y Energía

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001076 DE

(25 OCT 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GB7-111 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 04 de abril de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y el señor FERNANDO GÓMEZ FRANCO, se suscribió el Contrato de Concesión No. GB7-111, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción del Municipio de TAUSA departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 46 hectáreas y 2392,5 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 23 de mayo de 2006. (Folios 21-30)

Por medio de Resolución GSC No. 0023 del 31 de marzo de 2008, notificada por Edicto No. 00378-2008 desfilado el 07 de mayo de 2008, con constancia de ejecutoria y en firme el 07 de mayo de 2008, se entendió surtido el trámite establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 de la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que el señor FERNANDO GÓMEZ FRANCO posee dentro del contrato GB7-111, a favor de las sociedades CARBONES CRISTAL S.A y MINANDES LTDA, en un porcentaje de 34% y 66% respectivamente. (Folios 61-63, 65-67)

Mediante Resolución VSC No. 000142 del 10 de marzo de 2016, notificada por aviso fijado el 14 de junio de 2016 y desfilado el 20 de junio de 2016, con constancia de ejecutoria y en firme el 07 de julio de 2016, se declaró el desistimiento de la solicitud de renuncia al contrato de concesión No. GB7-111, presentada por el titular Fernando Gómez Franco, radicada el 29 de julio de 2010, bajo el No 20104120253942. (Folios 492-493, 503, 613)

Con radicado No 20165510363612 de fecha 17 de noviembre de 2016, el titular presentó nuevamente solicitud de renuncia al contrato de concesión minera radicado con el número GB7-111.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GB7-111 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por medio de Auto GSC-ZC No. 000350 del 23 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No. 061 del 27 de abril de 2018, se resolvió:

Informar al titular que su solicitud de renuncia NO ES VIABLE.

Informar al titular que para la viabilidad de la solicitud deberá dar cumplimiento en el término establecido, de las siguientes obligaciones:

- El pago del saldo faltante del canon superficialario del tercer año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de: SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$630.905). Lo anterior más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹¹, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- con NIT 900.500.018-2, de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000029 del 28 de febrero de 2017, requerido bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto GSC-ZC No. 000218 del 31 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No. 072 del 12 de mayo de 2017.
- Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.
- La modificación del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III trimestre de 2013, toda vez que se referencia el año 2015 y el correspondiente es 2013, con su respectivo pago si a ello hubiere lugar y presente los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación y su pago si hubiere lugar de las Regalías del II, III y IV trimestre de 2012, de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000029 del 28 de febrero de 2017, requeridos bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto GSC-ZC No. 000218 del 31 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No. 072 del 12 de mayo de 2017.
- Los planos de labores ejecutados en los Formatos Básicos Mineros para los años 2012, 2013, 2014 y 2015 y los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, listados a la placa del contrato, con sus respectivos planos de labores ejecutados, de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000029 del 28 de febrero de 2017, requeridos bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto GSC-ZC No. 000218 del 31 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No. 072 del 12 de mayo de 2017.
- El pago de la visita de fiscalización del año 2012, requerida mediante Auto SFOM No 298 del 26 de abril de 2012, notificado por estado jurídico No 76 el día 24 de mayo de 2012, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$447.556 oo). Lo anterior más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹¹, cancelación que deberá realizarse en la cuenta de Ahorros No. 0122171701 del Banco

¹¹ Reglamento Interno de Recaudó de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

¹² Reglamento Interno de Recaudó de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GB7-111 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

COLPATRIA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2, según recibo de pago que podrá descargar del enlace <http://www.anm.gov.co/aplicacion/colastro-minero> en el link Pago de Inspecciones de Fiscalización, de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000029 del 28 de febrero de 2017, requeridos bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto GSC-ZC No. 000218 del 31 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No. 072 del 12 de mayo de 2017

Para que allegue lo anterior, se le concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Auto.

Informar al titular que para la viabilidad de la solicitud de renuncia deberá acreditar en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente Auto, haber dado cumplimiento al anterior requerimiento, so pena de entender desistida su intención de renuncia al Contrato de Concesión No. GB7-111 presentada el día de 17 de noviembre de 2016, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera.

Se le advierte al titular que en caso de incumplimiento de las obligaciones requeridas dentro del término otorgado, la Autoridad Minera procederá a efectuar los pronunciamientos a que haya lugar.

De igual manera, se le informa que la cesión de derechos a favor de las sociedades CARBONES CRISTAL S.A. y MINANDES LTDA, no se encuentra perfeccionada, esto es que no se ha inscrito en el Registro Minero Nacional. Por lo anterior, el señor FERNANDO GÓMEZ FRANCO, es el único titular del Contrato de Concesión No. GB7-111.

Remítase el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, para que se pronuncie sobre la cesión de derechos autorizada mediante Resolución Número GSC No. 0023 del 31 de marzo de 2008, a favor de las sociedades CARBONES CRISTAL S.A. y MINANDES LTDA.

Adicionalmente se conmina al beneficiario del Contrato de Concesión No. GB7-111, para que se abstengan de adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental al proyecto minero, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente se informa que mediante el presente Auto se acoge el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000073 del 13 de febrero de 2018, en lo referente a la decisión aquí adoptada, el cual podrá ser consultado en la Oficina de Atención al Minero de la ANM.

contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro recaudan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquí en que se verifique el pago."

"Artículo 17. Peticiones Incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requiera al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad procederá al desistimiento y al archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notifique personalmente, contra el cual únicamente procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayando fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GB7-111 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Con radicado No. 20189040332052 del 09 de octubre de 2018, el señor FERNANDO GÓMEZ FRANCO, titular del Contrato de Concesión No. GB7-111, allegó los Formularios para Declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2012; III trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2017; I, II y III trimestre de 2018 y los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 y anual de 2012, 2013, 2014 y 2015, con sus planos de labores ejecutadas para el caso de los anuales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente No. GB7-111, se evidencia que mediante Auto GSC-ZC No. 000350 del 23 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No. 061 del 27 de abril de 2018, se requirió al titular del Contrato de Concesión en mención, para que allegara el pago del saldo fallante del canon superficialario del tercer año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$639.905), la modificación del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III trimestre de 2013, toda vez que se referenció el año 2015 y el correspondiente es 2013, con su respectivo pago si a ello hubiere lugar y los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación y su pago si hubiere lugar de las Regalías del II, III y IV trimestre de 2012, los planos de labores ejecutadas en los Formatos Básicos Mineros para los años 2012, 2013, 2014 y 2015, los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 ajustados a la placa del contrato, con sus respectivos planos de labores ejecutadas para el caso de los anuales y el pago de la visita de fiscalización del año 2012, requerida mediante Auto SFOM No 298 del 26 de abril de 2012, notificado por estado jurídico No 76 el día 24 de mayo de 2012, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$447.556.00), para lo cual se concedió el término de un (1) mes so pena de declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia al contrato de concesión, radicada el 17 de noviembre de 2016 con el oficio No. 20165510363612.

Es importante aclarar que una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental, solo fueron allegados los Formularios para Declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2012; III trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2017; I, II y III trimestre de 2018 y los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 y anual de 2012, 2013, 2014 y 2015, con sus planos de labores ejecutadas para el caso de los anuales, bajo el radicado No. 20189040332052 del 09 de octubre de 2018, lo cual nos permite establecer que no se dio cabal cumplimiento a lo requerido mediante Auto GSC-ZC No. 000350 del 23 de abril de 2018, como quiera que no fue aportado el pago del saldo fallante del canon superficialario del tercer año de la etapa de construcción y montaje y el pago de la visita de fiscalización del año 2012, requerida mediante Auto SFOM No 298 del 26 de abril de 2012, notificado por estado jurídico No 76 el día 24 de mayo de 2012.

Teniendo en cuenta que el término señalado en el acto administrativo referido venció el 28 de mayo de 2018, sin que el titular haya allegado la señalada información, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia al contrato de concesión No. GB7-111, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GB7-111 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se determina que como no fueron adjuntados de manera completa los documentos señalados en el acto administrativo referido, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia, radicada a través del oficio No. 20165510363612 del 17 de noviembre de 2016.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. GB7-111, allegada a través de radicado No 20165510363612 del 17 de noviembre de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor FERNANDO GÓMEZ FRANCO, titular del Contrato de Concesión N° GB7-111 y a las sociedades CARBONES CRISTAL S.A y MINANDES LTDA, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces en calidad de cesionarias o terceros interesados, en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas -.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Angéla Valderrama / Abogada: GSC-ZC-
Revisó: Francis Julieth Cruz Quevedo / Abogada: GSC-ZC-
Revisó: María Claudia de Arcos León / Abogada: GSC-
Vo. Bo. Marisa del Socorro Fernandez Bedoya / Gerente (E)

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

 RESOLUCIÓN VSC 000913
 10 SEP 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
 N° FK2-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 20 de junio de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS y la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE COQUE LTDA., suscribieron el Contrato de Concesión No. FK2-091, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón, en jurisdicción del municipio de COGUA, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 406 Ha y 439,5 m2 por el término de 30 años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es a partir del 19 de diciembre de 2006 (folios 28-36).

Mediante Resolución SFOM 293 del 25 de octubre de 2010, con constancia ejecutoria del 16 de diciembre de 2010, se modificó la duración de los períodos contractuales, las cuales quedarán de la siguiente manera: a) Plazo para la Exploración: 3 años, b) Plazo para Construcción y Montaje: 8 meses, c) Plazo para la Explotación: el tiempo restante de la ejecución del contrato que comienza a contarse a partir de la ejecutoria de dicha Resolución. Adicionalmente se APROBÓ el Programa de Trabajos y Obras-PTO, y se Declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones emanadas del contrato de concesión No FK2-091, a favor de la señora MARLEN ROA BALAGUERA (folios 171-174).

El 18 de abril de 2011, con Resolución GSC No. 028, se entendió surtido el trámite de cesión parcial de derechos y obligaciones de la señora MARLEN ROA BALAGUERA a favor de MINANDES S.A. Ejecutoriada y en firme el 30 de mayo de 2011.

Con Auto de fecha 10 de noviembre de 2011, se decretó el embargo de los derechos que le puedan corresponder a la demandada MARLEN ROA BALAGUERA, de la cesión que le ha realizado la INDUSTRIA COLOMBIANA DE COQUE - INCOQUE LTDA, sobre la concesión minera FK2-091, inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de enero de 2012.

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FK2-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante radicado No. 2012-412-010265-2 del 04 de abril de 2012, la señora MARLEN ROA BALAGUERA solicitó la terminación de cesión del título minero FK2-091, a favor de la sociedad MINANDES S.A. (folio 260-261). Ratificado el 05 de marzo de 2014, con radicado No. 20145500095572, (folio 395).

Se anotó en el Registro Minero Nacional el día 09 de agosto de 2013, lo ordenado por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ejecutivo en el que figura como demandante MANUEL NEGRETE NEGRETE contra MARLEN ROA BALAGUERA, mediante Auto de 16 de mayo de 2013, por el cual se decretó el embargo de los derechos que tenga la embargada en el título minero FK2-091.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 664 del 16 de diciembre de 2013, notificado por Estado No. 017 del 30 de enero de 2014, se requirió bajo causal de caducidad, conforme a lo previsto en la Ley 685 de 2001 en su artículo 112 literal c) de la Ley 685 de 2001, para que explicara las razones por las cuales se encontraba explotando sin el instrumento ambiental; y por el literal f) la renovación de la póliza minero ambiental que amparara la quinta anualidad de la etapa de explotación. Y requirió bajo apremio de multa, según el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que subsanara las falencias evidenciadas en la visita de inspección de campo del 11 de abril de 2013, relacionadas con los ángulos y la estabilidad de los taludes conforme a lo aprobado en el PTO; el acto administrativo que otorgue el instrumento ambiental al proyecto; y para que acogiera las recomendaciones dadas en la visita de inspección de campo, allegando un informe fotográfico en el que se evidencie el plan de mejoramiento y/o subsane la falta.

Con la Resolución No. 458 del 26 de febrero de 2014 de la CAR -Cundinamarca, se confirmó la Resolución No. 1725 del 25 de septiembre de 2013, por la cual se negó la licencia ambiental al proyecto minero.

El Auto GSC-ZC No. 429 del 08 de abril de 2014, notificado por Estado No. 89 del 10 de junio de 2014, se requirió bajo causal de caducidad en los términos del artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, y el comprobante de pago del IV trimestre de 2013. Y bajo apremio de multa, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el Formato Básico Minero Anual de 2013.

El 20 de marzo de 2015 se anotó en el Registro Minero Nacional, el Auto de 24 de septiembre de 2014 proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2014-403, siendo demandante JANNIE MARIA PASTRANA BORRERO contra MARLEN ROA BALAGUERA, se decretó el embargo de los derechos derivados de los contratos de concesión minera número FK2-091, FK5-08391X, FK5-08F, FLD-124, en los que figura como titular la demandada.

Con el Auto GSC-ZC No. 1767 del 14 de octubre de 2015, notificado por Estado No. 18 del 08 de febrero de 2016, se requirió bajo causal de caducidad, conforme a lo previsto en la Ley 685 de 2001 en su artículo 112 literal d) los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, y el comprobante de pago del IV trimestre de 2013, I, II, III, IV trimestre de 2014, I, II de 2015; y por el literal f) la renovación de la póliza minero ambiental que amparara la etapa de explotación. Bajo apremio de multa, en los términos del artículo 115 de la Ley 685 de 2001: los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2013, 2014, Semestral de 2015, con sus respectivos planos de labores.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FK2-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Y requerimiento simple del fallante del pago por concepto de la Visita de Fiscalización igual a \$ 208.414.00.

El 12 de septiembre de 2016, mediante Auto GSC-ZC No. 1204, notificado por Estado No. 138 del 19 de septiembre de 2016, se hizo requerimiento simple a la titular para que informara el procedimiento a seguir, ya que en la Resolución No. 0458 del 26 de febrero de 2014, la CAR Cundinamarca negó el instrumento ambiental al proyecto, lo que impide el desarrollo actividades de explotación, y por lo tanto estaría incurso en caducidad en los términos del literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Se requirió bajo apremio de multa en los términos del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, y el comprobante de pago del III, IV trimestre de 2015, I, II de 2016; y el Formato Básico Minero Anual de 2015 y su respectivo plano de labores.

Con Auto GSC-ZC No. 1394 del 20 de diciembre de 2017, notificado por Estado No. 8 del 29 de enero de 2018, se requirió bajo apremio de multa en los términos del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, y el comprobante de pago del III, IV trimestre de 2010; los Formatos Básicos Mineros Semestral de 2017, Anual de 2016 y su respectivo plano de labores; el pago de la Visita de Inspección de Campo del año 2013 por la suma de \$ 5.128.650.00.

Por medio del Concepto Técnico GSC-ZC N° 000277 de fecha 19 de junio de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del contrato de concesión N° FK2-091, en el cual se concluyó:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. FK2-091 se concluye y recomienda:

- 3.1 Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD, se evidencia que el titular no ha presentado los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2010, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001394 del 20 de diciembre de 2017, el cual fue notificado por Estado No. 008 del 29 de enero de 2018.
- 3.2 Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD, se evidencia que el titular no ha presentado los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014; I y II trimestre de 2015, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-1767 del 14 de octubre de 2015, el cual fue notificado por Estado No. 018 del 08 de febrero de 2016.
- 3.3 Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD, se evidencia que el titular no ha presentado los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2015; I y II trimestre de 2016, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-1204 del 12 de septiembre de 2016, el cual fue notificado por Estado No. 138 del 19 de septiembre de 2016.
- 3.4 Dando alcance al concepto técnico GSC-ZC-000533 del 24 de octubre de 2017, se recomienda REQUERIR la presentación de los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre de 2016, I, II y III trimestre de 2017, toda vez que no se evidencian en el expediente.
- 3.5 Se recomienda REQUERIR la presentación del formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2017.
- 3.6 Se recomienda REQUERIR la presentación del formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre de 2018.

De conformidad con el Numeral 2.1 del presente concepto técnico:

- 3.7 Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD, se evidencia que el titular no ha presentado los Formatos Básicos Mineros Anual 2013, FBM Semestral y Anual 2014, FBM semestral 2015, requeridos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÁ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FK2-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-1767 del 14 de octubre de 2015, el cual fue notificado por Estado No. 018 del 08 de febrero de 2016.

- 3.8 Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental - SGD, se evidencia que el titular no ha presentado el Formato Básico Minero Anual 2015, requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-1204 del 12 de septiembre de 2016, el cual fue notificado por Estado No. 138 del 19 de septiembre de 2016.
- 3.9 Una vez revisado el Sistema de Información SI-MINERO, se evidencia que el titular no ha presentado los Formatos Básicos Mineros Anual 2016 y Semestral 2017, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001394 del 20 de diciembre de 2017, el cual fue notificado por Estado No. 008 del 29 de enero de 2018.
- 3.10 Se recomienda REQUERIR la presentación del FBM Anual 2017 con el plano de labores correspondiente, la cual deberá realizarse electrónicamente por medio del Sistema de Información SI-MINERO, de conformidad con el Artículo 2 de la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

De conformidad con el Numeral 2.2 del presente concepto técnico.

- 3.11 Se recomienda REQUERIR la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación por un valor asegurado de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) de conformidad con el Numeral 2.3 del presente concepto técnico.
- 3.12 El Contrato de Concesión No. FK2-091 cuenta con PTO aprobado mediante Resolución SFOM 293 del 25 de octubre de 2010, de conformidad con el Numeral 2.4 del presente concepto técnico.
- 3.13 Mediante Resolución No. 458 del 26 de febrero de 2014, la Corporación Autónoma Regional - CAR Cundinamarca, resolvió confirmar la Resolución No. 1725 del 25 de septiembre de 2013, "Por la cual se niega una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones".
- 3.14 Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental - SGD, se evidencia que el titular no ha presentado un informe a esta entidad del procedimiento que va a continuar, toda vez que se evidenció que mediante Resolución No. 0458 del 26 de febrero de 2014, la CAR niega la licencia ambiental, lo cual impide que se desarrollen las actividades de explotación, el cual fue requerido mediante Auto GSC-ZC-1204 del 12 de septiembre de 2016, notificado por Estado No. 138 del 19 de septiembre de 2016.

De conformidad con el Numeral 2.5 del presente concepto técnico.

- 3.15 Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental - SGD, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC-001767 de 14 de octubre de 2015, respecto a realizar el pago por valor de DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$208.414), correspondiente al saldo faltante por concepto de visita de fiscalización, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- 3.16 Una vez revisado el aplicativo de formulario de consignación para inspecciones técnicas de fiscalización, se evidencia que el titular no ha realizado el pago de la visita de fiscalización del año 2013 por valor de CINCO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5.128.650), más los intereses que se generen a la fecha de pago, requerido mediante Resolución No. GSC-035 del 10 de mayo de 2013, notificarla el 10 de mayo de 2013.

De conformidad con el Numeral 2.6 del presente concepto técnico.

- 3.17 Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. FK2-091, se indica que a la fecha del presente concepto técnico NO se encuentran al día.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del contrato de concesión No. FK2-091.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FK2-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo evaluación del expediente, se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. FK2-091, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, que al respecto señalan:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

1) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las fallas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad a lo anterior, se identifica incumplimiento por parte del titular minero al requerimiento efectuado bajo causal de caducidad conforme a lo previsto en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, según lo describe en:

literal c), para que explicara las razones por las cuales se encontraba explotando sin el instrumento ambiental, mediante Auto GSC-ZC No. 664 del 16 de diciembre de 2013, notificado por Estado No. 017 del 30 de enero de 2014;

literal d), los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías y su comprobante de pago de los trimestres IV de 2013, I, II, III, IV de 2014, I, II de 2015, mediante Auto GSC-ZC No. 1767 del 14 de octubre de 2015 notificado por Estado No. 18 del 08 de febrero de 2016;

literal f) la renovación de la póliza minero ambiental para la quinta anualidad de la etapa de explotación, mediante Auto GSC-ZC No. 664 del 16 de diciembre de 2013, notificado por Estado No. 017 del 30 de enero de 2014; y con Auto GSC-ZC No. 1767 del 14 de octubre de 2015 notificado por Estado No. 18 del 08 de febrero de 2016.

Frente al requerimiento realizado bajo causal de caducidad para la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, y respectivo comprobante de pago, no se declarará la caducidad por este incumplimiento (no pago de regalías), como quiera que revisado el expediente se observa que en las visitas de inspección de campo realizadas por la Autoridad Minera los días 02 de julio de 2009, 30 de abril de 2011, 20 de junio de 2011, 11 de abril de 2013 (en la visita del 14 de marzo de 2012 se evidenciaron labores mineras que fueron suspendidas), 04 de septiembre de 2013, 06 de febrero de 2014, 22 de mayo de 2014, 07 de septiembre de 2014, 22 de abril de 2016 y 05 de junio de 2017, se evidenció que en el área del título minero no se desarrollaban actividades de explotación minera.

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FK2-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De otra parte, ante el requerimiento realizado por el desarrollo de actividades de explotación sin licencia ambiental; es de anotar, que el mentado instrumento ambiental fue negado por la Autoridad Ambiental mediante Resolución No. 1725 del 25 de septiembre de 2013, confirmada con la Resolución No. 458 del 26 de febrero de 2014 de la CAR -Cundinamarca. El cual se hizo con base a lo evidenciado en la visita de fiscalización del 14 de marzo de 2012, quedando subsanado, toda vez que el día 11 de abril de 2013 se pudo verificar que no se adelantaban labores mineras; y en las últimas visitas de inspección de campo realizadas no se evidenció actividades mineras en el área del título minero.

Una vez consultado el sistema de gestión documental de la entidad - SGD, el expediente magnético contentivo del título minero y de acuerdo a lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC-000277 del 19 de junio de 2018, es claro que la titular no ha dado cumplimiento a lo requerido en los Autos GSC-ZC Nos. 664 del 16 de diciembre de 2013, y 1767 del 14 de octubre de 2015, frente a la presentación de la póliza minero ambiental que ampara el contrato de concesión, por lo que en la actualidad se encuentra desamparado, y se está ante un incumplimiento grave y reiterado de una obligación contractual.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a la señora MARLEN ROA BALAGUERA, para que constituya la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda.- Póliza Minero-Ambiental: ...La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más...

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. FK2-091 y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000277 del 19 de junio de 2018, es procedente declarar que la titular adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las sumas de dinero señaladas en el articulado de la presente providencia.

De otra parte, como quiera que en el Registro Minero Nacional correspondiente al Contrato de Concesión No. FK2-091, se encuentran inscritos sendos embargos ordenados dentro de procesos judiciales en contra de la titular, esta Autoridad Minera ordenará comunicar de la presente decisión a los Juzgados Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ejecutivo en el que figura como demandante MANUEL NEGRETE NEGRETE contra MARLEN ROA BALAGUERA, y Treinta y Nueve

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FK2-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2014-403, siendo demandante JANNIE MARIA PASTRANA BORRERO contra MARLEN ROA BALAGUERA.

Adicionalmente se procederá a acoger las recomendaciones del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000277 del 19 de junio de 2018, exceptuando la presentación de la Licencia Ambiental, toda vez que al proceder con la declaratoria de la caducidad no es pertinente realizar dicho requerimiento.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. FK2-091, suscrito con la señora MARLEN ROA BALAGUERA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.712.573 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. FK2-091, suscrito con la señora MARLEN ROA BALAGUERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. FK2-091, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que la señora MARLEN ROA BALAGUERA, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de visita de fiscalización del año 2013, requerida mediante Resolución GSC No. 0035 del 10 de mayo de 2013, la suma de CINCO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$5.128.650), de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000277 del 19 de junio de 2018; y la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$208.414), por concepto de faltante del pago de la Visita de Inspección de Campo requerida mediante Auto SFOM No. 321 del 29 de abril de 2011, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La suma adeudada por concepto de visita de seguimiento y control, deberá cancelarse en la Cuenta de Ahorros No. 0122171701 del Banco COLPATRIA a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, según recibo de pago que podrá descargar del enlace <http://www.anm.gov.co/aplicación-catastro-minero> en el link Pago de Inspecciones de Fiscalización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 180801 del 19 de mayo de 2011, estableció en su artículo 9 sanciones por el no pago. En consecuencia, el no pago del valor de la inspección dentro de los plazos señalados, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley vigente durante el periodo de mora.

87

7POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FK2-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO. – Requerir a la señora MARLEN ROA BALAGUERA, titular del Contrato de Concesión No FK2-091, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO SEXTO. – Requerir a la señora **MARLEN ROA BALAGUERA**, titular del Contrato de Concesión No FK2-091, para que allegue los formularios de declaración, producción y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2010, IV trimestre de 2013, I, II, III, IV trimestre de 2014, 2015, 2016, 2017, I, II trimestre de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Requerir a la señora **MARLEN ROA BALAGUERA**, titular del Contrato de Concesión No FK2-091, para que allegue los Formatos Básicos Mineros Semestral de 2014, 2015, 2017, 2018, y Anual de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 con su plano de labores; para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

PARÁGRAFO: – En lo relacionado con los Formatos Básicos Mineros anual de 2016; Semestral y Anual de 2017, y Semestral de 2018, estos deberán allegarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 *“Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones”*; es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantarse el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: [http://www.mineducacion.gov.co/1616/resolver.aspx?m=1&n=1616&id=1616&idm=1616&idn=1616&idp=1616&idc=1616](http://www.mineducacion.gov.co/1616/resolver.aspx?m=1&n=1616&id=1616&idm=1616&idn=1616&idp=1616&idc=1616&idm=1616&idn=1616&idp=1616&idc=1616)

ARTÍCULO OCTAVO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del mismo al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ejecutivo en el que figura como demandante **MANUEL NEGRETE NEGRETE** contra **MARLEN ROA BALAGUERA**, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. – Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del mismo al Juzgado y Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo Singular

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FK2-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No. 2014-403, siendo demandante JANNIE MARIA PASTRANA BORRERO contra MARLEN ROA BALAGUERA, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. -Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente; a la Alcaldía del municipio de COGUA, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. FK2-091, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARLEN ROA BALAGUERA, titular del contrato de concesión No FK2-091, de no ser posible la notificación personal, súntase mediante aviso. De igual manera se deberá surtir notificación a la empresa MINANDES S.A., en calidad de tercero interesado en el trámite de cesión de derechos dentro del título minero.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Procedió: Melisa De Vargas G. Abogada GSC
Revisó: Flavia Cruz G. Abogada GSC ZC
Votó: Lina Legra Gayerroche Mendive GSC ZC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000448

(23 JUL 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000998 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 1967T"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18.0876 del 7 de junio de 2012, 9.1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través del radicado No.20175510198002 de 17 de agosto de 2017, la señora CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS, en calidad de Representante Legal de la empresa COLUMBIA COAL COMPANY S.A, titular del Contrato de Concesión 1967T, cuyo objeto es la exploración y explotación de un yacimiento de carbón ubicado en el municipio de Guachetá (Cundinamarca), presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de los señores GUSTAVO MORENO DÍAZ y MIGUEL ÁNGEL AVENDAÑO VARGAS quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del título 1967T, específicamente en la bocamina "La Fortuna".

Por medio de la Resolución GSC No 000998 del 22 de noviembre de 2017, notificada por aviso No. 20182120306451 del 24 de enero de 2018 a la Sociedad Columbia Coal Company S.A. y recibido por el querellante el 31 de enero de 2018, personalmente al señor Miguel Ángel Avendaño Vargas (querellado) el día 21 de febrero de 2018 y mediante oficio No 20172120290801 del 30 de noviembre de 2017 para que por medio de la Personería Municipal de Guachetá - Cundinamarca se notificara al querellado señor Gustavo Moreno Díaz (artículo quinto), se concedió el amparo administrativo solicitado por la empresa COLUMBIA COAL COMPANY S.A, titular del Contrato de Concesión 1967T, a través de su representante legal, en contra de los señores GUSTAVO MORENO DÍAZ y MIGUEL ÁNGEL AVENDAÑO VARGAS, por cuanto las labores adelantadas por los querellados en la Bocamina La Fortuna, perturban el área del contrato de concesión No 1967T.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000998 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 1967T"

Con radicado No 20185500430922 del 07 de marzo de 2018, el señor Miguel Ángel Avendaño Vargas en calidad de querellado, interpone recurso de reposición contra la Resolución GSC No 000998 del 22 de noviembre de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto por el señor Miguel Ángel Avendaño Vargas en calidad de querellado, en contra de la Resolución GSC No 000998 del 22 de noviembre de 2017, notificada por aviso No 20182120306451 del 24 de enero de 2018 a la Sociedad Columbia Coal Company S.A. y recibido por el querellante el 31 de enero de 2018, personalmente al señor Miguel Ángel Avendaño Vargas (querellado) el día 21 de febrero de 2018 y mediante oficio No 20172120290801 del 30 de noviembre de 2017 para que por medio de la Personería Municipal de Guachetá— Cundinamarca se notificara al querellado señor Gustavo Moreno Díaz (artículo quinto), sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal, si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

Se observa del recurso interpuesto, por el señor Miguel Ángel Avendaño Vargas con radicado No 20185500430922 del 07 de marzo de 2018, que fue notificado personalmente el día 21 de febrero de 2018; razón por la cual, se tiene que fue presentado por el interesado dentro de los términos establecidos por la Ley 1437 de 2011, así las cosas, es procedente resolver de fondo las pretensiones aludidas por el recurrente.

Los principales argumentos planteados por el recurrente señor Miguel Ángel Avendaño Vargas, se exponen a continuación:

1.- Asumiendo que la minería en pequeña escala de supervivencia, tradicional y de hecho ha sido reconocida por distintos instrumentos nacionales e internacionales como un tipo de producción que tiene profundas raíces históricas y sociales y que está asentado en la cultura y la economía de Colombia, es necesario dejar plasmados en el presente trámite, los antecedentes sobre la actividad minera que el suscrito recurrente vengo desarrollado durante los últimos 20 años, que a mi juicio no ha sido tenido en cuenta dentro del contexto tomado por la Agencia Nacional de Minería para la explotación minera

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000998 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 1967T"

tradicional, al desconocer las prerrogativas y beneficios que otorga la Ley 1382 de 2010, con la expedición de la Resolución No. GSC No. 000998 de noviembre 22 de 2017, como tampoco la vigencia de la solicitud de legalización OCM-16401, obrante en la misma Agencia Nacional de Minería y que hacen parte de la tradición minera, para lo cual se debe tener en cuenta, que el día 22 de marzo de 2013, en vigencia de la Ley 1382 de 2010 y del Decreto 1970 de 2012, el suscrito MIGUEL ANGEL AVENDAÑO, presente ante la Autoridad Minera, "Agencia Nacional de Minería", solicitud de legalización de minería tradicional, que fuere radicado con el número de expediente OCM-16401, junto con los documentos técnicos y comerciales que amparan y respaldan los trabajos de minería tradicional de subsistencia, que vengo realizando desde el año 1994 hasta la fecha de manera ininterrumpida.

2.- Como resultado de la minería tradicional de subsistencia que vengo ejercitando, soportado inicialmente en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994, seguida del artículo 165 de la Ley 685 de 2001 y actualmente en la Ley 1382 de 2010, he sido víctima de una serie de irregularidades, atropellos y desajustes cometidos por parte de COLUMBIA COAL COMPANY S.A., como también por la Agencia Nacional de Minería, que tienen o deben tener en cuenta los alcances de la formalización de las actividades mineras tradicionales que se adelantan en la zona del Contrato de Concesión No. 1967T, superpuesto parcialmente con la solicitud de legalización OCM-16401.

3.- La Ley 1382 de 2010, estableció en su artículo 12, que los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, podían solicitar, en el término improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la citada ley, que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión. En consonancia con la determinación del legislador, el Gobierno Nacional, 5 meses después promulgó el Decreto 2715 del 28 de julio de 2010, el cual reglamentó el citado artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, estipulando además de unas definiciones legales y unos términos, el procedimiento a seguir por parte de la Autoridad Minera para la evaluación de las solicitudes de legalización radicadas. Posteriormente, el Gobierno Nacional decidió en aras de aplicar el Decreto No. 0019 del 10 de enero de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", expidió el Decreto 1970 del 21 de septiembre de 2012, que fija entre otros aspectos un régimen de transición (...)

5.- No resultan coherentes las definiciones de formalización y legalización en las actuaciones de la Autoridad Minera, ya que, a pesar de los intentos reglamentarios, no se ha conseguido una aproximación conceptual acorde al contenido de la norma expedida por el legislador, que a pesar de haber sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional, no puede seguir siendo aplicable a la solicitud de legalización presentada por el suscrito recurrente, en atención a un fenómeno jurídico reconocido por la jurisprudencia y la doctrina como ultraactividad de la Ley, que en varias oportunidades, como la sentencia C-763/02, ha sido entendido como "un problema de aplicación de la ley en el tiempo" que "está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen teniendo en cuenta y respetando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza". Lo anterior indica, que como consecuencia de la inexecutable de la Ley 1382 de 2010 y de sus Decretos Reglamentarios, la solicitud de legalización de minería tradicional OCM-16401, queda en statu-cu, es decir que no se puede aprobar, como tampoco rechazar, quedando vigente como consta en la certificación que expide la A.N.M. a través de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000998 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 19677"

página web, que es de público conocimiento y debe ser acatado por todos los funcionarios de la Autoridad Minera y más cuando la Corte

Constitucional establece; que cuando una Ley es declarada inexecutable y no ha cumplido con su finalidad para la que fue expedida, los beneficios y prerrogativas se convierten en un derecho adquirido, que no pueden ser desconocidos por Ley posterior.

6.- Por consiguiente, la supuesta presunción de legalidad del Decreto 933 de 2013 después del 12 de mayo de 2012, endilgada por la A.N.M., resulta inconstitucional y contradictorio en el trámite de la solicitud de legalización de minería tradicional del suscrito recurrente, por lo tanto, mal podría resolverse esta solicitud de amparo administrativo con fundamento en un Decreto expedido con posterioridad a la radicación de la solicitud de legalización de minería tradicional OCM-16401, que regula un tema que ha sido asignado a la rama legislativa por mandato constitucional y que en su momento fue previsto con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-366 de 2011.

(...)

8.- En suma y dado que el Decreto 933 de 2013, es al igual que la Ley 1382 de 2010 inconstitucional, en virtud al principio del derecho que reza que la subsidiaria corre la suerte de la principal, la Autoridad Minera en ejercicio del control difuso de constitucionalidad puede apartarse de las consideraciones del citado Decreto y como la solicitud de legalización OCM-16401, se encuentra en statu quo y por tanto vigente, debe ordenar el rechazo de la solicitud de amparo administrativo minero pretendido por COLUMBIA COAL COMPANY S.A. y más cuando está dentro de los términos del artículo 316 de la Ley 685 de 2001, cuya competencia es del Consejo de Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.P.A.C.A. Aclarando que mientras esté vigente la solicitud de legalización OCM-16401, no es procedente la aplicación de los artículos 159, 160, 161, 306 y s.s. de la Ley 685 de 2001, de conformidad con lo establecido en la sentencia C-259 de 2016 de la Corte Constitucional, que declara executable el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, que a la letra dice: "Declarar EXEQUIBLE la expresión "Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a Proceder, respecto de los intensados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirse las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código" consagrada en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, por los cargos analizados en esta sentencia". Igualmente, la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, M.P. Yolanda Obando Montes, mediante sentencia de diciembre 12 de 2017, dentro del radicado 05001 33 33 005 2017 0037101, cierra la puerta a la aplicación de Amparos

Administrativos en Minería tradicional.

9.- De otra parte y con relación a la prescripción del amparo administrativo solicitado por Columbia Coal Company S.A., determinado en la visita técnica practicada por la Agencia Nacional de Minería, me permito manifestar que el artículo 316 de la Ley 685 de 2001, textualmente establece: "prescripción. La solicitud a explorar y explotar prescribe en seis meses, contados desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios". A este respecto nos permitimos manifestar que los suscritos recurrentes venimos adelantando labores de explotación minera desde el año de 1994 y por lo tanto debe operar el beneficio de la prescripción del amparo administrativo dentro del contrato de Concesión 1967 T. Como se puede concluir el amparo administrativo que hoy nos ocupa, está dentro de los términos de prescripción del artículo 316 del Código de Minas y por lo tanto ya no es de competencia de la Autoridad Minera y más cuando no ha sido el primero, si no que Columbia Coal Company S.A., ha tramitado varios amparos administrativos mineros y este procedimiento se aplica solo una vez y no cuando lo considere el supuestamente afectado, generando nulidad de los actuado, derivado del artículo 29 de la Carta Política y del artículo 14 del C.G.P.

(...)

11.- Las solicitudes de legalización vigentes, hacen las veces de título minero provisional y pueden ser utilizados por sus beneficiarios hasta cuando se efectúe legalmente el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000998 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 1967T"

rechazo o su admisión y por lo tanto no pueden ser objeto de las medidas contenidas en los artículos 161, 306, ni a proseguir las acciones penales previstas en los artículos 159 y 160 del Código de Minas y mucho menos la aplicación de un amparo administrativo minero, como el que nos ocupa, porque además se convierte y queda incurso, en prevaricato, Fraude Procesal y abuso de función pública.

(...)

13.- En cuanto a la diligencia de reconocimiento de área realizado por la Agencia Nacional de Minería, el día 26 de septiembre de 2017, la Autoridad Minera debió haber verificado en el sistema gráfico del CMC, para establecer antes de todo, si el Contrato de Concesión que representa el abogado de la querelante, se encuentra afectado o superpuesto con una solicitud de legalización o está dentro de los términos de la formalización minera y como se puede observar, su entidad desconoce y hace caso omiso a los derechos adquiridos por los suscritos solicitantes de legalización OCM-16401 vigente, como lo establece la misma Agencia Nacional de Minería en la página web.

14.- De otra parte, las Minas georreferenciadas como Bocamina La Fortuna, se encuentran por dentro el área de la solicitud de legalización OCM-16401, como se podrá verificar al confrontar el plano de la legalización aportada a la A.N.M., con los coordenados de esta mina. Por lo tanto, no es de recibo y mucho menos legal que la A.N.M., desconozca por las vías de hecho los beneficios y prerrogativas que nos concede la legalización de minería tradicional OCM-16401 vigente.

(...)

16.- La existencia de ocupación para la explotación de un yacimiento de carbón dentro del área del Contrato de Concesión 1967T, está respaldada legalmente con la solicitud de minería tradicional OCM-16401, que se encuentra vigente y obra en el sistema gráfico CMC, por lo tanto no puede ser desconocida por la Agencia Nacional de Minería, dado que los derechos amnistados por la Ley 1382 de 2010, están debidamente reconocidos con la legalización OCM-16401 y no pueden ser ignorados y mucho menos defraudados por la A.N.M., que tiene pleno conocimiento, que mientras se encuentre vigente una solicitud de legalización de minería tradicional, no podrá ser objeto de las medidas contenidas en los artículos 161, 306, ni a proseguir las acciones penales previstos en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001 y mucho menos la aplicación de un amparo administrativo minero, dado que el artículo 309 del Código de Minas, establece que el único medio de defensa es tener un título y/o una solicitud de legalización vigente, como lo manifiesta la A.N.M. en varios amparos administrativos mineros.

(...)

18.- En cuanto a la motivación del acto administrativo objeto del presente recurso de reposición, se dio sin que se hubiese efectuado una evaluación concienzuda del caso o un verdadero análisis de las circunstancias en las que se presentó la solicitud de legalización y su actual vigencia. Situación que demuestra que la A.N.M. no cumplió con el control de legalidad sobre la solicitud de amparo administrativo y la expedición de la Resolución 000998 de noviembre 22 de 2017, que hoy es objeto del recurso de reposición y fundamento de "Nulidad por inconstitucionalidad, la derivada del artículo 29 de la Carta Política y la del artículo 14 del C.G.P." (...)

Observados los argumentos expuestos por el recurrente, sea preciso indicar que el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, el cual es acogido en la Resolución GSC No 000998 del 22 de noviembre de 2017 como fundamento para indicar que el amparo administrativo procede en contra de las actividades desplegadas por terceros que tienen en trámite una solicitud de legalización, como la que tiene actualmente en trámite el señor Miguel Ángel Avendaño Vargas, se dio antes de que el Consejo de Estado ordenara la suspensión provisional del Decreto 0933 de 2013.

Así las cosas, esta dependencia entrará a ponderar los preceptos normativos que rigen la actividad minera, especialmente con un título minero suscrito y debidamente inscrito en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000998 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 1967T"

Registro Minero Nacional, con una solicitud de Legalización de Minería Tradicional o de Formalización Minera Tradicional; la Ley 685 de 2001, norma vigente que aplica en la ejecución de un contrato de concesión, expone que a partir de la vigencia de esta ley sólo se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal¹, mediante el contrato de concesión debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Establecido lo anterior y para el caso que nos ocupa, el Amparo Administrativo señalado en el Capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001, diferencia el artículo 306 del 307, por ello, se debe analizar uno a uno de estos artículos y establecer la operancia en la decisión tomada en el acto administrativo atacado.

Siendo así los artículos 306 y 307 de la Ley 685 de 2001, establecen lo siguiente:

Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibida el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que lo realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minero nacional.

Como puede observarse y distinto a lo alegado en el memorial del recurso, la figura desarrollada en el artículo 306, faculta a los Alcaldes de los lugares donde se desarrolle la presunta minería ilegal, para que tome las medidas necesarias y haga cesar dicha actividad que va en contra de las normas que regulan el tema, como lo es penal, minera y ambiental, el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, faculta a los titulares de los contratos de concesión que se encuentren debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional, para que ante los Alcaldes del lugar donde se halle el área del título a través de este amparo suspenda inmediatamente las actividades de ocupación perturbación o despojo por parte de terceros, de conformidad con el trámite que se le dé por parte de la autoridad que conozca de la querrela.

En el presente caso, la solicitud de Amparo Administrativo fue radicada por el titular del contrato de concesión No 1967T, ante la Agencia Nacional de Minería, en efecto, la autoridad minera desplegó las acciones necesarias para dirimir el tema señalando fecha y hora para llevarse a cabo la diligencia de verificación en el área del título minero, arrojando como resultado el informe de visita GSC-ZC No 000021 del 26 de octubre de 2017, el cual concluyó que "en el área del contrato de concesión No 1967T, sí existen trabajos de perturbación por

¹ Artículo 14. Título minero: A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de opibite, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000998 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 1967T"

parte de los querellados, evaluado el sistema gráfico y teniendo en cuenta los puntos de control tomados en campo, se concluye que la Bocamina La Fortuna pertenecientes a los señores Miguel Ángel Avendaño Vargas y Gustavo Moreno Díaz, se encuentran dentro del área del contrato de concesión No 1967T", de ello, se emitió el acto administrativo hoy recurrido y concedió efectivamente el Amparo Administrativo, en concordancia con las normas que lo desarrollan.

En juicio de lo expuesto y de lo adelantado por la administración minera, no le asiste razón al recurrente al manifestar que la expedición de la Resolución GSC No 000998 del 22 de noviembre de 2017, fundamentó su decisión en normas inaplicables, pues como se puede evidenciar las actuaciones de la Agencia Nacional de Minería se ciñen expresamente a los postulados de la legalidad y no puede hablarse que se pretermitió en la aplicación de los mismos, porque con base en ellos se llegó a la decisión final de conceder el Amparo Administrativo luego de constatar que las actividades realizadas por los querellados se realizan dentro del área del título minero.

También indica en el escrito, que las solicitudes de legalización activas o vigentes en el sistema gráfico de la autoridad minera hacen las veces de título minero provisional y que pueden ser utilizados por los beneficiarios hasta que se efectúe legalmente el rechazo o su admisión y que por tanto la Agencia Nacional de Minería al momento de la verificación en campo debió revisar las superposiciones del título con la solicitud. Es pertinente aclarar al recurrente, que al momento de la visita en el Amparo Administrativo practicada, no se exhibió certificado de Registro Minero alguno que probará que el interesado tuviera a su cargo algún contrato de concesión minera; se habla de poseer una solicitud de legalización de minería tradicional No OCM-16401, solicitud que actualmente se encuentra bajo los efectos de la siguiente medida judicial: "Auto 20 de abril de 2016, proferido por el Consejo De Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección C, dentro del proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506), ordenó suspender provisionalmente los efectos Decreto 0933 de 2013", en ese orden de ideas la autoridad minera se encuentra imposibilitada para dar trámite a las solicitudes de legalización radicadas en vigencia de dicha norma y como ya se expuso anteriormente el contrato de concesión es aquel que se otorga de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, y por tratarse de una Solicitud de Legalización no puede hablarse de derechos adquiridos sino de una mera expectativa, porque el derecho concedido a través de un contrato de concesión² otorga al titular una cualidad exclusiva y temporal en el área que se le otorgó, para que este aproveche los minerales concesionados en la cantidad y calidad para apropiárselos por medio de la extracción o captación y a su vez gravar los predios de terceros a través de la figura de la servidumbre minera para el ejercicio eficiente de la industria.

Así las cosas, el expediente minero que se tramita ante esta autoridad a nombre del querellado es una solicitud y no un contrato de concesión y además el trámite para su evaluación se encuentra suspendido como ciertamente lo manifiesta en el recurso, la decisión de conceder el Amparo Administrativo por la perturbación en el área del título minero No 1967T, no incide en el estudio de la viabilidad de la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional No OCM-16401, los trámites son totalmente distintos aunque se tramiten ante la misma entidad, el Amparo Administrativo contra mineros tradicionales interpuesto por los mismos titulares, conforme

² Artículo 15: Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPÓSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000998 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 1967T"

conceptúa la Oficina Asesora Jurídica mediante memorando No 20141200126133 de 03 de julio de 2014, es procedente y hace referencia a los derechos adquiridos que tienen los titulares mineros, junto con las leyes vigentes al tiempo del perfeccionamiento que aplican durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las normas posteriores como lo indica el artículo 46 de la Ley 685 de 2001³, no es procedente darles aplicabilidad cuando estas vulneren los derechos de los concesionarios mineros, salvo que se trate de normas de interés nacional que desarrollen la utilidad pública.

En cuanto a la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, preceptuada en el decreto 933 de 2013, trae consigo una prerrogativa que faculta a los solicitantes para que no se les inicie las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 y esto es claro, se dirige exactamente a la facultad que tiene los Alcaldes Municipales de conocer las quejas de oficio o a petición de parte en actividades de explotación de minería ilegal, para que decomisen o suspendan dichas explotaciones de manera inmediata.

Pues bien el Decreto 933 de 2013, autorizaba radicar polígonos de solicitudes sobre las áreas de contratos de concesión debidamente otorgados, y como todo procedimiento gubernativo en la evaluación técnica de cada una de estas solicitudes se verifica lo dispuesto en el artículo 10 de dicho decreto, y en el caso de presentarse la situación allí reglamentada se procede de oficio con el recorte de lo contrario no, el fin esencial de este postulado y los demás como lo son el artículo 14 y 20 al 24 del Decreto 933 de 2013, es que la norma permite brindar escenarios de mediación donde el titular minero y el minero tradicional puedan llegar a un acuerdo, pero se suma a ello, que después de la verificación poligonal y las superposiciones que existan, la Vicepresidencia de Contratación por medio del Grupo de Legalización verifica el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos para determinar si es viable o inviable, por estas razones se concluye que el trámite efectuado por la autoridad minera con las solicitudes de Legalización de Minería Tradicional o de Formalización Minera son totalmente aparte y distintas del trámite gubernativo que se tiene en los contratos de concesión pues estos deben cumplir su objeto contractual conforme a las cláusulas estipuladas y a las normas que rigen su ejecución al tiempo de su perfeccionamiento, por ello, no se vulnera el principio de legalidad en ningún momento puesto que las actuaciones de la Agencia Nacional de Minería se basan en los principios que orientan la actividad administrativa.

Es el mismo querellado quien afirma, que sus actividades las realiza dentro de la alínderación del área de la solicitud de legalización radicada en el tiempo del decreto 933 de 2013, pero el Informe de visita arroja que las labores de explotación las realiza dentro del contrato de concesión No 1967T sin autorización alguna, en este sentido y conforme lo expuesto se tiene que efectivamente existe perturbación por parte del querellado señor Miguel Ángel Avendaño Vargas y que lo expuesto en el recurso no tiene asidero jurídico para controvertir la decisión adoptada mediante la Resolución GSC No 000998 del 22 de noviembre de 2017.

Ahora bien, manifiesta el querellado que la Agencia Nacional de Minería no cumplió con el control de legalidad sobre la solicitud de amparo administrativo, teniendo como base la existencia de la solicitud de legalización No OCM-16401, la cual se presentó antes de la entrada en vigencia del Decreto 933 de 2013, para lo anterior sujeta sus pretensiones en procesos adelantados ante el Consejo de Estado, Sección Tercera y en providencias emitidas por el

³ Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionales con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas, exceptuando aquellos que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000998 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 19671"

mismo el 22 de agosto de 2016, las cuales aplican medidas cautelares a solicitudes que no tienen que ver con el solicitante, dichos procesos judiciales no han sido resueltos de fondo y la acción impetrada como medio de control judicial es la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, téngase entonces que este tipo de procesos son un medio de control de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de los cuales las personas que se crean lesionadas en sus derechos, pueden solicitar que se declare la nulidad del acto administrativo específico y demandado y como consecuencia se restablezca su derecho o se repare el daño.

De lo anterior, se concluye que la decisión adoptada mediante la Resolución GSC No 000998 del 22 de noviembre de 2017, fue direccionada de manera correcta por la autoridad minera, porque al estar suspendido el Decreto 933 de 2013, la misma suerte corren las actividades de minería que ejerzan los solicitantes y menos sin la autorización de quien detenta un contrato de concesión.

Debe ser claro para el recurrente, que traer a colación procesos donde se dirime la legalidad de actos administrativos no son extensivos a el mismo, puesto que el acto administrativo que en este caso concedió el amparo administrativo goza del principio de legalidad y no ha sido expulsado del mundo jurídico por medio de decisión judicial, no puede hablarse de extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros, cuando no hay unificación jurisprudencial y menos decisión de fondo en los procesos adelantados por quienes activaron los medios de control y dichas medidas cautelares aplican exclusivamente a quienes demandaron su derecho.

Aunado a lo anterior, expone en el escrito que la aplicación de amparos administrativos contra minería tradicional es inviable, teniendo como fundamento la decisión adoptada mediante los fallos judiciales del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Medellín de fecha 11 de septiembre de 2017 y confirmada por medio de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Tercera de Oralidad – M.P. Yolanda Obando Montes.

En cuanto a ello y observados los fallos judiciales, se tiene que la acción impetrada es una Acción de Cumplimiento que busca en estricto sentido proporcionar a toda persona la oportunidad de exigir ante la Jurisdicción Contenciosa, que las autoridades públicas y los particulares cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, cumplan el mandato de la ley o lo previsto en un acto administrativo, para que la normatividad tenga concreción en la realidad, y su vigencia real y efectiva no quede supeditada a la voluntad del particular o de la autoridad pública encargada de su ejecución⁴.

Respecto del caso concreto, la sentencia de segunda instancia expone lo siguiente:

"Entiende la Sala, que la finalidad de los amparos administrativos lo es precisamente impedir el ejercicio de actividades mineras que representen cualquier acto perturbatorio contra el derecho que consagra el título, esto es, la protección de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, no obstante, bajo el escenario que plantea el caso bajo estudio, dicho fin debe encontrarse en contacto directo con la realidad social en la que han de ser aplicados, es decir, que sus efectos no pueden ser puros al contexto del dilema social que se presenta.

De acuerdo con ello, es necesario que se realice una interpretación jurídica de los actos administrativos objeto de cumplimiento, y sus efectos, que se adapte a las necesidades del contexto social en el que se van a aplicar, lo que significa que el derecho en este caso

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Constanza Ponente: Lina López Díaz. Dec. (10) de abril de dos mil tres (2013). Radicación número: 25000 23-25 COO 2012-02926-01.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPÓSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000998 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 19677"

debe adaptarse o acoplarse a las circunstancias de orden público presentado en el Municipio de Segovia, pues es claro, que aunque a luz de la ley contienen un mandato imperativo u orden a cumplir, su aplicación resulta compleja, en la medida en que se los contextos sociales en los que opera influyen directamente en su eficacia, y en razón de ello es posible considerar que el objeto perseguido por esos actos no puede ser ajeno a ello, como lo es las consecuencias directas que se generan con el desalojo de mineros calificados como "perturbadores" de las minas El Cogote y La Luciana,

Concluir que la única manera de cumplir los actos administrativos es a partir del acto de policía de desalojo implicaría dejar sin valor jurídico y político, los avances de la mesa de negociaciones o mesa minera de soluciones, y la legitimidad que le han entregado las partes integrantes,

la creación de la MESA MINERA DE SOLUCIONES, representa la necesidad de llegar a acuerdos conjuntos, que no unilaterales, que resuelvan la confrontación de intereses de las partes contrapuestas, bajo reglas de equidad e igualdad,

Por lo tanto, perdería todo propósito la construcción de un instrumento de concertación para la solución pacífica de los conflictos que la ejecución de la minería informal genera en Segovia, el ordenar de forma absoluta el cierre de las minas y el desalojo de las unidades mineras El Cogote y La Luciana, en razón a que, además de desconocer la intención clara de todos los miembros que integran la MESA MINERA DE SOLUCIONES de avanzar en los temas sobre los cuales se buscan soluciones, se descartaría la clara obligación del Estado de promover la formalización minera,

Se desprende de ello, que la labor de formalización minera es una carga que el Estado debe asumir, para propiciar políticas para el manejo del medio ambiente y los contextos sociales en los que se asocia a la minería a la subsistencia de las comunidades rurales y locales, en la búsqueda de soluciones y opciones de trabajo a las poblaciones que derivan su sustento de la explotación de minerales, como el caso que nos ocupa,

conllevan a concluir que para cumplir los amparos administrativos otorgados se requieren una serie de actuaciones y participación de distintas autoridades en la Mesa Minera de Soluciones, que incluye claramente al Alcalde, quien ha demostrado en este proceso las acciones que ha desplegado con el objeto de superar la situación que se presenta. A esta conclusión arriba esta Corporación dentro del ámbito de la autonomía e independencia funcionales que posee y que ha reconocido al Juez de cumplimiento de la Corte Constitucional en sentencias como la Sentencia C-157 de 1998, con ponencia de los Magistrados Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara,

considera la Sala que la finalidad perseguida por los mismos se ha preservado por el Alcalde de dicha localidad, quien participando e interviniendo activamente en labores de formalización minera, viene cumpliendo con la obligación que le corresponde dentro del ámbito de sus competencias; por lo tanto, en atención a todas las consideraciones ya expuestas en apartes precedentes,

Siendo así, la razón de la decisión en la sentencia judicial dirige su atención a que "es necesario que se realice una interpretación jurídica de los actos administrativos objeto de cumplimiento, y sus efectos, que se adapte a las necesidades del contexto social en el que se van a aplicar, lo que significa que el derecho en este caso debe adaptarse o acoplarse a las circunstancias de orden público presentado en el Municipio de Segovia", visto ello, lo resuelto judicialmente a través de la acción popular; es cuáles serían las implicaciones que tendría un desalojo a los querellados cuando el orden público se ve alterado y más cuando el ente territorial gestionó por todos los medios acuerdos que permitieran llegar a una solución pacífica, a través de las mesas de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000998 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 1967T"

soluciones, entonces se deduce que éste es un caso particular y que tan sólo aplica para los hechos sucedidos en Segovia – Antioquia, no para todos los amparos que por regla general adelante la Agencia Nacional de Minería por conducto de su competencia legal, al ser así, no le asiste razón al recurrente en indicar que los amparos administrativos no proceden en contra de las labores que adelanta un tercero bajo el auspicio de una solicitud de legalización sin autorización del titular.

De acuerdo con lo expuesto, se procede a confirmar la decisión adoptada en la Resolución GSC No. 000998 del 22 de noviembre de 2018, por medio de la cual se concedió el amparo administrativo solicitado por la empresa COLUMBIA COAL COMPANY S.A, titular del Contrato de Concesión 1967T, a través de su representante legal, en contra de los señores GUSTAVO MORENO DÍAZ y MIGUEL ÁNGEL AVENDAÑO VARGAS.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar la Resolución GSC No 000998 del 22 de noviembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la empresa COLUMBIA COAL COMPANY S.A, a través de su Representante Legal y/o Apoderado, y a los señores GUSTAVO MORENO DÍAZ y MIGUEL ÁNGEL AVENDAÑO VARGAS y/o, a través de su apoderado, el Abogado JOSE FEDERICO CELY SIERRA; en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el presente procedimiento administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Juan Pablo Lujano/Abogado GSC-70
Revisó: Marián Solano Caparrós/Abogada GSC-20
Vo. (Dr. Daniel Fernando González González/Coordinador GSC-20)

República de Colombia.



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000365 DE

(31 MAY 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IDO-08061"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20175510195922 de fecha 16 de agosto de 2017, el señor DAVID JULIAN CAMACHO GONZÁLEZ, representante legal de la sociedad MACKENZIE COAL SAS, cotitular del contrato de concesión No. IDO-08061, presentó solicitud de amparo administrativo respecto de las explotaciones ilegales y perturbaciones que se vienen adelantando por los señores JOSE MANUEL ACUÑA, FIDEL CASAS CARDENAS, FIDELIO RUEDA, ANATILDE RUEDA Y ALCIRA RUEDA dentro del área del contrato.

Con el Auto GSC-ZC N° 000752 de fecha 28 de agosto del 2017, notificado mediante Edicto N° GJAM-00020-2017 a la sociedad cotitular MACKENZIE COAL SAS y mediante Aviso No. 08-0219 de 30 de agosto del 2017 fijados por la Personería Municipal de Caparrapi (Cundinamarca) a los querellados, se establece la fecha y la hora para adelantar la diligencia de amparo administrativo dentro del título minero N° IDO-08061, citando a querellante y querellados para los días 28 y 29 de septiembre de 2017.

Por medio de la Resolución No 001325 del 10 de julio de 2017, se perfeccionaron las cesiones de derechos del 5% que le correspondían a la señora JULIANA LINAS VARGAS y a la sociedad MACKENZIE COAL S.A.S., a favor de la sociedad INVERSIONES NUEVA COLONIA S.A.S., acto administrativo anotado en el Registro Minero Nacional el 15 de septiembre de 2017 y se acepta la renuncia parcial de la sociedad TRENACO MINING AND SERVICES S.A.S., quedando como único titular del contrato de concesión No IDO-08061 la sociedad INVERSIONES NUEVA COLONIA S.A.S.

En el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el representante legal de la sociedad cotitular del contrato de concesión IDO-08061 se describe lo realizado así:

"(...) La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero LUIS GUILLERMO VEGA y la Abogada LILIBETH GARCÍA, funcionarios de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el LILIBETH GARCÍA, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

YO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDO-08061".

Seguidamente el Ingeniero LUIS MIGUEL VEGA, manifiesta lo siguiente: se ubican los (3) tres puntos señalados por el titular en el escrito de querrela para verificar los mismos en campo, se hará registro fotográfico para que obre como prueba, posteriormente se emitirá el informe técnico y se entregará a la parte jurídica para que resuelva mediante el acto administrativo correspondiente.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al Sr. David Julián Camacho quien manifiesta: NO SE HIZO PRESENTE A LA DILIGENCIA.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querrelada, quien manifiesta lo siguiente: manifestamos que emitimos una alerta temprana al Alcalde Municipal, Inspector y comandante de la Policía frente a una explotación ilícita de carbón que se estaba llevando a cabo dentro del título minero IDO-08061 y los predios de los cuales son dueño algunos de los miembros de mineros tradicionales de la vereda la Laja en el entendido que el que estaba ejerciendo la explotación y comercialización minera está autorizado solo por uno de los miembros de la comunidad de mineros tradicionales, de lo cual damos fe anexando copia de los respectivos radicados en seis (6) folios, el radicado al comandante de policía se hará llegar a las instalaciones de la ANM.

En el Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo GSC-ZC--000019 de 09 de octubre del 2017, se recogen los resultados de la inspección al área indicada por la sociedad MACKENZIE COAL SAS cotitular del contrato de concesión N° IDO-08061, concluyendo lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Cómo resultado de la visita de verificación realizada, en atención a la solicitud de Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

6.1 La visita de verificación se inició el día 28 de septiembre de 2017, en atención a la solicitud de Amparo Administrativo presentada por la empresa titular MACKENZIE COAL S.A.S, actuando en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. IDO-08061. Mediante radicado No 20175510195922 del 16 de agosto de 2017.

6.2 El Equipo utilizado para georeferenciar y ubicar los trabajos existentes que adelantan los querrelados (labores mineras) en el área del contrato de concesión No. IDO-08061, señalados por la parte querelante, fue un GPS MOBILE MAPPER 2.0 SPECTRA.

6.3 Al momento de la visita no se encontraron actividades mineras de explotación en desarrollo por parte de los querrelados en los puntos de explotación relacionadas por la empresa titular, se evidenciaron cinco (5) puntos o frentes de extracción, ubicados con los puntos de control 1, 2, 3, 4 y 5 (Véase plano anexo); tomados con el GPS durante el recorrido en campo realizado dentro del área del título, se pudo establecer que existen evidencias de actividad minera de explotación de mineral de Carbón dentro del área del Contrato de Concesión IDO-08061, las evidencias corresponden a las personas relacionadas como querrelados por parte de la sociedad titular minera. Los puntos de control son especificados mediante coordenadas (Véase plano anexo).

6.4 Si existe evidencia de perturbación, ocupación y/o extracción de mineral de Carbón, dentro del área del título minero No. IDO-08061, generada por los señores JOSE MANUEL ACUNA, FIDEL CASAS CARDENAS, FIDELIO RUEDA, ANATILDE RUEDA Y ALCIRA RUEDA relacionados como querrelados por parte de la sociedad titular MACKENZIE COAL S.A.S, del Contrato de Concesión No. IDO-08061.

6.5 En los puntos de control 1, 2, 3, 4 y 5, identificados y georeferenciados, se localizan las áreas afectadas por la extracción tipo artesanal de mineral de Carbón desarrollada por los señores querrelados terceros ajenos a los titulares mineros del Contrato de Concesión IDO-08061, georeferenciados durante el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo y relacionados en la tabla del numeral 5.1 del presente informe, se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. IDO-08061 (Véase plano anexo)

6.6 En actividad de explotación y/o extracción de mineral de Carbón en los puntos o frentes de explotación relacionados en la tabla del numeral 5.1 del presente informe, al momento del desarrollo de la diligencia de amparo administrativo no se encontró activo, al igual que no se encontró personal desarrollando labores mineras

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDO-08061"

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Conforme al resultado de la inspección técnica en las áreas señaladas en el escrito de la querrela por la sociedad MACKENZIE COAL SAS cotitular del contrato de concesión No IDO-08061, se encontraron los siguientes trabajos y los cuales se detallan en el informe de la visita:

PUNTOS DE CONTROL TOMADOS EN LA DILIGENCIA AMPARO ADMINISTRATIVO TÍTULO IDO-08061

Punto	Descripción	Norte	Este	Altura	Anotaciones
1	Punto de explotación 1	1093538	954876	911	Actividades realizadas por parte de la señora querrelada ANATILDE RUEDA, dentro del área del título IDO-08061.
2	Punto de explotación 2	1093449	954914	897	Actividades realizadas por parte de la señora querrelada ALCIRA RUEDA, dentro del área del título IDO-08061.
3	Punto de explotación 3	1094072	955044	941	Actividades realizadas por parte del señor querrelado FIDEL CASAS, dentro del área

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDO-08061"

4	Punto de explotación 4	1094118	955064	930	del título IDO-08061. Actividades realizadas por parte del señor querellado JOSE MARIA ACUNA, dentro del área del título IDO-08061.
5	Punto de explotación 5	1093840	955012	920	Actividades realizadas por parte del señor querellado FIDELIO RUEDA, dentro del área del título IDO-08061.

Los cinco (5) puntos de explotación indicados por la sociedad cotitular y visitados se encuentran dentro del contrato concesión IDO-08161, si bien al momento de la visita no se encontraron actividades mineras en desarrollo, se pudo establecer que existen evidencias de actividades de extracción de tipo artesanal de carbón dentro del área.

Dentro de la diligencia adelantada en el marco del trámite del amparo administrativo, los querellados manifestaron que las actividades de explotación adelantadas, las realiza el señor CAMILO CHACÓN y como prueba de ello aportan dos (2) documentos radicados ante la Alcaldía y la Inspección Municipal de Caparrapi (Cundinamarca) en la que ponen en conocimiento la explotación ilegal ejercida por el señor mencionado, solicitando se adelanten las acciones pertinentes.

Igualmente se evidencia dentro de los documentos aportados, que los querellados hacen parte de la Comunidad de Mineros Tradicionales, quienes adelantan un trámite de minería tradicional de hecho identificada con el No. ODT-08512, sobre éste último, cabe señalar que si bien existe una solicitud de legalización dentro del área del título, no pueden los señores JOSE MANUEL ACUNA, FIDEL CASAS CARDENAS, FIDELIO RUEDA, ANATILDE RUEDA Y ALCIRA RUEDA adelantar labores mineras, toda vez que la Ley 685 de 2001 en su artículo 14¹ establece que solo se probará el derecho a explorar y explotar con un título minero, el cual debe estar perfeccionado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

De igual forma, es importante tener presente la posición jurídica adoptada por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando N° 20141200126133 de 03 de julio de 2014, a través del cual señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuada la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y

¹ Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minero, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de apuro, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfectas formadas antes de la vigencia del presente estatuto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDO-08061"

establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así los casos, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio a la petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, respecto de la procedencia de los amparos administrativos contra mineros tradicionales en proceso de formalización y en atención a los derechos adquiridos que tienen los titulares mineros, cuando dichos amparos son instaurados por parte de los titulares mineros, aun cuando exista Solicitud de Legalización vigente, no hay lugar a aplicar prerrogativas normativas posteriores que vulneren los derechos de los titulares mineros, situación por la cual se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por los querellados.

Por lo anterior, se concede la solicitud de amparo administrativo contra los señores JOSÉ MANUEL ACUÑA, FIDEL CASAS CARDENAS, FIDELIO RUEDA, ANATILDE RUEDA Y ALCIRA RUEDA, de conformidad a lo establecido en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, se tiene que si bien la solicitud de amparo administrativo fue allegada mediante el radicado No 20175510195922 de fecha 16 de agosto de 2017, por el señor DAVID JULIAN CAMACHO GONZÁLEZ, representante legal de la sociedad MACKENZIE COAL S.A.S., se aclara que actualmente y por medio de la Resolución No 001325 del 10 de julio de 2017, se perfeccionaron las cesiones de derechos del 5% que le correspondían a la señora JULIANA LLINAS VARGAS y de la sociedad MACKENZIE COAL S.A.S., a favor de la sociedad INVERSIONES NUEVA COLONIA S.A.S., acto administrativo anotado en el Registro Minero Nacional el 15 de septiembre de 2017 y se aceptó la renuncia parcial de la sociedad TRENACO MINING AND SERVICES S.A.S. anotada de igual manera el 15 de septiembre de 2017, quedando como único titular del contrato de concesión No IDO-08061, la sociedad INVERSIONES NUEVA COLONIA S.A.S., ante dicho evento y conforme a la fundamentación expuesta, se concederá el amparo administrativo a la sociedad actualmente titular y será notificado tanto a la sociedad que inicialmente lo radicó como al nuevo titular para que ambas seas cobijadas con la decisión aquí adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo a la sociedad MACKENZIE COAL S.A.S. y/o INVERSIONES NUEVA COLONIA S.A.S. titular el Contrato de Concesión N° IDO-08061, en contra de los señores JOSÉ MANUEL ACUÑA, FIDEL CASAS CARDENAS, FIDELIO RUEDA, ANATILDE RUEDA Y ALCIRA RUEDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde del municipio de Caparrapi, Departamento de Cundinamarca, para que proceda de acuerdo con el artículo 309 de la ley 685 de 2001, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones del informe de visita GSC-ZC No. 000019 de 09 octubre del 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDO-08061"

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo remitir a la Corporación Autónoma Regional competente, a la Procuraduría General de la Nación, y a la Fiscalía General de la Nación copia de la presente providencia y del informe de visita para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriado, córrase traslado del Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo GSC-ZC-000019 de 09 octubre del 2017, a la sociedad MACKENZIE COAL S.A.S. y/o INVERSIONES NUEVA COLONIA S.A.S. titular el Contrato de Concesión N° IDO-08061, y a los señores JOSÉ MANUEL ACUÑA, FIDEL CASAS CARDENAS, FIDELIO RUEDA, ANATILDE RUEDA Y ALCIRA RUEDA como querellados y a la Alcaldía Municipal de Caparrapi-Cundinamarca.

ARTÍCULO QUINTO. - Córrase traslado del Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo GSC-ZC-000019 de 09 octubre del 2017, al Grupo de Legalización de la Vicepresidencia de Contratación y titulación para conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad MACKENZIE COAL S.A.S. y/o INVERSIONES NUEVA COLONIA S.A.S. titular el Contrato de Concesión N° IDO-08061, y a los querellados JOSÉ MANUEL ACUÑA, FIDEL CASAS CARDENAS, FIDELIO RUEDA, ANATILDE RUEDA y ALCIRA RUEDA

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o recibo del aviso según el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan Pablo Ladino C. / Nataly Hernández Lázaro/Abogados GSC-ZC-2017-11
Revisó: Marilyn Solano C. /Abogada GSC-ZC-2017-11
Vo. Bo. Daniel F. González González/Coordinador GSC-ZC-2017-11

29 mayo
4:45 p.m.
página 1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000 0679 DE

(04 JUL 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA DE PEQUEÑA MINERÍA No. 02-006-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 19 de junio de 1998, entre la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA-ECOCARBON LTDA y la señora ANA CECILIA TORRES DE ORJUELA, se suscribió Contrato de explotación Carbonífera de pequeña minería No 02-006-98, en un área de 128 hectáreas, ubicado en Jurisdicción del municipio de TAUSA, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de Diez (10) años, contados a partir de su inscripción en Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 14 de enero de 2002. (Folios 44-53)

Con Resolución No. 490 del 08 de abril de 1999, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, negó la licencia ambiental para la explotación de carbón. (Folio 77-82)

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca con Resolución No. 0689 del 15 de marzo de 2011, impuso a la señora ANA CECILIA TORRES DE ORJUELA, una medida preventiva de suspensión de las actividades mineras de extracción de carbón mineral y de todas aquellas actividades que impliquen la intervención a los recursos naturales presentes en el área del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-006-98, ubicado en la vereda San Antonio, jurisdicción del municipio de Tausa - Cundinamarca. (Folios 477-482)

Por medio de Resolución SFOM No. 090 del 20 de octubre de 2011, notificada por Edicto No. 03234-2011, desfijado el 24 de noviembre de 2011, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 2655 de 1988, declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos que le corresponden a la señora ANA CECILIA TORRES DE ORJUELA sobre el contrato No. 02-006-98 a favor de los señores JORGE ORJUELA TORRES identificado con C.C. No. 19184021, con un 30% de los derechos de cesión, GLORIA ESPERANZA ORJUELA TORRES identificada con C.C. No. 20470052, con un 20% de los derechos

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA DE PEQUEÑA MINERÍA No. 02-006-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de cesión, NESTOR JAIRO ORJUELA TORRES identificado con C.C. No. 2994977, con un 25% de los derechos de cesión, y a JOSE RICARDO ORJUELA TORRES identificado con C.C. No. 80398999, con un 25% de los derechos de cesión y en su artículo octavo informó a la titular que técnicamente NO es viable la Prórroga, por encontrarse en superposición total el área del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-006-98, con las restricciones de MINMINAS MINAMBIENTE - Parques Naturales Zona de Páramo Guerrero 1 Guargua - laguna Verde - MINAMBIENTE - Resolución 222 de 2004 Comunicado 2000-2-95768 de MAVDT zona de restricción 156, por lo tanto el mismo finaliza el 13 de enero de 2012; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de marzo de 2018. (Folios 484- 486)

Con radicado No. 2011-412-037786-2 del 25 de noviembre de 2011, los señores JORGE ORJUELA TORRES, GLORIA ESPERANZA ORJUELA TORRES, NESTOR JAIRO ORJUELA TORRES y JOSE RICARDO ORJUELA TORRES, en calidad de cesionarios interesados dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-006-98, presentaron recurso de reposición contra el artículo octavo de la Resolución SFOM No. 090 del 20 de octubre de 2011. (Folios 516-561)

El 30 de enero de 2012 con radicado No. 2012-412-002821 la señora ANA CECILIA TORRES DE ORJUELA, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-006-98, allegó alcance y complemento al recurso presentado el 25 de noviembre de 2011 con radicado No. 2011-412-037786-2, presentado por los señores JORGE ORJUELA TORRES, GLORIA ESPERANZA ORJUELA TORRES, NESTOR JAIRO ORJUELA TORRES y JOSE RICARDO ORJUELA TORRES. (Folios 578-583)

Mediante Concepto Técnico del 31 de octubre de 2012, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, concluyó: "Una vez consultada la parte gráfica del Catastro Minero Colombiano (CMC), se evidenció que el área del contrato en virtud de aporte No. 02-006-98, se encuentra superpuesta con la zona de páramo GUERRERO 1, en un 100%, con la reserva forestal protectora PARAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE, en un 65,6864 0/0. Además, se evidenció que el área del contrato en virtud de aporte No. 02-006-98, se encuentra superpuesta con la zona de restricción RESOLUCION 222 DE 1994 - COMUNICADO 2000-2-95768 DE MAVDT, la cual no aplica, debido a que el mineral es diferente en este caso carbón. (Folios 612-614)

Por medio de Auto GSC-ZC No. 001567 del 15 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 178 del 26 de noviembre de 2015, se requirió a la titular bajo apremio de multa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegara los Formatos Básicos Mineros anual de 2011 con su respectivo plano de labores y el semestral de 2012 y cancelara la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.950.869), por concepto de pago de la visita de inspección de campo requerida en Auto 316 de abril 29 de 2011 y la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 4.234.296), por concepto de pago de la visita de inspección de campo requerida en la Resolución GSC-000015 de febrero 5 de 2013.

Con oficio No. 20163320414681 del 22 de diciembre de 2016, se informó a la titular que "el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió a la Agencia Nacional de Minería los polígonos correspondientes a las áreas de los Complejos de Paramos delimitados en el país, las cuales fueron incorporados al Catastro Minero Colombiano — CMC, que de acuerdo con la función del Grupo de Catastro y Registro Minero, la Agencia Nacional de Minería en virtud del Decreto 4134 de 2011, ha identificado que el Contrato en Virtud de Aporte No. 02-006-98, se encuentra superpuesto totalmente (100%) con el Páramo de Guerrero y que de acuerdo a lo señalado en los artículos 34 y 36 del Código de Minas, en concordancia con las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, las zonas de páramo declaradas corresponden a aquellas excluidas de la minería"

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA DE PEQUEÑA MINERÍA No. 02-006-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros, profirió concepto jurídico de fecha 6 de marzo de 2017, a través del cual se recomendó confirmar la Resolución SFOM No 090 del 20 de octubre de 2011, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 173 de la ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

Mediante Auto GSC-ZC No. 000433 del 30 de junio de 2017, notificado por estado jurídico No. 120 del 28 de julio de 2017, se informó a la titular que una vez consultada la parte del Catastro Minero Colombiano (CMC), se evidenció que el área del contrato en virtud de aporte No 02-006-98, se encuentra superpuesta con la zona de páramo GUERRERO, en un 100% y con la reserva forestal protectora PARAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE, en un 65,6864%; reiteró a los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-006-98 que deben SUSPENDER de manera inmediata las labores de construcción y/o montaje y explotación de mineral de carbón en las bocaminas denominadas Mina Flora y Mina Dos, ubicadas dentro del área del título minero en mención; recordó a los titulares que NO pueden iniciar actividades de Explotación, hasta tanto cuenten con el Programa de Trabajos e Inversiones — PTL, aprobado por parte de la autoridad minera y hayan obtenido el Acto Administrativo de otorgamiento de la Licencia Ambiental ejecutoriado y en firme, por parte de la Autoridad Ambiental competente para la Región, y de dicho acto debe allegar copia a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, tal como está estipulado en el Artículo 85 de la Ley 685 del 2001, so pena de encontrarse incurso en la conducta punible descrita por el legislador en el Artículo 338 del Código Penal.

A través de Resolución No. 001137 del 20 de junio de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, confirmó el artículo octavo de la Resolución SFOM No 090 del 20 de octubre de 2011 y ordenó remitir al grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la anotación en el Registro Minero Nacional de lo dispuesto en el artículo primero de Resolución SFOM No 090 del 20 de octubre de 2011.

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000159 del 05 de abril de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-006-98, en el cual se concluyó que:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Revisados los antecedentes y evaluadas las obligaciones contractuales del título minero 02-006-98, se recomienda lo siguiente:

- 3.1 *Requerir al titular del contrato en Virtud de Aporte No. 02-006-98 (HBWJ-11), para que allegue las Pólizas de Cumplimiento, Póliza Cumplimiento obligaciones laborales y de Responsabilidad Civil, conforme al numeral 2.2.1 del presente concepto. Para de esta manera garantizar correctivos y medidas, para eliminar o mitigar los efectos negativos de la operación extractiva sobre los recursos naturales renovables y el medio ambiente.*
- 3.2 *Reiterarle al titular del contrato en Virtud de Aporte No. 02-006-98 (HBWJ-11), para que allegue los faltantes por pago de regalías, requeridas mediante AUTO GSC-ZC No. 001567 del 15 de septiembre de 2015, relacionadas en el siguiente cuadro:*

AÑO	TRIMESTRE	VALOR
2009	I	\$ 612.237
	II	\$ 236.615
2011	I	\$ 83.331
	II	\$ 75.981
	III	\$ 69.908
	IV	\$ 437.372

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA DE PEQUEÑA MINERÍA No. 02-006-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.3 Requerir al titular del contrato en Virtud de Aporte No. 02-006-98 (HBWJ-11) para que allegue el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.869.782), por concepto de intereses por pago extemporáneo de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2012.
- 3.4 Requerir al titular del contrato en Virtud de Aporte No. 02-006-98 (HBWJ-11) para que allegue el valor de UN MILLON SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$1.710.830), por concepto de intereses por pago extemporáneo de regalías correspondientes al I y II trimestre de 2013.
- 3.5 Requerir al titular del contrato en virtud de aporte No. 02-006-98, para que allegue los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a III y IV trimestre de 2013 y I, II, III y IV de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, además I trimestre de 2018. En caso de no estar adelantando labores de explotación presentarlos en ceros.
- 3.6 El titular del contrato en virtud de aporte No. 02-006-98, a la fecha no allegado los Formatos Básicos Mineros anual de 2011 con su respectivo plano de labores y el semestral de 2012, requeridos mediante AUTO GSC-ZC No. 001567 del 15 de septiembre de 2015.
- 3.7 Requerir al titular del contrato en virtud de aporte No. 02-006-98, para que allegue los FBM anual del 2012; los FBM semestrales y anuales del 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
- 3.8 Requerir al titular del contrato en virtud de aporte No. 02-006-98, para que allegue el comprobante de pago por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.950.869), por concepto de pago de la visita de inspección de campo requerida en Auto 316 de abril 29 de 2011.
- 3.9 Requerir al titular del contrato en virtud de aporte No. 02-006-98, para que allegue el comprobante de pago por la suma de CUATRO MILLONES SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$4.070.524), incluido IVA, por concepto de pago de la visita de inspección de campo del año 2012, según tabla adjunta.



FORMULARIO PARA DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS DE EXPLOTACIÓN

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS DE EXPLOTACIÓN									
CONTRATO	MINERA	PERIODO	PRODUCCIÓN	VALOR	IVA	TOTAL	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE
02-006-98	HBWJ-11	2012	1.710.830	1.710.830	1.710.830	1.710.830	1.710.830	1.710.830	1.710.830
02-006-98	HBWJ-11	2013	1.710.830	1.710.830	1.710.830	1.710.830	1.710.830	1.710.830	1.710.830
02-006-98	HBWJ-11	2014	1.710.830	1.710.830	1.710.830	1.710.830	1.710.830	1.710.830	1.710.830
02-006-98	HBWJ-11	2015	1.710.830	1.710.830	1.710.830	1.710.830	1.710.830	1.710.830	1.710.830
02-006-98	HBWJ-11	2016	1.710.830	1.710.830	1.710.830	1.710.830	1.710.830	1.710.830	1.710.830
02-006-98	HBWJ-11	2017	1.710.830	1.710.830	1.710.830	1.710.830	1.710.830	1.710.830	1.710.830
02-006-98	HBWJ-11	2018	1.710.830	1.710.830	1.710.830	1.710.830	1.710.830	1.710.830	1.710.830

- 3.10 Requerir al titular del contrato en virtud de aporte No. 02-006-98, para que allegue el comprobante de pago por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4.234.296), por concepto de pago de la visita de inspección de campo requerida de manera simple en la resolución GSC-000015 de febrero 5 de 2013.
- 3.11 Se recomienda requerir al titular del contrato en virtud de aporte No. 02-006-98, presentar un informe detallado con cronograma donde se describa el desmonte de la infraestructura (si tiene) y el plan de cierre y abandono de las labores mineras, de acuerdo a Plan de Manejo Ambiental, que fue aprobado en su momento, por la Autoridad Ambiental Competente.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA DE PEQUEÑA MINERÍA No. 02-006-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.12 Evaluado el contrato de concesión No 02-006-98, se observa que, a la fecha del presente concepto técnico, el título de la referencia no se encuentra al día en las Obligaciones Contractuales.

Para continuar con el trámite, se remite el expediente a la parte jurídica para lo de su competencia.

La AGENCIA NACIONAL MINERA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-006-98.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que el Contrato de explotación Carbonífera de pequeña minería No 02-006-98, fue otorgado por un término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 14 de enero de 2002, por lo tanto, se determina que el término del mismo venció inicialmente el 13 de enero de 2012. Al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 54 y 59 del Decreto 2655 de 1988 y en la cláusula vigésima sexta del presente contrato, que expresan lo siguiente:

"ARTICULO 54. TERMINOS Y CONDICIONES DE LOS TRABAJOS. En ejercicio del derecho emanado del aporte, la entidad beneficiaria establecerá la oportunidad, duración y condiciones en que deba ejecutarse los trabajos de exploración, montaje, construcción y explotación, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas y técnicas de las áreas y yacimientos, la importancia y prelación de los distintos proyectos a su cargo, la disponibilidad de los recursos económicos para los mismos o la situación y perspectivas del mercado interno o externo de los minerales. Todo ello dentro del plazo y de las directrices y criterios generales señalados por el Ministerio de acuerdo con el artículo anterior, las actividades de pequeña y mediana minería desarrolladas a través de aporte se sujetarán a lo dispuesto en el presente Código."

"ARTICULO 59. CLAUSULA SOBRE REVISION DE LOS CONTRATOS. Los contratos mineros se entienden celebrados sobre bases de equidad y se ejecutarán de acuerdo con a forma y términos convenidos" (...)

"CLAUSULA VIGÉSIMA SEXTA: Terminación y Liquidación. - 26.1. Este contrato se terminará ordinariamente por el vencimiento del plazo y extraordinariamente por el agotamiento del yacimiento y las demás causales estipuladas en el contrato o en la Ley."

Es importante aclarar que el plazo otorgado para el Contrato en mención, se encuentra más que vencido, de igual manera mediante Resolución SFOM No. 090 del 20 de octubre de 2011, notificada por Edicto No. 03234-2011, desfilado el 24 de noviembre de 2011, se informó a los titulares que técnicamente NO era viable la Prórroga, por encontrarse en superposición total el área del Contrato de explotación Carbonífera de pequeña minería No 02-006-98, con las restricciones de MINMINAS MINAMBIENTE - Parques Naturales Zona de Páramo Guerrero 1 Guargua - laguna Verde - MINAMBIENTE - Resolución 222 de 2004 Comunicado 2000-2-95768 de MAVDT y con Resolución No. 001137 del 20 de junio de 2017, se confirmó dicho acto administrativo, razón por la cual se procederá a declarar terminado el citado contrato.

Es pertinente señalar que la declaración de terminación del presente título no exime a los titulares del Contrato de explotación Carbonífera de pequeña minería No 02-006-98, de cumplir con las obligaciones adquiridas previamente, motivo por el cual en el presente acto administrativo, se procederá a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA DE PEQUEÑA MINERÍA No. 02-006-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De igual manera y de acuerdo a lo señalado en la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato de explotación Carbonífera de pequeña minería No 02-006-98, en sus numerales 22.1, 22.2 y 22.3 (Garantías) los titulares deberán allegar una póliza de cumplimiento equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual deberá estar vigente durante el término de duración del contrato y seis (6) meses más, una póliza de cumplimiento de obligaciones laborales referentes al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y demás obligaciones laborales, por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajos a destajo, del personal destinado al proyecto, vinculado directamente o mediante subcontrato, con una vigencia igual a la duración del contrato y tres (3) años más y una póliza de responsabilidad civil extracontractual por una cuantía equivalente a cincuenta (50) SMLMV con una vigencia igual a la duración del contrato y por cuatro (4) años más.

Las pólizas que se requieren deberán ser constituidas y allegadas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Finalmente se procederá a acoger las recomendaciones señaladas en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000159 del 05 de abril de 2018.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de explotación Carbonífera de pequeña minería No 02-006-98, otorgado a los señores JORGE ORJUELA TORRES identificado con C.C. No. 19184021; GLORIA ESPERANZA ORJUELA TORRES identificada con C.C. No. 20470052; NESTOR JAIRO ORJUELA TORRES identificado con C.C. No. 2994977 y a JOSE RICARDO ORJUELA TORRES identificado con C.C. No. 80398999, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda a los señores JORGE ORJUELA TORRES, GLORIA ESPERANZA ORJUELA TORRES, NESTOR JAIRO ORJUELA TORRES y JOSE RICARDO ORJUELA TORRES, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de explotación Carbonífera de pequeña minería No 02-006-98, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, los señores JORGE ORJUELA TORRES, GLORIA ESPERANZA ORJUELA TORRES, NESTOR JAIRO ORJUELA TORRES y JOSE RICARDO ORJUELA TORRES en su condición de titulares del Contrato de explotación Carbonífera de pequeña minería No 02-006-98, deberán constituir pólizas en los términos y condiciones previstos en la cláusula VIGÉSIMA SEGUNDA del contrato y además, allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima Sexta del contrato suscrito.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que los señores JORGE ORJUELA TORRES, GLORIA ESPERANZA ORJUELA TORRES, NESTOR JAIRO ORJUELA TORRES y JOSE RICARDO ORJUELA TORRES, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero: el saldo faltante de regalías correspondiente al I trimestre de 2009, por valor de SEISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$612.237.00); por concepto de saldo faltante

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN CARBÓNIFERA DE PEQUEÑA MINERÍA No. 02-006-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de regalías del II trimestre de 2009, por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$236.615.00); I trimestre de 2011, por valor de OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$83.331.00); II trimestre de 2011, por valor de SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$75.981.00); III trimestre de 2011, por valor de SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$69.908.00); IV trimestre de 2011, por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$437.372.00); intereses por pago extemporáneo de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2012, por el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.869.782); intereses por pago extemporáneo de regalías del I y II trimestre de 2013, por el valor de UN MILLON SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$1.710.830), de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000159 del 05 de abril de 2018, para lo cual se les concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor adeudado habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago⁽¹⁾, mediante el recibo que se expide en el link de "Trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de regalías" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. Se recuerda a los titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR que los señores JORGE ORJUELA TORRES, GLORIA ESPERANZA ORJUELA TORRES, NESTOR JAIRO ORJUELA TORRES y JOSE RICARDO ORJUELA TORRES, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.950.869), por concepto de pago de la visita de inspección de campo requerida en Auto 316 de abril 29 de 2011; la suma de CUATRO MILLONES SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$4.070.524), por concepto de visita de inspección de campo del año 2012 y la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 4.234.296), por concepto de pago de la visita de inspección de campo requerida en la Resolución GSC-000015 de febrero 5 de 2013, notificada el 21 de febrero de 2013, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000159 del 05 de abril de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

⁽¹⁾ Reglamento Interno de Recauda de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferencias a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devenguen intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA DE PEQUEÑA MINERÍA No. 02-006-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 180801 del 19 de mayo de 2011, estableció en su artículo 9 sanciones por el no pago. En consecuencia, el no pago del valor de la inspección dentro de los plazos señalados, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley vigente durante el periodo de mora.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de visita de seguimiento y control, deberán cancelarse en la Cuenta de Ahorros No. 0122171701 del Banco COLPATRIA a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, mediante el recibo que se expide en el link de "Trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/Pago de Inspecciones de Fiscalización" que se encuentra en la página web de la entidad, www.colpatia.com.co.

ARTÍCULO QUINTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SEXTO. – Requerir a los titulares del Contrato de explotación Carbonífera de pequeña minería No 02-006-98, para que alleguen los Formatos Básicos Mineros anual de 2011, semestral y anual de 2012, semestral y anual de 2013, semestral y anual de 2014, semestral y anual de 2015, semestral y anual de 2016 y semestral y anual de 2017, con sus respectivos planos de labores ejecutadas para el caso de los anuales, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000159 del 05 de abril de 2018, para lo cual se les concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento.

PARÁGRAFO: Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y 2017, deberán presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM– contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones"; es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Requerir a los titulares del Contrato de explotación Carbonífera de pequeña minería No 02-006-98, para que presenten los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías y su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar del III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000159 del 05 de abril de 2018, para lo cual se les concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento.

ARTÍCULO OCTAVO. – Requerir a los titulares del Contrato de explotación Carbonífera de pequeña minería No 02-006-98, para que presenten un informe detallado con cronograma donde se describa el desmonte de la infraestructura (si tiene) y el plan de cierre y abandono de las labores mineras, de acuerdo a Plan de Manejo Ambiental, que fue aprobado en su momento, por la Autoridad Ambiental Competente, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000159 del 05 de abril de 2018, para lo cual se les concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA DE PEQUEÑA MINERÍA No. 02-006-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de TAUSA, departamento de CUNDINAMARCA. Así mismo, remitase copia del presente acto administrativo al Grupo de Regalias y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Una vez en ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que conlenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima sexta del Contrato de explotación Carbonífera de pequeña minería No 02-006-98, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente providencia y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JORGE ORJUELA TORRES, GLORIA ESPERANZA ORJUELA TORRES, NESTOR JAIRO ORJUELA TORRES y JOSE RICARDO ORJUELA TORRES, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Contra la presente Resolución procedé el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Angela Valdeolmillos/ Abogada GSC ZC 
Revisó: Triantafyllou/ Abogada GSC ZC 
Votó: Darío Fernando González González/ Coordinador GSC ZC 

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000582 DE 18/06/18

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJE-10412 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de marzo de 2014, la Agencia Nacional de Minería y los señores Helberto Cortés Porras y Héctor Antonio Garzón Rocha, suscribieron el contrato de concesión N° LJE-10412, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas y demás concesibles, en un área de 677,1184 hectáreas, localizado en jurisdicción de los municipios de Ubalá y Gachalá en el departamento de Cundinamarca y por el término de treinta (30) años, contados a partir del 2 de abril de 2014 fecha de inscripción en el registro minero nacional.

A través de radicado N° 20175510036302 del 21 de febrero de 2017, el señor Héctor Antonio Garzón Rocha cotitular minero, presenta solicitud de prórroga de la etapa de exploración por 2 años más, debido a que aún no se definen dentro de los trabajos exploratorios las bases técnicas para la geología propuesta.

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC No 000207 del 08 de mayo de 2018, se recomendó y concluyó lo siguiente:

Realizada la evaluación integral se tiene que a la fecha de solicitud de la prórroga el título minero no se encontraba ni se encuentra al día en sus obligaciones, adicional a ello la radicación de la misma se hizo de forma extemporánea; por lo anterior se recomienda pronunciamiento jurídico.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del título minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJE-10412 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión No LJE-10412, se establece que el señor Héctor Antonio Garzón Rocha cotitular del mismo, solicitó prórroga de la etapa de exploración por medio del oficio radicado No 20175510036302 del 21 de febrero de 2017, por circunstancias relacionadas a que aún no se definen dentro de los trabajos exploratorios las bases técnicas para la geología propuesta; al respecto se debe tener en cuenta lo normado por el Código de Minas y la normatividad relacionada, que dispone:

Artículo 74. Prórrogas. El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del período de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del período de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del período de exploración.

Igualmente, el concesionario podrá solicitar prórroga del período de construcción y montaje por un término de hasta un (1) año. En este caso, la iniciación formal del período de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga otorgada.

ARTÍCULO 75. SOLICITUD DE PRÓRROGAS. *Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del período de que se trate. Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho período, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.*

ARTÍCULO 76. REQUISITO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA. *Para que la solicitud de prórroga de los períodos establecidos en el Contrato pueda ser autorizada, el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Igual requisito será necesario para que opere el otorgamiento presuntivo de la misma de acuerdo con el artículo anterior. (Negrita fuera de texto).*

Teniendo en cuenta la normativa antes citada y el Concepto Técnico GSC-ZC No 000207 del 08 de mayo de 2018, se determina que la solicitud de prórroga de la etapa de exploración no fue presentada dentro del término establecido en el artículo 75 del Código de Minas, es decir tres (3) meses antes del vencimiento de la misma, ya que dicha petición debió haberse radicado ante la autoridad minera antes del 2 de enero de 2017 y no el 21 de febrero de 2017.

En virtud de lo expuesto, no es procedente aceptar la solicitud de prórroga de la etapa de exploración dado que no se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 75 de la Ley 685 de 2001, y los actos administrativos que expide la autoridad minera se emiten con sometimiento al imperio a la ley.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Negar la solicitud de prórroga de la etapa de exploración, dentro del contrato de concesión No LJE-10412, allegada mediante radicado N° 20175510036302 del 21 de febrero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO. - Actualmente el contrato de concesión No LJE-10412, se encuentra en el segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, el cual inició el día 2 de abril de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJE-10412 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a los señores Helberto Cortés Porras y Héctor Antonio Garzón Rocha, titulares del contrato de concesión No. LJE-10412; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS *JOG*
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Juan Cerro/GSC-ZC *HA*
Revisó: Francy Julieth Cruz/GSC-ZC *JC*
Aprobó: Daniel González González/Coordinador GSC-ZC *DGG*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000845 DE
23 AGO 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "CUBA", UBICADO EN LA ZONA RURAL DE BARRANQUILLA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA KK6-14461"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 2011, las Resoluciones 18 0876 y 91818 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, Resolución 309 del 05 de mayo de 2016 proferida por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado bajo el número 20155510389542 el 25 de noviembre de 2015, la Dra LILA CASTRO CALDERÓN, obrando en calidad de apoderada de la sociedad comercial INVERHAV SAS, identificada con Nit No. 900.303.104-3 por cuenta de poder conferido por la señora ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, en su condición de representante legal de la sociedad comercial INVERHAV SAS, titular del contrato de concesión minera No. KK6-14461, solicitó la expropiación por causa de utilidad pública e interés social, en contra de la Sociedad Comercial SAE SAS, Sociedad de Activos Especiales, identificada con Nit No. 900265408-3 y con domicilio en la ciudad de Bogotá, sobre el inmueble denominado "CUBA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-72781 de Barranquilla y código catastral No. 00-02-0000-0429-000 y 00-02-0000-0428-000, ubicado en la zona rural de Barranquilla, situado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, que tiene un área de Doscientos cincuenta y seis hectáreas (266 Ha) y nueve mil cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (9450m²) para que previo los trámites del proceso correspondiente y notificación de la parte interesada, de conformidad con el artículo 189 de la ley 685 de 2001, y la Ley 1682 de 2013.

Que se anexo a la solicitud en mención: Poder; Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad Inverhav SAS, y de la Sociedad Comercial SAE SAS; Certificado de tradición del predio que se solicita en expropiación; Certificado de Registro Minero de Concesión KK6-14461; Título minero No. KK6-14461, Licencia ambiental y PTO en CD; certificado de uso de suelo del predio solicitado en expropiación; Copia de la Sentencia de primera y segunda instancia del Tribunal Administrativo del Atlántico, expediente No. 08-001-23-31-005-2010-00126-00 LM, se negoció, hizo y pagó precio por compra de predio; copia de la escritura No. 2433 del 14 de mayo de 2013; acta de entrega y recibo material del inmueble denominado CUBA, de fecha 23 de mayo de 2013.

Que mediante oficio No. 20173100042691 de fecha 24 de febrero de 2017, La Agencia Nacional de Minería solicitó a la apoderada de la sociedad comercial INVEHAV SAS, Dra. Lila Castro informara sobre interés de continuar con el trámite de Expropiación Administrativa radicado en esta Agencia.

Que, teniendo en cuenta que no hubo respuesta por parte de la apoderada, mediante oficio con radicación No 20173100151571 de fecha 22 de junio de 2017, la Agencia reiteró lo solicitado en el radicado 20173100042691 de fecha 24 de febrero de 2017, advirtiéndole que en caso de no recibir contestación se daría aplicación a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que mediante Auto 000187 de fecha 03 de octubre de 2007, La Agencia Nacional de Minería solicitó a la apoderada de la sociedad comercial INVEHAV SAS, Dra. Lila Castro complementar información e informar sobre el interés de continuar con el trámite de Expropiación Administrativa radicado en esta Agencia, advirtiéndole que si no había respuesta se entendería desistida la solicitud. Dicho acto administrativo se notificó debidamente como consta en el expediente.

97

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "CUBA", UBICADO EN LA ZONA RURAL DE BARRANQUILLA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA KKG-14461"

Que teniendo en cuenta que no hubo respuesta por parte de la apoderada, se procederá a emitir el acto administrativo de desistimiento de la solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

A su turno, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

En este sentido es claro que se requirió en dos oportunidades al peticionario a fin de que informara el interés de continuar con el trámite, sin que se obtuviera una respuesta por parte del peticionario, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, se decretará el desistimiento y el archivo del expediente, no sin antes advertir que esto no obsta para que pueda volver a presentar la solicitud si así lo desea.

Ahora bien, la competencia para expropiación en materia minera se encontraba en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con la Ley 1382 de 2010 que reformó la Ley 685 de 2001, e introdujo entre otras, la modificación del artículo 187, sobre la necesidad de los bienes objeto de expropiación, señalando en el inciso segundo lo siguiente:

"El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere necesario, ordenará, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, mediante providencia que se notificará personalmente al propietario o poseedor del inmueble, una inspección administrativa a costa del minero interesado, y adoptará su decisión definitiva dentro de los veinte (20) días siguientes".

No obstante lo anterior y respecto al trámite de expropiación en materia minera, la Corte Constitucional en Sentencia C-366 del 11 de Mayo de 2011, declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con efectos diferidos por el término de dos (2) años, plazo que culminó el día 11 de mayo de 2013.

Una vez entrada en vigencia la declaración anteriormente señalada, los artículos 186 y siguientes de la Ley 685 de 2001, establecen el procedimiento que debe adelantarse por los titulares mineros ante la Autoridad Minera competente cuando el titular minero se proponga adquirir bienes inmuebles mediante su expropiación.

Mediante la Resolución No. 309 del 05 de mayo de 2016 emitida por la Agencia Nacional de Minería, se asigna a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera la función de adelantar el proceso y actuaciones

7/8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "CUBA", UBICADO EN LA ZONA RURAL DE BARRANQUILLA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA KK6-14461"

relacionadas con la expropiación minera de que trata el capítulo XIX del Título Quinto del Código de Minas, incluyendo la orden de expropiación o de ser el caso la terminación por cualquier causa de dicho proceso.

Como se desprende de lo anterior, y en virtud de la disposición que tienen los solicitantes sobre el trámite, la Agencia Nacional de Minería -ANM es la entidad competente para conocer de procesos y actuaciones relacionadas con la expropiación minera y por lo tanto acepta el desistimiento y no encuentra ninguna razón para continuar de oficio.

Como se desprende de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, se decretará el desistimiento de la solicitud y se ordenará el archivo del expediente de trámite de expropiación administrativa minera presentado por la sociedad comercial INVERHAV SAS, identificada con Nit No. 900.303.104-3.

Que, en mérito de lo expuesto, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Decretar el desistimiento de la solicitud de expropiación del predio denominado "CUBA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-72781 de Barranquilla y código catastral No. 00-02-0000-0429-000 y 00-02-0000-0428-000, ubicado en la zona rural de Barranquilla, situado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, que tiene un área de Doscientos cincuenta y seis hectáreas (256 Ha) y nueve mil cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (9450m²), presentada la Dra. LILA CASTRO CALDERON, obrando en calidad de apoderada de la sociedad comercial INVERHAV SAS, identificada con Nit No. 900.303.104-3, titular del contrato de concesión minera No. KK6-14461, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el archivo de la solicitud de expropiación administrativa minera descrita en el artículo primero de la presente Resolución y en consecuencia archivar la carpeta con la documentación en ella inserta. Lo anterior de conformidad lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Parágrafo.- Lo ordenado en el presente artículo, no impide que se pueda volver a presentar nuevamente la solicitud, con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente proveído a la abogada la Dra. LILA CASTRO CALDERON, obrando en calidad de apoderada de la sociedad comercial INVERHAV SAS, en la Calle 97 No. 15-60 Oficina 105 de la Ciudad de Bogotá D.C.; a la sociedad comercial INVERHAV SAS, en la calle 84 No. 54-21, oficina 305 de la ciudad de barranquilla y a la Sociedad Comercial SAE SAS, Sociedad de Activos Especiales, en la calle 93B No. 13-47 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Sandra Acepo - Experto Grupo GET
Revisó: Fernando Alberto Cardona - Gerente VSCSM
Exp: KK6-14461 - Trámite Expropiación
Fecha: 16/08/2018

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000700 DE

(06 JUL 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18-0876 del 7 de junio de 2012, 9-1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Doctora Adriana Martínez Villegas en calidad de apoderada de la sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S. titular del contrato de concesión No 9482, por medio de oficio radicado No 20175510149932 del 04 de julio de 2017, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata la labores de explotación, que en la actualidad adelantan TERCEROS INDETERMINADOS, dentro del área del contrato de concesión para mediana minería No 9482.

Por medio de la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017, notificada personalmente el día 11 de enero de 2018 al señor Jorge Eliecer Rodríguez Palacio, así mismo el día 15 de enero de 2018 al señor José Santos Rodríguez Camelo y la señora Lucy Esperanza Rodríguez Palacio y por aviso a los señores José Dayer Bello Bello y José Ernesto Bello Bello el día 06 de febrero de 2018 con oficios radicados No 20182120312841 y 20182120312831 recibidos como consta en el trámite de entrega certificada los días 14 de febrero y 21 de febrero de 2018, resolvió conceder el amparo administrativo al querellante titular del contrato de concesión No 9482, en contra de los querellados; señores Jorge Eliecer Rodríguez Palacio, José Santos Rodríguez Camelo y la señora Lucy Esperanza Rodríguez Palacio (quienes representan a Minas la Vega 1 - 2), el señor José Dayer Bello Bello quien opera la Mina San Antonio 1 y al señor José Ernesto Bello Bello que opera la Mina San Antonio 3, por lo tanto en el presente acto administrativo se procedió a ordenar que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

de terceros, realizadas en el área del título minero No 9482, por parte de los querellados, en las coordenadas descritas de las bocaminas evidenciadas en campo y hasta donde se describe la longitud de los trabajos que invaden el área del contrato querellante, conforme las conclusiones establecidas en el informe GSC-ZC No 000016 del 29 de septiembre de 2017.

Con radicado No 20185500384672 del 24 de enero de 2018, los señores Jorge Eliecer Rodríguez Palacio, José Santos Rodríguez Camelo y la Señora Lucy Esperanza Rodríguez Palacio, allegaron memorial de recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017.

Con radicado No 20185500422542 del 27 de febrero de 2018, la Doctora Miryam Maritza Briceño Donderis en calidad de apoderada de los señores José Ernesto Bello Bello y José Dayer Bello Bello, allegó memorial de recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017.

A través del radicado No 20185500431802 del 08 de marzo de 2018, la Doctora Miryam Maritza Briceño Donderis allega poder conferido por el señor José Dayer Bello Bello, para ser representado en el trámite del recurso de reposición allegado con radicado No 20185500422542 del 27 de febrero de 2018, en contra de la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017.

Por medio del informe GSC-ZC No 000009 del 27 de abril de 2018, la Agencia Nacional de Minería procede a efectuar aclaración del informe de visita técnica GSC-ZC No 000016 del 29 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta que Mediante OTROSI N° 1, de fecha 21 de diciembre de 2017, se acepta reducción de área y nueva alinderación el cual fue anotado en el Registro Minero Nacional el 31 de enero de 2018, en el cual se describe lo siguiente:

"Inscripción en el Catastro y Registro Minero del otrosí No. 1 al contrato de concesión para mediana minería No. 9482 para la explotación y apropiación del mineral de carbón, mediante el cual las partes acuerdan Clausula primera: modificar la cláusula tercera del contrato de concesión para mediana minería No. 9482, la cual quedara así: Clausula tercera: Área: el área dentro del cual el CONCESIONARIO desarrollará el objeto del este contrato, está comprendido por la siguiente alinderación, definida por las siguientes coordenadas (...) El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de Sutatausa en el departamento de Cundinamarca y comprende una extensión superficial total de 36,3125 Hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto por los señores Jorge Eliecer Rodríguez Palacio, José Santos Rodríguez Camelo y la Señora Lucy Esperanza Rodríguez Palacio con radicado No 20185500384672 del 24 de enero de 2018 y por los señores José Ernesto Bello Bello y José Dayer Bello Bello a través de su apoderada con radicado No 20185500422542 del 27 de febrero de 2018, en contra de la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482".

con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Se observa del recurso interpuesto, por los señores Jorge Eliecer Rodríguez Palacio, José Santos Rodríguez Camelo y la Señora Lucy Esperanza Rodríguez Palacio con radicado No 20185500384672 del 24 de enero de 2018, que fueron notificados personalmente los días 11 de enero y 15 de enero de 2018; razón por la cual, se tiene que fue presentado por los interesados dentro del término legal, aunado a ello; la Doctora Miryam Maritza Briceño Donderis en calidad de apoderada de los señores José Ernesto Bello Bello y José Dayer Bello Bello fueron notificados por aviso con los oficios radicados No 20182120312841 y 20182120312831 del 06 de febrero de 2018 y con constancia de entrega de fecha 14 y 21 de febrero de 2018, por tanto el memorial del recurso de reposición allegado en la fecha del 27 de febrero de 2018, se encuentra dentro de los términos establecidos por la Ley 1437 de 2011, así las cosas, es procedente resolver de fondo las pretensiones aludidas por los recurrentes.

Los principales argumentos planteados por los recurrentes señores Jorge Eliecer Rodríguez Palacio, José Santos Rodríguez Camelo y la Señora Lucy Esperanza Rodríguez Palacio, se exponen a continuación:

1. Efectivamente durante más de 30 años hemos venido adelantando labores mineras en Minas La Vega, razón por la cual el 09 de noviembre de 2012; Minas La Vega solicitó ante la Autoridad Minera iniciar un proceso de Legalización de Minería Tradicional, el cual se encuentra suspendido por el Auto 20, de abril de 2016, proferido por el Consejo De Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección C; dentro del que ORDENA (52506), proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013 y en consecuencia las dos minas identificadas como Mina La Primera y Mina La Segunda se encuentran suspendidas, pero en proceso de mantenimiento permanente, dada la magnitud de las inversiones que se han realizado, las cuales a la fecha superan los mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000)
2. Es claro que CEMENTOS ARGOS S.A NIT 8901002510 y CARBONERAS LOS PINOS S.A.S., NIT 8320078550, adquirieron el título minero 9482, hace más de 10 años mediante cesión de los titulares originales y no se entiende, como pasado este tiempo hasta ahora solicitan amparo administrativo, pues es evidente que cuando estas dos empresas adquirieron dicho Título Minero, Minas la Vega ya había avanzado los dos inclinados que hoy pretende cerrar la citada Resolución. De ser

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

cierto que los dos inclinados de nuestra propiedad estuvieron dentro del título minero 9482, es evidente, que los titulares anteriores habrían consentido la construcción de estos inclinados.

3. En el año 2008 suscribió un Contrato de Operación con los titulares del Contrato de Concesión No. 106-92, con base en el cual se prolongaron los dos inclinados que son objeto de revisión dentro de la citada Resolución 000973; el cual como se puede verificar en la cláusula DECIMA CUARTA Minas La Vega "se obliga a mantener la mina en buen estado en cuanto a seguridad minera, explotación, desagüe, reforcé y ventilación", lo cual no se podría cumplir si se llegare a cerrar las bocaminas 1 y 2 como se establece en la Resolución de la referencia y nos colocaría frente a un incumplimiento de tipo legal. Es importante tener en cuenta que este contrato es suscrito al parecer con anterioridad a la cesión del contrato de Concesión 9482 y hasta el momento no habíamos tenido ningún acto perturbador. Ver Contrato anexo.
4. Analizado el informe de visita técnica de verificación en virtud del amparo administrativo, se puede observar en el cuadro 1, relacionado con las características encontradas en el área del Contrato de Concesión No. 9482, la siguiente:
5. El informe de visita técnica no especifica la metodología ni los equipos que se utilizaron para orientar los resultados de las mediciones realizadas y al parecer difieren de las condiciones reales.
6. Las Coordenadas de las Bocaminas, aunque difieren unos metros en ambos casos, puede considerarse que son correctas.
7. Al graficar los datos del cuadro 1 del informe de visita técnica de verificación difiere en dirección, longitudes y al parecer en el tipo de labores observadas y descritas, puesto que por ejemplo se habla de que en la mina la primera hay un inclinado interno de 107, 5 metros y este se encuentra es en la bocamina la segunda; igual sucede con los niveles que se citan en dicho informe. Como se puede observar en el plano anexo, la dirección de las labores establecidas en el informe técnico difieren considerablemente de las establecidas mediante levantamiento topográfico con estación total realizado por la empresa y en consecuencia las longitudes determinadas en las conclusiones del informe tienen que ser diferentes; en este sentido, es evidente que los datos del informe adolecen de exactitud y en consecuencia la Resolución en mención. Plano 1
8. En el plano anexo se observa la superposición de los títulos mineros 9482 y 106-92, como también la solicitud de legalización en trámite por Minas La Vega y en consecuencia, se considera necesario aclarar con precisión a quienes les corresponde en realidad estas áreas, pues si se verifica el Catastro Minero se encuentran que las tres están vigentes, salvo la NK9-09181 que se encuentra suspendido el trámite y en este sentido se estarían protegiendo unas áreas cuya propiedad está por definirse. Anexo plano 1
9. Otro factor no menos importante se presenta con la incertidumbre que hay respecto a los verdaderos límites del contrato de Concesión 9482 ya que al parecer a este título le corresponde el área asignada a la solicitud SGI- 13201, de acuerdo con la versión de los mismos titulares del 9482, lo cual nos ubicaría en dos áreas con la misma placa y es por eso que hemos solicitado en Derecho de petición con radicado 2018500377452 de fecha 18 de enero de 2018, a fin de tener claridad sobre lo que se está definiendo. Anexo copia del radicado.

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

10. Es importante tener en cuenta que en el último año Minas La Vega, en las bocaminas primera y segunda se ha dedicado realizar mantenimiento de la mina hasta tanto haya una respuesta de fondo del trámite de legalización que se tramitó oportunamente, dentro de la normatividad legal vigente, pero el Decreto hoy se encuentra suspendido por el Consejo de Estado. En consecuencia, de proceder al cierre de estas dos bocaminas, se estaría impidiendo el mantenimiento de la mina, lo cual nos acarrea perjuicios enormes, dada la magnitud de la inversión realizada frente a las expectativas generadas por la autoridad minera, con la posibilidad de surtir el trámite de legalización.
11. Finalmente, si evidentemente se demostrare que hay labores mineras nuestros, sin los permisos correspondientes, dentro de alguno de los títulos contiguos, pese al consentimiento tácito que se habría dado por muchos años, manifestamos nuestra disposición para llegar a un acuerdo, lo cual redundaría en beneficio de las familias que hoy devengan su sustento diario de los trabajos que se adelantan permanentemente en Minas La Vega y que son oriundas del sector donde se ubica la mina; esto se suma al aprovechamiento adecuado de las reservas y a un manejo ambiental sostenible, como el que hemos adelantado hasta el momento y se puede verificar en el terreno.

Para resolver el presente recurso de reposición, es necesario tener en cuenta las conclusiones de la aclaración del informe de visita técnica No 000009 del 27 de abril de 2018, en el cual se define que Mediante OTROSI N° 1, de fecha 21 de diciembre de 2017, se acepta reducción de área y nueva alinderación en el contrato de concesión No 9482, anotado en el Registro Minero Nacional el 31 de enero de 2018, y describe lo siguiente:

"Inscripción en el Catastro y Registro Minero del otroSI No. 1 al contrato de concesión para mediana minería No. 9482 para la explotación y apropiación del mineral de carbón, mediante el cual las partes acuerdan Clausula primera: modificar la cláusula tercera del contrato de concesión para mediana minería No. 9482, la cual quedara así: Clausula tercera: Área: el área dentro del cual el CONCESIONARIO desarrollará el objeto del este contrato, está comprendida por la siguiente alinderación, definida por las siguientes coordenadas (...) El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de Sutotusa en el departamento de Cundinamarca y comprende una extensión superficial total de 36,3125 Hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas."

Conforme a lo anterior, a la decisión adoptada en la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017, es obligatorio modificar lo definido en ella, debido a que al graficar de nuevo los levantamientos topográficos realizados en campo y determinados en el Informe de visita técnica GSC-ZC No 000016 del 29 de septiembre de 2017, con la nueva alinderación del área del título No 9482 conforme al OtroSI No 1 de fecha 21 de diciembre de 2017 y en concordancia con lo graficado en el reporte adjunto al informe GSC-ZC No 000009 del 27 de abril de 2018, la Bocamina identificada como la Segunda con las coordenadas Norte: 1067301; Este 1024290; altura: 2885 m.s.n.m., sus labores se encuentran fuera del área del contrato de concesión No 9482.

En vista de lo concluido, la Agencia Nacional de Minería procede con la aclaración de la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017, en el sentido, que la Bocamina la Segunda o la Vega 2, operada por los querellados; señores JORGE ELIECER RODRÍGUEZ PALACIO, JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ CAMELO y la señora LUCY ESPERANZA RODRÍGUEZ PALACIO, no le es aplicable la decisión adoptada de conceder el amparo administrativo en su contra, solicitado por la Doctora Adriana Martínez Villegas en calidad de apoderada de la sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S. titular del contrato de concesión No 9482, por cuanto sus labores no perturban, ocupan o despojan el área querellante.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

Ahora bien, en cuanto a las labores adelantadas en la bocamina la primera que se describe en el informe GSC-ZC No 000009 del 27 de abril de 2018, con coordenadas Norte: 1.067.343; Este: 1.024.325 Cota 2870 m.s.n.m., no es de recibo para la autoridad minera las manifestaciones efectuadas en los numerales 2, 3, 4, cuando es de conocimiento que los contratos de concesión tienen vigencia a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional y su prueba plena ante terceros es su certificado de Registro, los querellados no ostentan la calidad de titulares y menos que entre estos y el contrato 9482 exista algún procedimiento y/o consentimiento establecido para adelantar actividades mineras, como los regula la Ley 685 de 2001 y demás concordantes.

No es excusa, que aun cuando el concesionario lleve más de diez años con la titularidad y no se haya pronunciado de las actividades perturbatorias, esto se convierta en una autorización expresa para que se invada el área contratada y se adelanten trabajos como los que fueron evidenciados en la diligencia de inspección de amparo administrativo, por otro lado, el tener un contrato de operación con el título 106-92, no hace ver menos que la perturbación es clara, pues el inclinado y una parte del nivel en una longitud de 49 metros invaden el área del título querellante, sin que esto tenga como base un contrato de operación suscrito con otro título que no incide con la del trámite que aquí se resuelve. Adicionalmente los convenios que ejecuten los titulares con particulares en función de la autonomía empresarial son competencia de la justicia ordinaria y no de la Agencia Nacional de Minería, por tanto, la petición de amparo administrativo se desarrolló con base a lo evidenciado y determinado en campo mediante el informe de visita acogido en la Resolución GSC-ZC No 000973 del 20 de noviembre de 2017.

En cuanto al informe de visita GSC-ZC No 000016 del 29 de septiembre de 2017, no puede existir confusión con los resultados descritos en el mismo, puesto que en la diligencia de verificación se contó con la participación de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería y por el equipo designado por la empresa para efectuar el acompañamiento y los mismos datos plasmados tanto en el informe de visita y el plano anexo fueron tomados y registrados por quienes asistieron al acompañamiento durante el desarrollo de la inspección, por lo que mal sería, manifestar que no se hizo conforme al levantamiento en campo y con los equipos designados para ello. Se aclara por cierto, que los equipos utilizados para hacer la medición no es una estación total como lo indican los querellados, sino que la identificación y posicionamiento geográfico de las bocaminas, se realizó con equipo de precisión submétrica (MobileMapper 20), cinta y brújula, por lo que asumir en el recurso que la metodología y los equipos no fueron referenciados hace ver que los querellados no consultaron la totalidad de lo expuesto en el informe de visita de verificación en el año de 2017, por tanto, no se aceptan los cargos descritos.

En cuanto a los cargos 1, 5, 6, 7 y 8, es importante tener presente la posición jurídica adoptada por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, a través del cual señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuada la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todas las demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPÓSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en la referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código."

De acuerdo con lo anterior, respecto de la procedencia de los amparos administrativos contra mineros tradicionales en proceso de formalización y en atención a los derechos adquiridos que tienen los concesionarios, cuando dichos amparos son instaurados por parte de los titulares mineros, aun cuando exista solicitud de legalización vigente, no hay lugar a aplicar prerrogativas normativas posteriores que vulneren los derechos de los beneficiarios contractuales mineros, situación por la cual se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por los querellados.

Aunado a lo manifestado, tienen razón los recurrentes cuando afirman que la solicitud de legalización NK9-09181, por cumplimiento de lo ordenado en el Auto 20 de abril de 2016, proferido por el Consejo De Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección C, dentro del proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506), se encuentra suspendida, pues dichos efectos se deben a la medida cautelar de ordenar suspender provisionalmente los efectos Decreto 0933 de 2013.

Pero esta situación, es totalmente ajena a la finalidad del amparo administrativo interpuesto, ya que el mismo se dirige a verificar si en el área del título querellante se encuentra perturbación ocupación o despojo de terceros y ese fue el resultado obtenido en la visita de verificación, concluyendo que en efecto la Bocamina la Primera con Coordenadas Norte: 1.067.343; Este: 1.024.325 Cota 2870 m.s.n.m., perturba el área del contrato de concesión a partir del inclinado principal, inclinado interno y guía en las distancias que se referencian a continuación descritas en el informe de aclaración GSC-ZC No 000009 del 27 de abril de 2018 y que no distan de lo referenciado en el Informe GSC-ZC No 000016 del 29 de septiembre de 2017 acogido mediante la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017.

Labor	Distancia de Invasión
Inclinado Principal	356 metros
Inclinado Interno	88 metros
Guía- comunicación con veta segunda	49 metros

Procede esta dependencia a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado con oficio No 20185500422542 del 27 de febrero de 2018, en el cual los principales argumentos planteados por la apoderada de los señores José Ernesto Bello Bello y José Dayer Bello Bello, la Doctora Miryam Maritza Briceño Donderis, se exponen a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPÓSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

Con base en estos principios se observa que su despacho resuelve a través de la providencia impugnada conceder amparo administrativo contra mis representados por el hecho de que operan las bocaminas San Antonio 1 y San Antonio 3 las cuales no se hizo aclaración que son de entera propiedad y exclusividad de los titulares del contrato 02-035-96 y se ubican dentro del área de su título minero.

Vemos a través de dicha providencia que no hubo pronunciamiento claro y de fondo sobre el cierre y desalojo de los labores que se ubican dentro del área del contrato 9482, a pesar que en diligencia de verificación de fecha 30 de agosto 2017, les fue exhibida a los funcionarios de la Autoridad Minera el Certificado de Registro Minero Nacional, del cual se desprenden los derechos y obligaciones que les asisten a los titulares del contrato No. 02-035-96 y a sus operadores dentro de su propia área, motivo por el cual su Despacho a través de la providencia impugnada omite aclarar de fondo esta situación jurídica o remitir las diligencias a la Autoridad Minera Nacional competente.

II. - La providencia impugnada viola además los artículos 27 y 60 del Código de Minas que al igual dispone para el titular minero del Contrato No. 02-035-96 ejecutar libremente sus trabajos obras mediante contratos de operación con terceros.

La oposición presentada en diligencia de verificación el 30 de agosto de 2017, radica en que por un lado define que mis representados operan las bocaminas San Antonio 1 y 3, sin aclarar que éstos son de propiedad de los señores CARLOS Y ERNESTO BELLO BELLO, titulares del Contrato No. 02-035-96, y a su vez son objeto de un "contrato de operación" que va del 13 de mayo de 2013, al 12 de mayo de 2018, el cual fue suscrito con base en la libre autonomía de que goza dichos titulares y que no puede ser quebrantado por la administración, por tanto se tiene que su Despacho ha debido verificar en diligencia este hecho para que se tome de manera adecuada por el señor Alcalde, el procedimiento para su ejecución, porque no dice cómo se debe tomar las medidas de cierre y desalojo de las labores de mis representados los señores José Dayer y José Ernesto Bello Bello, dice así la providencia:

"el señor José Dayer Bello Bello quien opera la mina San Antonio 1 y el señor José Ernesto Bello Bello quien opera la Mina San Antonio 3, por lo tanto en el presente acto administrativo se procede a ordenar que se suspenda la ocupación, perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área del contrato del querellante."

En el artículo tercero fue dispuesto oficiar al Alcalde para que proceda a dar cumplimiento al artículo 309, sin embargo, suele ocurrir que los Alcaldes cierran las bocaminas y no la operación dentro del área del Contrato del querellante, motivo por el cual debe quedar clara la decisión.

De otra parte, es del caso tener en cuenta que los señores José Dayer y José Ernesto Bello Bello han venido explotando en calidad de mineros tradicionales bajo el amparo de la solicitud de legalización No. OEB-11222, con ánimo de llegar a conciliar con la Empresa PE CARBONERA LOS PINOS S.A.S. titular del Contrato No. 9482, al igual que lo hizo con los titulares del Contrato No. 02-035-96, toda vez que dicha Empresa no tienen acceso a los mantos de carbón que explotan mis representados y podemos llegar a decir y demostrar que éstos mantos no puede estar contemplado dentro de sus trabajos y diseño del titular y por ende no puede haber perturbación de ninguna naturaleza sino de renunciar a las áreas que no hayan podido quedar dentro de su proyecto por falta de acceso.

Tal y como lo he manifestado anteriormente, me opongo a que dichas Bocaminas puedan llegar a ser objeto de cierre a través del presente amparo administrativo; en primer lugar, por cuanto se estaría violando el derecho a la explotación del titular del

AF

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

Contrato No. 02-035-96, y a su vez se viola la libre autonomía empresarial de celebrar con terceros un "Contrato de Operación" que a la fecha queda demostrado se encuentra vigente hasta el 12 de mayo de 2018, causando con su falta de precisión y claridad un agravio injustificado a otro titular.

Sea lo primero manifestar ante los cargos esgrimidos por la apoderada de los querellados señores José Ernesto Bello Bello y José Dayer Bello Bello, que al consultar el expediente del contrato No 02-035-96 del cual son titulares los señores Carlos Hernán Bello Bello y Ernesto Bello Bello, y que del mismo manifiesta ser su apoderada, que en efecto las bocaminas del amparo administrativo interpuesto por la apoderada del contrato de concesión No 9482, están referenciadas en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) allegado a la autoridad minera el 19 de enero de 2018 con radicado No 20185500380312 y que por medio del Auto GET No 000054 del 20 de marzo de 2018, no fue aprobado el programa técnico aportado, tomando como base de su decisión las conclusiones del concepto técnico GET No 051 del 08 de marzo de 2018, que estableció lo siguiente:

"(...)

Una vez evaluada la información allegada cumple técnicamente con lo requerido. Sin embargo, para proceder a la aprobación integral del documento PTO del contrato 02-035-96, debe allegar el respectivo permiso por parte de los titulares de los contratos 9482 y EAG-071, títulos sobre los cuales se proyectaron en el presente PTO parte de los avances de labores mineras como la bocamina e inclinada San Antonio 3 y parte del Inclinado San Antonio 1 y otros túneles, cuya operación implica el paso por zonas con derechos mineros adquiridos."

Véase entonces, que los resultados de lo concluido en los informes de la diligencia de amparo administrativo GSC-ZC No.000016 del 29 de septiembre de 2017 y GSC-ZC No 000009 del 27 de abril de 2018 (aclaración) no distan de la realidad tomada en campo mediante el levantamiento topográfico por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería y que a su vez, es la misma información allegada por los titulares del contrato 02-035-96 para la evaluación del PTO, debe ser claro para los recurrentes, como se plasma en los informes y en los planos adjuntos a los mismos, las labores contra las que proceden las medidas establecidas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, son las que se describen así:

- a. *Las labores mineras adelantadas por el señor Jose Bello sobre La Mina San Antonio 3 se encuentran invadiendo el área del contrato 9482 a partir del Inclinado Principal, Nivel 1 Sur, Nivel 2 Sur, Nivel 4 Sur en las distancias aproximadas que se muestra a continuación:*

Labor	Distancia de Invasión
Inclinado Principal	163 metros
Nivel 1 Sur	51 metros
Nivel 2 Sur	140 metros
Nivel 4 Sur	150 metros

- b. *Las labores mineras adelantadas por el señor Jose Dayer Bello sobre La Mina San Antonio 1 se encuentran invadiendo el área del contrato 9482 a partir del Inclinado Principal, Nivel 1 Sur, Nivel 2 Sur, en las distancias aproximadas que se muestra a continuación:*

Labor	Distancia de Invasión
Inclinado Principal	80 metros (a partir de los 112 mts del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

	<i>inclinado principal)</i>
Nivel 1 Sur	208 metros
Nivel 2 Sur	186 metros

Es entendible la posición de la apoderada, al manifestar que se puede llegar a generar confusión por parte de la entidad territorial para que proceda con las medidas del artículo 309 de la Ley 685 de 2001; esto es, suspender labores desde la bocamina misma sin tener en cuenta las medidas que establecen los informes de visita. Por lo que se procede, en el presente acto administrativo a aclarar a las partes que la decisión resuelta en la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2013, no se modifica puesto que la perturbación es clara, solamente que se debe proceder con lo señalado en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, legalmente para la Mina San Antonio 1, en las coordenadas Norte: 1067431; este: 1024436; altura 2881 m.s.n.m., la medida debe proceder en el inclinado principal a partir de los 112 metros de su longitud, por ello, se establece que solamente invade el área del contrato de concesión 9482, en una longitud de 80 metros y en los niveles 1 sur y nivel 2 sur, en la distancia que se plasma en los resultados de los informes técnicos.

En cuanto a la Mina San Antonio 3 con coordenadas Norte: 1067322; Este: 1024390; altura: 2857 m.s.n.m., no se aclara en ninguno de sus apartes, puesto que como quedó definido en el plano adjunto a los informes de la diligencia de amparo administrativo, las labores adelantas desde el inclinado principal se encuentran perturbando desde el área del contrato de concesión No 9482.

Ahora bien, es importante tener presente la posición jurídica adoptada por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, a través del cual señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuada la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todas las demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así los cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineros sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, respecto de la procedencia de los amparos administrativos contra mineros tradicionales en proceso de formalización y en atención a los derechos adquiridos que tienen los concesionarios, cuando dichos amparos son instaurados por parte de los titulares mineros, aun cuando exista solicitud de legalización vigente, no hay lugar

AD

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

a aplicar prerrogativas normativas posteriores que vulneren los derechos de los beneficiarios contractuales mineros, situación por la cual se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por los querellados.

En cuanto al contrato de operación que suscribieron, con los titulares del contrato No 02-035-96, los señores Carlos Hernán Bello Bello y Ernesto Bello Bello, es completamente cierto que le asiste la autonomía empresarial, pero no quiere decir que mediante el uso de esta facultad legal y económica, al suscribir este tipo de contratos quienes ejerzan esa labor invadan un área contigua sin autorización expresa, la perturbación fue evidenciada y en el informe se detallan las longitudes en donde se afecta el área vecina.

Ante los eventos verificados y evidenciados tanto en campo como en el expediente del contrato de concesión, no se aceptan los cargos expuestos por la apoderada recurrente y en vista a que el procedimiento no varía en sus conclusiones, no se observa vulneración a los derechos que invoca para que se revoque la decisión adoptada en la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017.

Se concluye de todo lo expuesto en el presente acto administrativo, que se modificará el sentido de la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017, excluyendo de conceder el amparo administrativo contra la bocamina denominada la segunda en las coordenadas Norte: 1067301; Este 1024290; altura: 2885 m.s.n.m., toda vez que sus labores se encuentran fuera del área del contrato de concesión No 9482, producto de lo ordenado en el Otro sí N° 1 del mismo contrato, de fecha 21 de diciembre de 2017, que aceptó reducción de área y nueva alinderación, el cual se anotó en el Registro Minero Nacional el 31 de enero de 2018.

En cuanto a la Bocamina la Primera, con Coordenadas Norte: 1.067.343; Este: 1.024.325 Cota 2870 m.s.n.m., la Mina San Antonio 1, con Coordenadas Norte: 1067431; este: 1024436; altura: 2881 m.s.n.m. y la Mina San Antonio 3 con Coordenadas Norte: 1067322; Este: 1024390; altura: 2857 m.s.n.m., se confirma la decisión adoptada en la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017, por cuanto efectivamente perturba el área del contrato de concesión No 9482, conforme se establece en los informes de visita técnica GSC-ZC No 000016 del 29 de septiembre de 2017, GSC-ZC No 000009 del 27 de abril de 2018.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – Modificar el artículo primero y segundo de la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017, los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO PRIMERO. – Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la Doctora Adriana Martínez Villegas en calidad de apoderada de la sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S. titular del contrato de concesión No 9482, en contra de los querellados; señores JORGE ELIECER RODRÍGUEZ PALACIO, JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ CAMELO y la señora LUCY ESPERANZA RODRÍGUEZ PALACIO (quienes representan a Minas la Vega 1), el señor JOSÉ DAYER BELLO BELLO quien opera la Mina San Antonio 1 y el señor JOSÉ ERNESTO BELLO BELLO quien opera la Mina San Antonio 3, por las razones expuestas en la parte motiva

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000973 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 9482"

del presente acto administrativo, en las coordenadas descritas de las bocaminas evidenciadas en campo y hasta donde se describe la longitud de los trabajos que invaden el área del contrato querellante.

ARTÍCULO SEGUNDO. - No conceder el Amparo Administrativo solicitado por la Doctora Adriana Martínez Villegas en calidad de apoderada de la sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S. titular del contrato de concesión No 9482, en contra de los querellados señores JORGE ELIECER RODRÍGUEZ PALACIO, JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ CAMELO y la señora LUCY ESPERANZA RODRÍGUEZ PALACIO (quienes representan a Minas la Vega 2) y el señor JOSÉ ERNESTO BELLO BELLO únicamente en la operación de la Mina San Antonio 2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."

ARTÍCULO SEGUNDO. Los demás artículos de la Resolución GSC No 000973 del 20 de noviembre de 2017, se confirman conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S. titular del contrato de concesión No 9482, a través de su representante legal y/o apoderada y a los señores JORGE ELIECER RODRÍGUEZ PALACIO, JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ CAMELO y la señora LUCY ESPERANZA RODRÍGUEZ PALACIO, los señores JOSÉ DAYER BELLO BELLO y JOSÉ ERNESTO BELLO BELLO, en calidad de querellados a través de su apoderada, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el presente procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Juan Pablo Ladero/Abogado GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano Caparruso/Abogada GSC-ZC
Vo. Bo. Daniel Fernando González González/Coordinador GSC-ZC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000837 DE

(16 AGO 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFF-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 28 de diciembre de 2011, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS suscribió el contrato de concesión No. HFF-111 con la señora GLADYS ROSALBA ROZO DE ROZO, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 3,71265 HECTÁREAS, ubicada en jurisdicción del municipio de TOCANCIPÁ, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de 30 años contados a partir del 9 de febrero de 2012, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 82- 93).

Mediante Auto GSC ZC No. 001645 del 28 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 002 del 08 de enero de 2016, se requirió a la titular minera bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la reposición de la póliza minero ambiental vencida desde el 25 de febrero de 2015, según lo manifestado en el numeral 2.3 del Concepto Técnico GSC-ZC 000904 de 29 de julio de 2015; para lo cual se le concedió el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo.

Con radicado No. 20165510270042 del 22 de agosto de 2016, la titular minera presentó aviso previo de cesión de derechos a favor de la Corporación El Triunfo S.A.S. - CORPOTRIUNFO.

Posteriormente, a través del Auto GSC ZC No. 000368 del 31 de mayo de 2017, notificado por estado jurídico No. 98 del 22 de junio de 2017, se requirió a la titular minera bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFF-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

allegara la renovación de la póliza minero ambiental, según lo manifestado en el numeral 2.3 del Concepto Técnico GSC-ZC 00032 de 02 de marzo de 2017, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo.

A través del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000076 del 13 de febrero de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HFF-111, en el cual se determinó:

(...)

2.2 PÓLIZAS Y GARANTÍAS

El titular aún no ha hecho la renovación de la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de Construcción y Montaje del Contrato de Concesión No HFF-111, la cual tuvo vigencia hasta el 25 de febrero de 2015 y que fue solicitada mediante AUTO GSC ZC No. 001645, del 28 de septiembre de 2015. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Revisados los antecedentes y evaluadas las obligaciones contractuales del título minero HFF-111, se recomienda la siguiente:

- 3.1 El titular del contrato de concesión No. HFF-111, se encuentran al día con el pago del canon superficial correspondiente a las tres anualidades de la etapa de exploración y dos anualidades de la etapa de construcción y montaje.
- 3.2 Aprobar el pago de canon superficial correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, dado que la deuda por intereses por pago extemporáneo fue cubierta mediante cruce de cuentas.
- 3.3 Informar al titular minero que, una vez hecho el cruce de cuentas, tiene un mayor valor pagado de SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$64.104).
- 3.4 Requerir al titular del contrato de concesión No. HFF-111, la renovación de la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de Explotación del Contrato de Concesión No HFF-111, la cual tuvo vigencia hasta el 25 de febrero de 2015, quedando de esta manera el título minero desamparado.
- 3.5 Se recomienda Aprobar los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de los años 2014 y 2015.
- 3.6 Se recomienda requerir al titular la presentación de los Formatos Básico Mineros Semestrales y anuales con sus respectivos planos de los años 2016 y 2017, dado que no repasan en la plataforma del S.I MINERO.
- 3.7 Requerir nuevamente al titular del contrato de concesión No. HFF-111, para que allegue los complementos al PTO para materiales de construcción.
- 3.8 Requerir al titular para que allegue el acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, mediante el cual la Autoridad Ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero amparado por el presente título o en su defecto la constancia de trámite no superior a 90 días.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFF-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.9 Evaluado el contrato de concesión No. HFF-111, se observa que, a la fecha del presente concepto técnico, el título de la referencia no se encuentra al día en las Obligaciones Contractuales.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente, se procederá a resolver la caducidad del contrato de concesión No. HFF-111, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, que al respecto señalan:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad a lo anterior, se identifican incumplimientos por parte de la titular minera a los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad, mediante los Autos GSC ZC No. 001645 del 28 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 002 del 08 de enero de 2016 y GSC ZC No. 000368 del 31 de mayo de 2017, notificado por estado jurídico No. 98 del 22 de junio de 2017.

Teniendo en cuenta que los requerimientos realizados a la titular bajo causal de caducidad en el contrato de concesión de la referencia, efectuados mediante los actos administrativos en mención, fueron debidamente notificados a través de los citados estados jurídicos, se tiene que el término para allegar la renovación de la póliza minero ambiental, se cumplió el 01 de febrero de 2016 para el Auto GSC ZC No. 001645 del 28 de septiembre de 2015.

No obstante lo anterior, la Autoridad Minera reiteró el requerimiento de la renovación de la póliza minero ambiental a través del Auto GSC ZC No. 000368 del 31 de mayo de 2017, cuyo cumplimiento venció el 09 de agosto de 2017.

Una vez consultado el sistema de gestión documental de la entidad – SGD y el expediente contentivo del título minero No. HFF-111 y de acuerdo a lo concluido en el concepto técnico GSC ZC No. 000076 del 13 de febrero de 2018, es claro que la titular no ha dado cumplimiento a lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFF-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

solicitado y desde el día 25 de febrero de 2015, fecha hasta la cual se encontraba vigente la última póliza de cumplimiento minero ambiental allegada por el concesionario a través del radicado No. 20145510525212 del 26 de diciembre de 2014, el título minero se encuentra desamparado, por tal razón, se debe proceder a declarar la caducidad del título minero, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima segunda del contrato de concesión No. HFF-111 y en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Como consecuencia de la sanción de caducidad, el contrato se declarará terminado, y por lo tanto, se hace necesario requerir a la titular del contrato de concesión No. HFF-111, señora GLADYS ROSALBA ROZO DE ROZO, para que constituya la póliza minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a las porcentajes establecidos en el presente artículo..."

"...CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- Póliza Minero- Ambiental...La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".
(Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, se acogerán las recomendaciones del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000076 del 13 de febrero de 2018, exceptuando la presentación de la Licencia Ambiental y la modificación del Programa de Trabajos y Obras-PTO, toda vez que al proceder con la declaratoria de la caducidad no es pertinente realizar dicho requerimiento.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad del contrato de concesión No. HFF-111, suscrito con la señora GLADYS ROSALBA ROZO DE ROZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.021.089, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del contrato de concesión No. HFF-111, suscrito con la señora GLADYS ROSALBA ROZO DE ROZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.021.089.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFF-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. HFF-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la titular del Contrato de Concesión No. HFF-111 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir a la titular del Contrato de Concesión No. HFF-111 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo allegue los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2016 y 2017 con sus respectivos planos para el caso de los anuales, así como el FBM semestral de 2018, lo cual deberá realizarse electrónicamente por medio del Sistema de Información SIMINERO, de conformidad con el Artículo 2 de la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir a la titular del Contrato de Concesión No. HFF-111 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo allegue el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2017; I y II trimestre de 2018.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente; a la Alcaldía de municipio de TOCANCIPÁ, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HFF-111, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO.- Notificar personalmente la presente Resolución a la señora GLADYS ROSALBA ROZO DE ROZO, titular del contrato de concesión No. HFF-111 y a la Corporación El Triunfo S.A.S. - CORPOTRIUNFO, en calidad de tercero interesado en el trámite de cesión de derechos allegado a través del radicado No. 2016SS10270042 del 22 de agosto de 2016, de no ser posible, súrtase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFF-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la Resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Talía Salcedo M. / Abogada GSC-ZC
Revisó: Eiancy Cruz Quevedo. / Abogada GSC-ZC
Vo.Bo. Daniel Fernando González González / Coordinador GSC-ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000385

(08 JUN 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15666"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM–, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través del radicado No. 20185500364092 de 03 de enero de 2018, el señor BERNARDINO FILAURI POSTARINI, en calidad de Representante Legal de la LADRILLERA OVINDOLI S.A, cotitular del Contrato de Concesión No. 15666, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de arcilla ubicado en el municipio de Cogua - Cundinamarca, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra del señor LUIS GARNICA Y PERSONAS INDETERMINADAS, quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del título minero No. 15666, en los coordenadas especificadas en el escrito; personas que son propietarias de los predios donde se localiza el área del contrato.

Por medio del Auto GSC-ZC No. 000099 del 12 de febrero de 2018, notificado por aviso fijado el 02 de marzo de 2018 en el lugar de la presunta perturbación por el Personero Municipal de Cogua y por edicto No. GIAM-EA-00005-2018 enviado a la Alcaldía Municipal de Cogua – Cundinamarca a través del oficio ANM No. 20182120315431 del 13 de febrero de 2018 y en concordancia con lo indicado en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería, determinó programar la fecha y decidió citar a la parte querellante y querellada, para el día 21 de Marzo de 2018, a las 09: 00 A.M, en las instalaciones de la Personería Municipal de COGUA departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15666"

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del contrato de concesión No. 15666, tal como se describe a continuación:

"Posteriormente siendo la 10:31 am del día 21 de marzo de 2018, se le concede el uso de la palabra al apoderado del querellante doctora ROSA PATRICIA CASTAÑEDA NIETO, apoderada de la sociedad cotitular del Contrato de concesión No. 15666 y quien en calidad de querellante manifiesta lo siguiente:

"Nosotros en calidad de titulares del contrato No. 15666 presentamos el amparo administrativo por las actividades de explotación de arcilla que efectúa el señor LUIS GARNICA dentro del área del contrato de concesión, lo único que pretendemos como titulares es poner en conocimiento de la Agencia estas actividades"

A continuación, se concede el uso de la palabra al señor LUIS GARNICA, querrellado en esta actuación, quien manifestó lo siguiente:

"Pues doctora simplemente habíamos acordado de palabra con n° padre que se trabaja el área, don Bernardino con mi padre quien fue que empezó la explotación, en ese sentido no teníamos problema en los 40 años o más y no tenemos ninguna queja porque perturbáramos. Ahora los recibos del agua nosotros le colaboramos a ellos para que les llegue a las lagunas que tienen ellos. Doctora nosotros le hicimos a él una propuesta para que nos comprara el terreno y nunca obtuvimos respuesta de él."

En el informe de visita técnica GSC-ZC No. 000007 del 17 de abril de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No. 15666, concluyendo lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el señor BERNARDINO FILAURI POSTARINI, en calidad de Representante Legal de la LADRILLERA OVINDOLI S.A, cotitular del Contrato de Concesión 15666, y de acuerdo al derecho que le otorga la ley de presentar Amparo Administrativo, cuando ve amenazados sus derechos, se denota lo siguiente.

- 5.1 Se deja constancia, que siendo las 09:00 a.m., del día 21 de marzo del año 2018, se llevó a cabo la diligencia de amparo administrativo, conforme a la programación realizada por parte de la Agencia Nacional de Minería y de acuerdo a las respectivas notificaciones realizadas por la personería del municipio de COGUÁ, en conformidad con lo indicado en la ley 685 de 2001, donde se establece que las partes fueron notificadas de acuerdo a la ley.
- 5.2 Respecto a la solicitud de verificación de posibles perturbaciones por parte del señor LUIS GARNICA y terceros indeterminados, se concluye, que en el área del contrato de concesión 15666, sí existen actividades mineras perturbadoras e ilegales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15666"

5.3. Evaluado el sistema gráfico, y teniendo en cuenta el punta de control tomado en campo, donde se encontraba la perturbación, se concluye, que ésta se encuentra dentro del área del contrato de concesión No. 15666."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otra u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se colige del informe GSC-ZC No. 000007 del 17 de abril de 2018 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que no existe duda alguna sobre los trabajos desarrollados por el señor LUIS EDUARDO GARNICA VILLARRAGA, cuyas actividades se llevan a cabo dentro del área del contrato de concesión No. 15666, razón por la cual, se concede el amparo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área de referido título minero.

En consecuencia de lo anterior, y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a ordenar la suspensión y el cierre de las actividades de explotación desarrolladas en el área del contrato de concesión No. 15666 por el señor LUIS EDUARDO GARNICA VILLARRAGA, en las siguientes coordenadas:

Características encontradas en el área del Contrato de Concesión No. 15666

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15666"

ID	EXPLOTADOR	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	ALTURA (m.s.n.m)	OBSERVACIONES
1	Luis Garnica	1053015	1013681	2671	Frente de Explotación
2	Luis Garnica	1053039	1013665	2666	Patio de secado de material
3	Luis Garnica	1053035	1013642	2662	Hornos de quema de material

Sea esta la oportunidad, para informar que del presente acto administrativo se dará traslado al despacho de la Alcaldía de Cogua – Cundinamarca, para que se tomen las medidas pertinentes y correctivas respecto de los trabajos adelantados en el área del contrato de concesión No. 15666, por parte del señor LUIS EDUARDO GARNICA VILLARRAGA quien se hizo presente en las diligencias de verificación y suscribió el acta del amparo administrativo impetrado por la sociedad cotitular del contrato de concesión No. 15666, de acuerdo a lo determinado en el informe de Visita Técnica GSC-ZC No. 000007 del 17 de abril de 2018.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad LADRILLERA OVINDOLI S.A., cotitular del contrato de concesión No. 15666, representada legalmente por el señor BERNARDINO FILAURI POSTARINI, en contra del querellado señor LUIS EDUARDO GARNICA VILLARRAGA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Oficiar al Alcalde Municipal de COGUA – CUNDINAMARCA, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión, desalojo y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y planio del Informe de Visita GSC-ZC No. 000007 del 11 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. - Oficiarse a la Alcalde Municipal de COGUA – CUNDINAMARCA, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a la Fiscalía General de la Nación, una vez ejecutoriada la presente Resolución, remitiéndole copia del presente acto administrativo y del Informe de Visita GSC-ZC No. 000007 del 17 de abril de 2018, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad LADRILLERA OVINDOLI S.A., cotitular del contrato de concesión No. 15666, representada legalmente por el señor BERNARDINO FILAURI POSTARINI y/o a su apoderada la abogada ROSA PATRICIA CASTAÑEDA NIETO y al señor LUIS EDUARDO GARNICA VILLARRAGA, en calidad de querellado; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15665"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Talía Salcedo M. / Abogada GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano C. / Abogada GSC-ZC
Vo. Bo. Daniel Fernando González G. / Coordinador GSC-ZC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000446

(23 JUL 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EET-142."

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18.0876 del 7 de junio de 2012, 9.1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

El día 04 de enero de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y los señores LUIS GERMAN QUINTERO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.263.576 y WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.263.860, suscribieron Contrato de Concesión No. EET-142, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MARMOL, ESMERALDAS SIN TALLAR Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 75 hectáreas y 5.449.5 metros cuadrados, localizado en el Municipio de UBALÁ, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 14 de octubre de 2005 fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folios 16-25)

Mediante Resolución No GSC-ZC 000005 del 8 de enero de 2016, anotada en el Catastro Minero Colombiano (CMC) el 19 de abril de 2016, Notificada por aviso el 24 de febrero de 2016, quedando ejecutoriada y en firme el día 15 de marzo de 2016 por medio de la cual se resuelve una solicitud de Suspensión Temporal de Obligaciones, concediendo esta suspensión por el término de un (1) año (Folio 512-515).

Con Radicado No 20175510035622 del 20 de febrero de 2017, el apoderado del titular el señor JUAN CARLOS PIÑEROS HEREDIA, solicita la suspensión de obligaciones teniendo en cuenta que se mantienen las circunstancias establecidas en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 el cual expone "Fuerza Mayor o Caso Fortuito; por amenazas en contra de su representado y de su familia por los procesos de restitución de tierras que son de público conocimiento y debido al desplazamiento forzado que han sido víctimas cuando les tocó abandonar sus minas de esmeraldas y fincas, razón por la cual, el titular ha debido ausentarse de la ciudad y del país, lo que, lo imposibilita para estar al frente de sus negocios mineros; pues no puede por obvias razones ir a dichas zonas,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EET-142."

Por medio del Auto GSC-ZC No 000323 del 11 de mayo de 2017, notificado por estado jurídico No 075 el 17 de mayo de 2017, requirió a los titulares para que allegaran nuevas pruebas con el sustento jurídico probatorio respecto a la solicitud de suspensión de obligaciones radicada el 20 de febrero de 2017 con No 20175510035622, concediendo el término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo so pena de entender desistido el trámite de suspensión de obligaciones, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Consultado el expediente del contrato de concesión No EET-142, se observa el requerimiento realizado a través del Auto GSC-ZC No 000323 del 11 de mayo de 2017, el cual fue notificado por estado jurídico No 075 el 17 de mayo de 2017, en el que se requirió a los titulares para que allegaran nuevas pruebas con el sustento jurídico probatorio respecto de la solicitud de suspensión de obligaciones radicada el 20 de febrero de 2017 con No 20175510035622, para ello concedió el término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo so pena de entender desistido el trámite de suspensión de obligaciones, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Al ser así, el término para subsanar y aclarar la petición de suspensión de obligaciones venció el 17 de junio de 2017, se evidencia en el Sistema de Gestión Documental que los titulares no radicaron la información adicional requerida en el término establecido, por tanto, se procede a declarar el desistimiento tácito de la solicitud de suspensión de obligaciones allegada el 20 de febrero de 2017, decisión sustentada en lo regulado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 que establece lo siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el llenó de los requisitos legales.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada por los titulares del Contrato de Concesión No EET-142, con No 20175510035622 del 20 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase el expediente del contrato de concesión No EET-142, a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, con el fin de proceder con la evaluación integral de las obligaciones.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EET-142."

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese el presente pronunciamiento en forma personal y/o a través de su apoderado a los señores **LUIS GERMAN QUINTERO RUIZ** y **WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ**, en calidad de titulares del contrato de concesión No. EET-142; de no ser posible súrtase por medio de aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 585 de 2001 - Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Juan Pablo Ladino C / Abogado GSC / *file*
Revisó: Marilyn Salazar Caparrosa / Abogada GSC / *file*
Vo. Ba. Daniel Fernando González González / Coordinador GSC / *file*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000640

(25 OCT 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"**

La Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 529 del 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 1989 se suscribió el contrato No. 070-89, entre CARBONES DE COLOMBIA S.A. - CARBOCOL y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., con una duración de 30 años contados a partir del 10 de octubre de 1989, con prórrogas por períodos sucesivos de 20 años. El término inicial de vencimiento de este contrato era el 10 de octubre de 2019.

El día 21 de marzo de 2003, MINERCOL LTDA. y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. - hoy MINAS PAZ del RIO S.A. - suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato, mediante el cual se modificó el área del contrato y se suprimió el numeral d) de la cláusula vigésima sexta, relacionado con la causal de terminación en el evento en que CARBOCOL dejara de ser titular del aporte minero. Este Otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2003 y en virtud del mismo, en su momento se acordó que todas las estipulaciones pactadas en el contrato original permanecerían vigentes.

El 08 de mayo de 2007, INGEOMINAS y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. - hoy MINAS PAZ del RIO S.A. - suscribieron el Otrosí N° 2 al Contrato en referencia, por el cual se adicionó la cláusula Décima Séptima con el numeral 17.1.9 relativo a reversión con subcontratistas, para fijar las reglas respectivas. El Otrosí N° 2 fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 3 de septiembre del año 2007.

El día 27 de diciembre de 2012, se suscribió el Otrosí No. 3 al Contrato No. 070 de 1989 entre la Agencia Nacional de Minería y sociedad Minas Paz del Río S.A., beneficiaria de los derechos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

emanados del contrato minero referido, mediante el cual, se actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores es decir los Otrosí No. 1 y 2 quedando éstos unificados en el texto del Otrosí No. 3; adicionalmente, mediante este Otrosí, se prorrogó condicionadamente y de manera anticipada el contrato No. 070 de 1989 por el término de veinte (20) años, esto es, hasta el diez (10) de octubre de 2039. El día veintiocho (28) de diciembre de 2012, se inscribió en Registro Minero Nacional, El Otrosí No. 3 al Contrato No. 070-89.

Por medio de la Resolución VSC- 000113 del 13 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió en el artículo noveno ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el RMN la razón social del titular del contrato en virtud de Aporte No 070-89 de MINAS PAZ DEL RIO S.A., por ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. identificada con Nit 8600299951. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

El apoderado de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, por medio de oficio radicado No. 20189030398182 del 23 de julio de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, mediante los cuales se establece el procedimiento y competencia para la presentación y trámite jurídico para las querellas presentadas por mineros con título minero vigente, con el fin de que se proceda al desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realizan los señores JOSE SERVANDO PEREZ MIRANDA y JOSE DE JESUS PEREZ MIRANDA, con la explotación de carbón que realiza en parte del área del título minero de la cual es titular ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.

Por medio del Auto VSC No 127 del 10 de agosto de 2018, se admitió la solicitud de amparo administrativo, el cual fue notificado por edicto No GIAM-EA-00053-2018 a las partes interesadas, fijado en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Sativanorte los días 4 y 5 de septiembre de 2018; así mismo el Auto VSC- 127 fue comunicado tanto al apoderado Dr. CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO por medio de oficio No 20182120403361 del 30 de agosto de 2018 en calidad de querellante y por aviso GIAM No 08-0140 del 27 de agosto de 2018, a los querellados en el sitio de los trabajos mineros en la vereda el Hato, Municipio de Sativanorte- Departamento de Boyacá, en el cual se determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados, para el día 04 de Octubre a las 10:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de SATIVANORTE - BOYACÁ, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En desarrollo de la diligencia del día 04 de octubre de 2018, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89; en el cual se contó con la asistencia de la parte querellante y querellada, tal como se describe a continuación:

La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas EDGAR MALDONADO y la Abogada MARISOL GOMEZ CUERVO, funcionarios del Grupo de Proyectos de Interés Nacional- PIN de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada MARISOL GOMEZ CUERVO, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

Seguidamente el Ingeniero de Minas EDGAR MALDONADO, manifiesta lo siguiente:

En relación con el procedimiento de campo realizada, se procederá a la elaboración del respectivo informe, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, sede Bogotá.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien manifiesta lo siguiente:

"En calidad de apoderado de ACERIAS PAZ DE RIO S.A., titular del contrato de concesión 070-89, y teniendo en cuenta que los querellados y APDR no tienen ningún contrato de operación, subcontrato y en términos generales autorización por parte de la compañía para realizar cualquier tipo de actividad minera en el área objeto de la querrela, solicito a ustedes cordialmente se de aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001 y se ordene compulsar copias ante las respectivas autoridades. Lo anterior, sin perjuicio de que los querellados demuestren un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional como único mecanismo de defensa que para tal efecto trae la norma citada".

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:

El señor JOSE SERVANDO PEREZ MIRANDA, indicó lo siguiente:

"Lo que pasó fue lo siguiente, en el 2006 empecé una minería tradicional, trabajando ahí, después de que encontré el manto de carbón, por asuntos personales me vía obligado a arrendar al señor JESÚS ANTONIO ARISMENDI y al señor OMAR MARTINEZ, por el término de 8 años, cumpliéndose los 8 años, llegamos a un acuerdo verbalmente de palabra entre los 2 partes, que les iba a dejar por 2 años más para que ellos sacaran su preparación, cumpliéndose los 2 años les exigí que me devolvieran el predio, uno de ellos aceptó y el otro no, o sea Omar Martínez aceptó y Jesús Antonio no. Estando la mina en buenas condiciones de un día para otro resultó la mina derrumbada en una aproximación de 70 puertos. Tomamos la opción con mi hermano Jesús de recuperar la mina haciéndole mantenimiento para evitar un derrumbe en superficie. Después de estar recuperada para trabajar, nos colocaron el amparo administrativo, sellando la mina la policía. No más- Esto es lo que ha pasado".

De otra parte, el señor JOSE DE JESUS PEREZ MIRANDA, manifestó lo siguiente:

"No tengo más que agregar"

Escuchados las partes se da por terminada la presente diligencia, para la cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el despacho de la Alcaldía Municipal de Sativanorte -Boyacá.

En el informe de visita técnica VSC-045 del 08 de octubre de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

4.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, el día 04 de octubre de 2018, a la vereda El Hato del Municipio de Sativa Norte - Boyacá.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

- b. En la diligencia se presentaron, por la parte querellante el Apoderado del titular minero, Abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO; y por la parte querellada los señores JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA.
- c. Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que: La bocamina, que corresponde con la de la mina La Esmeralda del PTI Provisional del contrato No. 070-89, sus labores mineras junto con la infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, tal como se muestra en el plano que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas de la bocamina:
Norte: 1.166.470,5; Este: 1.154.568,6
- d. La mina se encuentra en estado de actividad minera, sin autorización alguna por parte del titular minero. Al momento de la visita de verificación la mina se encontraba parada.
- e. Se encontró carbón almacenado en la tolva de madera, listo para ser despachado.
- f. El material estéril extraído de las labores mineras es descargado junto a la tolva de madera.
- g. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.
- La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera. Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articulo confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Se colige del informe visita técnica VSC-045 del 8 de octubre de 2018 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que no existe duda alguna de la existencia de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

perturbación al evidenciarse que, una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que la bocamina, que corresponde con la de la mina La Esmeralda del PTI Provisional del contrato No. 070-89, sus labores mineras junto con la Infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, además se encontró en estado de actividad minera pese que al momento de la visita de verificación se encontraba parada, sin embargo se halló carbón almacenado en la tolva de madera, listo para ser despachado.

En virtud de lo anterior, se tiene que en efecto la bocamina a que hace referencia tanto en la figura 1 como la 11 del informe de visita VSC- 045 del 08 de octubre de 2018, si perturban, ocupan y despojan el área del contrato en virtud de aporte No 070-89 y que luego de haber sido notificado por aviso el Auto VSC- 127 del 10 de agosto de 2018 en el sitio de los trabajos mineros en la vereda el Hato, Municipio de Sativanorte- Departamento de Boyacá, se presentaron los señores JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA, tal como se evidencia en acta de diligencia de verificación efectuada en la Alcaldía Municipal de Sativanorte - Boyacá, el día 4 de octubre de 2018, encontrándose los requisitos determinados en la ley 685 de 2001, para proceder a ordenar la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas dentro del título minero citado.

Aunado a lo anterior, se tiene que no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte de los querellados JOSÉ SERVANDO PEREZ MIRANDA y JOSÉ DE JESUS PEREZ MIRANDA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el informe de visita VSC- 45 del 8 de octubre de 2018, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder la Amparo Administrativo solicitada por la sociedad ACERIAS PAZ DE EL RIO S.A., titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en contra de los querellados JOSÉ SERVANDO PEREZ MIRANDA y JOSÉ DE JESUS PEREZ MIRANDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores JOSÉ SERVANDO PEREZ MIRANDA y JOSÉ DE JESUS PEREZ MIRANDA en calidad de querellados, dentro del área del contrato en virtud de aporte No 070-89, cuyo titular es la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO - Como consecuencia de lo anterior, Comisionese al señor Alcalde de Sativanorte- Boyacá, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores JOSE SERVANDO PEREZ MIRANDA y JOSE DE JESUS PEREZ MIRANDA, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO – Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, Oficiése al señor Alcalde del Municipio de Sativanorte-Boyacá, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación No VSC-45 del 8 de octubre de 2018.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., titular del Contrato en virtud de aporte No 070-89, en calidad de querellante a través de su apoderado Dr. CESAR BARRERA CHAPARRO cuya dirección de correspondencia es: Carrera 11 No 17-66 Sogamoso- Boyacá, o en su defecto procédase mediante aviso. A los querellados JOSE SERVANDO PEREZ MIRANDA quién reportó como dirección Vereda Sativaviejo Centro - Boyacá y JOSE DE JESUS PEREZ MIRANDA en Sativasur- Boyacá o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica No VSC-45 del 8 de octubre de 2018 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo, /Nogada VSC- Grupo PIN
Revisó: María Claudia de Arcos/ Abogada VSC



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

31 JUL 2016

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

000795

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN AL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKC-152"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 319 del 14 de junio de 2017, de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 08 de noviembre de 2006, la Autoridad Minera y los señores **MARYURITH CADENA GONZALEZ** identificado con cédula No. 52.734.841, **JAIRO SAMUEL PEÑA** identificado con cédula No. 8.680.495, **FRANCISCO ROJAS** identificado con cédula No. 19.413.320 y **CAMBERO VEGA EBERTO** identificado con cédula No. 3.253.592, suscribieron el Contrato de Concesión No. FKC-152, para la exploración y explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **YACOPI**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, por un término de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 01 de marzo de 2007.

Consultado el certificado de Registro Minero Nacional de fecha 26 de julio de 2018, reporta como titular del Contrato de Concesión No. KC4-11541 los señores **MARYURITH CADENA GONZALEZ** identificada con cédula No. 52.734.841, **PE?A JAIRO SAMUEL** identificado con cédula No. 8.680.495, **FRANCISCO ROJAS** identificado con cédula No. 19.413.320 y **CAMBERO VEGA EBERTO** identificado con cédula No. 3.253.592.

De oficio, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, emitirá acto administrativo en el que se ordene al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el -RMN- el nombre del titular **PE?A JAIRO SAMUEL** identificado con cédula No. 8.680.495 dentro del Contrato de Concesión No. FKC-152.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FKC-152, así como el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, se observa que el nombre correcto de uno de los titulares corresponde a **JAIRO SAMUEL PEÑA** identificado con cédula No. 8.680.495, sin embargo, en el Certificado de Registro Minero Nacional, se inscribió al cotitular como **PE?A JAIRO SAMUEL**.

En atención a lo expuesto, de oficio esta Vicepresidencia por medio del presente acto administrativo ordenará al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el -RMN- el nombre del cotitular del Contrato de Concesión No. FKC-152, de **PE?A JAIRO SAMUEL** por el de **JAIRO SAMUEL PEÑA** identificado con cédula No. 8.680.495.

Respecto a la información que reposa en el Registro Minero Nacional, el artículo 334 de la Ley 685 de

000795

RESOLUCIÓN No.

Hoja No. 2 de 2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN AL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKC-152"

"Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia."

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del titular del Contrato de Concesión No. FKC-152, de PEÑA JAIRO SAMUEL por el de JAIRO SAMUEL PEÑA identificado con cédula No. 8.680.495, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez en firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda con la corrección en el Registro Minero Nacional ordenada en este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente acto administrativo a los señores MARYURITH CADENA GONZALEZ identificado con cédula No. 52.734.841, JAIRO SAMUEL PEÑA identificado con cédula No. 8.680.495, FRANCISCO ROJAS identificado con cédula No. 19.413.320 y CAMBERO VEGA EBERTO identificado con cédula No. 3.253.592, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Luz Andrea Puerto Rojas - Abogada- GEMTM-VCT

Revisó: María del Pilar Ramírez Osorio- Abogada- GEMTM-VCT

Aprobó: Claudia Patricia Romero Toro - Coordinadora- GEMTM-VCT

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 00879E

(31 AGO 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18-0876 del 7 de junio de 2012, 9-1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 04 de octubre de 2006, fue suscrito el Contrato de Concesión No. HFT-081 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, HERNAN HERRERA TAFUR, PABLO ORTIZ y ALEXANDER ROMERO MENDEZ, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en la jurisdicción de los Municipios de RICAURTE y GIRARDOT, departamento de CUNDINAMARCA, el cual comprende una extensión superficial de 46 HECTAREAS y 9680 METROS CUADRADOS, con una duración total de (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de febrero de 2007 (Folios 21-32).

Mediante AUTO SFOM N° 120 del 18 de abril de 2011, notificado por estado jurídico No. 28 del 28 de abril de 2011, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO, para el Contrato de Concesión HFT-081 (Folios 140-143).

A través de la Resolución GSC ZC N°000010 del 23 de enero de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2015, se modificaron las etapas contractuales del título minero HFT-081, desde la aprobación del Programa de Trabajos y Obras PTO, quedando de la siguiente manera: tres (3) años de exploración contados a partir de la inscripción en el registro minero nacional es decir desde el 05 de febrero de 2007, construcción y montaje: un año(1)dos(2)meses y trece(13) días y explotación: veinticinco(25)años, nueve(9)meses y diecisiete (17) días.

Mediante Resolución N° 2053 del 03 de agosto de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, otorgó Licencia Ambiental a los señores ALEXANDER ROMERO MENDEZ, HERNAN HERRERA TAFUR, PABLO ORTIZ, VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, para la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

explotación de un yacimiento de minerales de construcción (argilla), ubicado en la Vereda Mianpel Sur, jurisdicción del Municipio de Ricaurte, Cundinamarca, correspondiente al Contrato de Concesión No. HFT 081.

En el informe de visita de fiscalización integral con consecutivo No. 892 del 27 de noviembre de 2017, emitido como resultado de la visita efectuada al área del contrato de concesión No. HFT-081 el día 30 de octubre de 2017, se determinó lo siguiente: "Conia resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Con Actividad Minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero si corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado."

A través del Auto-GSC-2C-1587 del 28 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 004 del 22 de enero de 2018, se requirió a los titulares mineros bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran la declaración de producción, liquidación y pago de regalías y/o compensaciones ante la Agencia Nacional de Minería.

Mediante Auto-GSC-2C No. 000269 del 28 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 066 del 24 de mayo de 2018, la Agencia Nacional de Minería procedió a:

"Requerir a los titulares del contrato de concesión No. HFT-081 bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2016 y 2017, con su respectiva constancia de pago, correspondiente al I, II, III, IV trimestre de 2017, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Lo anterior, mas los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹¹, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N° 000-62900-6 del banco de BOGOTÁ, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Requerir a los titulares del contrato de concesión No. HFT-081 bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2016 y 2017, con su correspondiente plano de labores, lo cual deberá realizarse electrónicamente por medio del Sistema de Información SI-MINERO, de conformidad con el Artículo 2 de la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

¹¹ Reglamento Interno de Recaudos de Cartera de la ANM, Artículo 751. Intereses Moratorios Aplicables. De conformidad con el Artículo 2o del Decreto 247 de 1974 modificado por el Decreto 2179 de 1991, los intereses moratorios se aplicarán, tanto a los contribuyentes que no cumplan con las obligaciones de pago, como a los que no cumplan con las obligaciones de pago, de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil.

Para el caso de las multas, de acuerdo al artículo 1653 del Código Civil, las multas se imputarán primero a los intereses y luego a los pagos que se vayan haciendo.

Para el caso de los intereses, de acuerdo al artículo 1653 del Código Civil, los intereses se imputarán primero a los intereses y luego a los pagos que se vayan haciendo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para que alleguen lo anterior, se les concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Requerir a los titulares del contrato de concesión No. HFT-081 bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente la modificación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación por un valor asegurado de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$8.415.560), cuya vigencia es Desde el 29 de agosto de 2017 hasta el 29 de agosto de 2018, de conformidad con el concepto técnico GSC-ZC-00046 del 31 de enero de 2018.

Para que alleguen lo anterior, se les concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Aprobar según lo evaluado y manifestado mediante Concepto Técnico GSC-ZC-00046 del 31 de enero de 2018.

- ✓ *Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2007, 2008 y 2009, además los Formatos Básicos Mineros semestral 2010 y 2011. "*

A través de Concepto Técnico GSC-ZC No. 000313 del 19 de julio de 2018, se evaluaron las obligaciones del Contrato de Concesión No. HFT-081, concluyendo lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al reiterado incumplimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 393 del 23 de junio de 2017, en cuanto a la presentación los formularios de declaración y liquidación de las regalías y su respectiva constancia de pago si a ello hubiere a lugar, correspondientes al II, III y IV trimestre de 2011 y I, II, III y IV trimestre de los años 2012 al 2016.*
- *Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al reiterado incumplimiento en cuanto al requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC N°.269 del 28 de marzo de 2018, respecto a la presentación de los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías con su respectiva constancia de pago, correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2017.*
- *Se recomienda requerir los formularios de declaración y liquidación de las regalías con su respectiva constancia de pago si hubiere a lugar del I y II trimestre de 2018.*
- *Tomando en cuenta que el titular minero reporta producción y ventas de mineral (Arcilla) en los formatos básicos mineros-FBM- semestrales y anuales de 2007, 2008 y 2009, a pesar de estar en la etapa de Exploración, se recomienda requerir los formularios de declaración y liquidación de las regalías correspondientes a esos años.*
- *Se recomienda requerir al titular minero el pago de las regalías correspondientes a los años 2007, 2008 y 2009 por valor de \$245.256; más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DE TERMINACIONES"

- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al reiterado incumplimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 393 del 23 de junio de 2017 en cuanto a la presentación de los formatos básicos mineros FBM- toda vez que revisado el expediente digital, el SGD y la plataforma SIMINERO no se evidenció su presentación; a saber:
 - Anuales: 2013, 2014 y 2015
 - Semestrales: 2013, 2014 y 2015.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al reiterado incumplimiento en cuanto al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC N°.269 del 28 de marzo de 2018, para la presentación de los formatos básicos mineros-FBM- semestral y anual de 2016 y 2017 a través de la plataforma SIMINERO.
- Una vez revisado el plan de labores se recomienda aprobar el formato básico minero anual de 2018.
- Revisando la plataforma SIMINERO, no hubo evidencia de la presentación de los formatos básicos mineros FBM- semestral de 2018, razón por la cual se recomienda requerir.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al reiterado incumplimiento en cuanto al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC N°.269 del 28 de marzo de 2018, para la presentación de la modificación de la política minera ambiental correspondiente a la etapa de explotación por un valor asegurado de ocho millones cuatrocientos quince mil quinientos sesenta pesos (\$8.415.560) cuya vigencia es desde el 29 de agosto de 2017 hasta el 29 de agosto de 2018."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo evaluación del expediente, se procedera a resolver la caducidad del contrato de concesión No. HFT-081, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, que al respecto señalan:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas.

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que solicite las pruebas que se le requieran o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad a lo anterior, se identifican el incumplimiento por parte de los titulares mineros al requerimiento efectuado bajo causal de caducidad, mediante el Auto GSC-ZC No. 000269 del 28 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 066 del 24 de mayo de 2018.

Teniendo en cuenta que el requerimiento realizado a los titulares bajo causal de caducidad en el contrato de concesión de la referencia, efectuado mediante el acto administrativo en mención, fue debidamente notificado a través del citado estado jurídico, se tiene que el término para allegar los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago, correspondiente al I, II, III, IV trimestre de 2017, se cumplió el 10 de julio de 2018.

Una vez consultado el sistema de gestión documental de la entidad - SGO, el expediente magnético contentivo del título minero No. HFT-081 y de acuerdo a lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC No. 000313 del 19 de julio de 2018, es claro, que los titulares no ha dado cumplimiento a lo solicitado. Además de ello, la Autoridad Minera tiene certeza de las actividades de explotación minera llevadas a cabo, de lo cual da cuenta la visita efectuada al área del contrato de concesión No. HFT-081 el día 30 de octubre de 2017, por tal razón, se debe proceder a declarar la caducidad del título minero, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima séptima 17.4 del contrato de concesión No. HFT-081 y en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Como consecuencia de la sanción de caducidad, el contrato se declarará terminado, y por lo tanto, se hace necesario requerir a los titulares del contrato de concesión No. HFT-081, para que constituyan la póliza de cumplimiento minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

"CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA,- Póliza Minero- Ambiental. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, se acogerán las recomendaciones del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000313 del 19 de julio de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DE TERMINACIONES"

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad del contrato de concesión No. HFT-081, suscrito con los señores VÍCTOR MANUEL ABACUT VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.295.804, HERNÁN HERRERA TAFUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 457.632, PABLO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.299.255 y ALEXANDER ROMERO MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.435.193, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del contrato de concesión No. HFT-081, suscrito con los señores VÍCTOR MANUEL ABACUT VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.295.804, HERNÁN HERRERA TAFUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 457.632, PABLO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.299.255 y ALEXANDER ROMERO MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.435.193.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares, que no deberán adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. HFT-081, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 144 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Requiere a los titulares del Contrato de Concesión No. HFT-081, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que los señores VÍCTOR MANUEL ABACUT VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.295.804, HERNÁN HERRERA TAFUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 457.632, PABLO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.299.255 y ALEXANDER ROMERO MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.435.193, adeudan a la Agencia Nacional de Minería por concepto de regalías del I, II, III y IV trimestre de los años 2007, 2008 y 2009 para el mineral Arcilla, el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$245.256), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Dichos montos deberán consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "tramites en linea" del menú "Tramites y Servicios" "pago de Regalías", que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El pago podrá realizarse en las sucursales del Banco de Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO.- Se recuerda a los titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Carrera de la ANM.

ARTÍCULO SEXTO.- Requerir a los titulares del contrato de concesión No. HFT-081 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, alleguen los formularios para la declaración de regalías del II, III y IV trimestre del 2011; I, II, III y IV trimestre del 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, así como del I y II trimestre de 2018 junto con las debidas constancias de pago si a ello hay lugar. Así mismo, deberán presentar los formularios para la declaración de regalías del I, II, III y IV trimestre del 2007, 2008 y 2009. Teniendo en cuenta que en los Formatos Básicos Mineros de dichos años presentaron producción y ventas del mineral arcilla.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Requerir a los titulares del contrato de concesión No. HFT-081 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, alleguen los FBM semestrales y anuales de 2013, 2014, 2015.

ARTÍCULO OCTAVO.- Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. HFT-081 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, alleguen los Formatos Básico Mineros semestrales y anuales con sus respectivos planes de los años 2016 y 2017, así como el FBM semestral de 2018, lo cual deberá realizarse electrónicamente por medio del Sistema de Información SI-MINERO, de conformidad con el Artículo 2 de la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO NOVENO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los municipios de RICAURTE y GIRARDOT, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HFT-081, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución a los señores VÍCTOR MANUEL ABACUT VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.295.804, HERNÁN HERRERA TAFUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 457.632, PABLO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.299.255 y ALEXANDER ROMERO MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.435.193, titulares del contrato de concesión No. HET-081, de no ser posible súntase mediante aviso.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la Resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER C. GARCIA G
JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Sédimento, Control y Seguridad Minera

[illegible]